



SALA de TOGAS

Nº 48 MARZO 2004



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

SECRETARIO:

Antonio Carmona Aguilera

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados
de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20 (Huércal de Almería)

Tel. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

AI- 297 - 1988

*El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida
en los artículos firmados por sus
autores.*

I n d i c e

Carta del Decano	5
Con vocación de tertulia	6
Una reflexión introductoria al Derecho Agrario	10
Presupuestos Procesales...	15
Estética de lo Jurídico como género Literario	22
Actividades Colegiales	27
Colegio, Abogacía, Derecho,	30
Nuestra Jurisprudencia	37
Grupo de Abogados	49
Entrevista	54
Queremos contar	59
Bibliografía	61
Juristas Almerienses	65
Miscelánea	76
Humor Jurídico	78
Noticias Vespertinas	79
Resumen Legislativo	85

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones. En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio

Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias

Guía Colegial

Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito
Supraestatal, Estatal,
Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario de Juzgados de
Guardia en Almería
Municipios de Provincia,
indicando Partido Judicial,
Registro de la Propiedad y
Notaría
Centros Penitenciarios de
Andalucía
Organos Superiores de la
Abogacía
Colegios de Abogados de
España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales

Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"

Información

Requisitos Incorporación
Enlaces de interés
Cursos, Premios, Jornadas
Conferencias...

Varios

Utilidades

Ultima modificación el día 15 de abril de 2004

Info

"Jornadas de Derecho Inmobiliario: Fiscalidad de las Principales Operaciones Inmobiliarias"

Los próximos días 28 y 29 de abril de 2004 de 17.00 a 20.30 horas
Salón de Actos del Colegio de Abogados

Organizado por el despacho "José Ramón Parra, abogados y asesores
tributarios, S. L." y "la Caixa", en colaboración con el Ilustre Colegio
Provincial de Abogados de Almería, el Ilustre Colegio de Gestores
Administrativos de Granada, Jaén y Almería, el Excmo. Ayuntamiento
de Almería, "Urbis". "Jarquíl", "Asepeyo", "Re/Max Aljibe" y el Letrado
Don Juan Luis de Aynat Bañón

Ponente

Don José Ramón Parra Bautista
(Abogado)

Más información sobre las Jornadas y Derechos de matrícula
en Tablón de Anuncios del Colegio de Abogados



Convenio firmado entre el Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"

En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para
difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas
que podrán consultar en el siguiente enlace:

[Descargue listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

Info

Sábados inhábiles a efectos procesales

El Juzgado Decano de Almería ha enviado comunicación a la Secretaría
de este Colegio de Abogados indicando que, en virtud de lo dispuesto
en los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,
modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre
(BOE número 309, de 26 de diciembre de 2003),
que declara inhábiles los sábados a efectos procesales,
el Decanato de los Juzgados y el Servicio Común de Notificaciones,
permanecerán abiertos los sábados, pero en ellos
no se podrá realizar ningún trámite procesal.



Carta del Decano



Simón Venzal Carrillo
Decano

Se aproxima la efemérides del número cincuenta de nuestra Revista Sala de Togas, y creo fecha propicia para enriquecerle con un contenido mas extenso y variado, para darle ese carácter extraordinario con motivo de esa efemérides; por los que os animo a que remitáis vuestras opiniones, sugerencias o artículos que consideréis de interés profesional y colegial.

También quiero expresaros agradecimiento por la atención que estáis prestando a las actividades de nuestro Colegio de Abogados, con vuestra participación en cuanto a Actos, Seminarios o Congresos que se vienen celebrando con el propósito de nuestra permanente formación profesional y que las reformas legislativas hace necesario, y que, por otro lado, es oportunidad que también se nos ofrece para las relaciones de orden interno entre los Colegiados, que también tiene trascendencia para conocimiento en el entorno de nuestra Sociedad almeriense, que propicie ir creciendo en la consideración del prestigio y dignidad profesional del Abogado. Igualmente informaros estamos insistiendo ante la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía para que, con la mayor brevedad posible, se puedan programar los Cursos sobre la Violencia de Género, de Extranjería, de Responsabilidad Penal del Menor y Penitenciario.

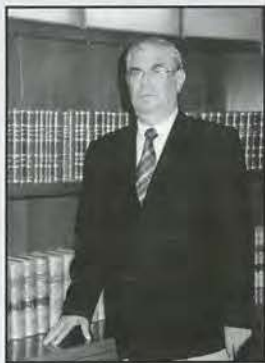
Y finalmente adelantaros que, en fecha próxima, se llevará a cabo otro curso intensivo sobre la Ley Concursal, para los Abogados que estén interesados en esa rama del derecho mercantil, así como en pertenecer al Órgano de la Administración concursal, según establece el artículo 27 de la expresada Ley sobre las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores; y cuya Ley Concursal entrará en vigor el día 1 de Septiembre del presente año.

Con el afecto de vuestro compañero, recibid un cordial saludo.



Con vocación de tertulia

Por ANTONIO LÓPEZ CUADRA



Antonio López Cuadra
Colg. nº 595

Te asomas al patio y cada día, siempre hay algo nuevo que comentar. Este trimestre que dejamos, nos ha dejado un hecho importante como las Elecciones Generales, y otro tristísimo, como fue el terrible atentado terrorista de Madrid. Y, con el corazón en la mano, de la trágica fecha del 11 de Marzo. Nuestro minuto de silencio, sentido, lleva colgado un inmenso crespón negro, y el deseo de unir la luz de las estrellas, a todas las velas que por las víctimas, alumbran los andenes de las estaciones de los trenes, lugar de la tragedia.

Cuando a Almería le entregaron la bandera para los Juegos del Mediterráneo del 2005, creíamos que quedaba una eternidad para la fecha y está ahí, pisándonos los talones. Nuestra Revista Sala de Togas, que parece que nació ayer, llegará próximamente al número cincuenta de su nacimiento.

En el número correspondiente a Octubre - Diciembre, pasado, la Revista Abogacía Española, hace unas importantes consideraciones sobre "La vivienda", un tema a debate y de urgente solución, afirmando, "que la Abogacía española no puede permanecer ajena a la preocupación social por los precios de la vivienda que existe en nuestro país. Se trata de una cuestión que nos afecta directa o indirectamente a todos. Por ellos hemos decidido abordar su análisis desde una perspectiva multidisciplinar a lo largo de una serie de artículos que aparecerán en los próximos números de la revista".

Se inicia el tema, con una introducción del catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, Luciano Parejo Alfonso, que comienza la misma con una afirmación tajante sobre la evolución espectacular de los precios en el mercado inmobiliario en los últimos años ha abocado a una situación que pone en entredicho la garantía constitucional del disfrute de una vivienda digna y adecuada a todos los ciudadanos (art. 47 C.E.)

Siendo cierto, del mismo modo nos parece, que la Constitución habla del derecho de una vivienda digna y adecuada pero,



también del derecho al trabajo entre otros. Por eso el tratamiento del paro o de la mejora de empleo, de modo muy especial en el caso de los graduados universitarios, nos parece, insisto, en mi opinión, una cuestión de tanta trascendencia constitucional, y vital, como puede ser la de la vivienda, a que se refiere la Revista Abogacía española.

Basta oír a los especialistas en el tema, o acudir a índices estadísticos, para comprobar los subempleos, y los puestos de trabajo, que muchos graduados universitarios se ven obligados a desempeñar para poder sobrevivir. Y ello tras superar entrevistas y pruebas, en algún caso reñidas oposiciones, por el elevado número de participantes, entre ellos universitarios, que se presentan a plazas que solo demandan la titulación de Graduado Escolar, por referirse las posibles contrataciones, a servicios mecánicos o de índole parecida.

Absolutamente triste y decepcionante, pero es así de cruda, la realidad vivida por muchos universitarios, que trabajan en lo que pueden, por aquello de primero vivir y luego filosofar.

La Revista Sala de Togas llega a su número cincuenta a final de verano.

No es cuestión de destapar incienso para gloria de los que tuvieron la feliz idea de crearla, pero sí de reconocimiento al Colegio, por su

perseverancia y labor en tener para su archivo e historia, una recopilación de datos, fechas, acontecimientos, presencia de ilustres juristas, y de todo cuanto condensa su vida colegial desde el año 1.988 que permiten conocer las actividades del Colegio, y su evolución hasta nuestros días.

Llevados de la mano de ella, podemos repasar cien vidas distintas, de Decanos y Colegiados y otros juristas ilustres, de los que pudimos aprender modos y ejemplos de vida profesional, la belleza o la acertada expresión en la respuesta o la opinión, la abnegación en el ejercicio como Abogados, así como el emotivo placer que puede extraerse de la contemplación de fotografías amarillas, amigas en el tiempo y nítidas y puras en el corazón lleno de recuerdos, con evocaciones de actos y de fiestas colegiales, recogidas en una hemeroteca del sentimiento, y en la translúcida textura de unas páginas que nos sitúan entre amigos y anécdotas que se recuerdan con el paso de los años.

Gracias al esfuerzo y a las horas dedicadas por nuestros predecesores en la tarea de confeccionar la Revista, que ha ido saliendo contra viento y marea.

Son muchas las que nacen y se quedan en el camino, o no cumplen, su calendario justo de publicación, apareciendo y desapareciendo, como Gacetas de papel, por las dificultades que a veces surgen, sobre todo en nuestros días, en que todo se mide en función del tiempo que nos ocupan, o nos restan, en tanta prisa como tenemos, por llegar a veces a ninguna parte.

Hay muchas noticias y acontecimientos que recordar a través de sus páginas. El día que sosegadamente queramos echar un vistazo al pasado colegial, sin necesidad de consultar hemerotecas, buscando lo sencillo, lo que ocurrió en un presente cualquiera de un año cualquiera, lo tendremos con la cara amable de la descrip-



ción por el compañero conocido, sin pretensiones de alta literatura, y sí con vocación de tertulia sosegada para intercambio de asuntos como la cotidianidad, el queremos contar, las opiniones, la jurisprudencia de nuestros días, las actividades colegiales, etc.

A veces es gratificante recordar hechos del pasado, de los que un día fuimos testigos.

De éstos, fuera del contexto profesional, y como acontecimiento impactante, siempre me quedé con el viaje a la Luna, ocurrido en 1969.

Y los primeros pasos sobre la superficie lunar.

Y me ha gustado releer las crónicas de la época, además de haber tenido la oportunidad, de ver en el Museo Nacional de Aeronavegación de Washington, rocas lunares de las que trajeron a la tierra, los astronautas del Apolo XII, trajes espaciales y aeronaves de estos viajes expuestas al público.

Después de pisar el hombre, la Luna, y por aquellas fechas, todos esperábamos que ir allí, sería tan simple, como ir a Madrid, aunque con poco más de rodeo. Tal como lo ponían las Agencias de sencillo. Incluso se decía que se iban a poner a la venta billetes, eso sí carísimos, para los primeros viajeros que quisieran apuntarse al evento. Y la verdad es que, apenas si se supo nada más del invento, ni tampoco tuvimos noticias claras y precisas, de otros viajes científicos, o de expediciones repetitivas a la Luna.

Ello llevó a la sospecha a periodistas y revistas recelosas ¿Sería cuento que el hombre llegó a la luna? La gente andaba mosqueada respecto a que fuera verdad el famoso e histórico alunizaje. Se daba por hecho y punto. Porque además, esa determinada prensa y revistas, que se encargaron de publicar artículos y crónicas, en las que se hablaba de montaje de los americanos y de fotos trucadas, que si la bandera no debía estar desplegada porque allí no hay aire, que si la postura tal o cual... etc. tampoco ponía demasiada énfasis en sus teorías.

Recuerdo al respecto que un cortijero de Almería, cuando la prensa publicó la sensacional noticia y TVE lo retransmitió en directo, le dijo a un amigo mio que si es que él también se creía que el hombre había llegado a la luna, y como aquel le contestara que naturalmente, el cortijero sin extrañarse, ni inmutarse le dijo:

- Y Ud. que va a decir, si también está en eso de la política....

Lo cierto es que aquí y en otras partes del mundo, las ideas pueden suponer muchos votos, por eso la Casa Blanca anuncia un ambicioso proyecto de exploración espacial que incluya la construcción de una base permanente en la Luna y eventualmente el lanzamiento de una misión tripulada con destino a Marte.

Por lo que nos dicen las revistas especializadas esta segunda aventura marciana, es más que difícil y prácticamente imposible, por lo que ya sería importantísimo lograr la base permanente en la Luna, y si es posible con una información y detalles precisos e historias reales que nos permitan al cortijero y a nosotros, creer a pie juntillas, que lo que veamos es real, y no una novela de Julio Verne.

Nosotros aunque seamos amantes de estas impresionantes hazañas, con los pies firmes en la tierra, aspiramos a que en este año 2004, y



en una realidad más cercana, tengamos un mundo más humano, sin tantas masacres, ni tantos motivos, preocupantes de kamikazes y de tristezas que les acompañan.

Y aún más cercano a nuestro entorno profesional, una justicia cada vez mejor y más rápida, que es la forma de ser justa. porque tardía, sabemos que, ya no es justicia.

Esta permanente aspiración de todos, nos permite recordar ciertos avances en el camino. Hasta hace poco tenían vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, en materia procedimental, leyes de 1956, en el orden administrativo; de 1881 en materia civil; de 1900, en el ámbito penal; e incluso de 1829, en el tratamiento mercantil de las quiebras. Una importantísima actualización normativa se ha traducido en un simplificación notable de los procesos, la supresión de diversos trámites, la reducción de plazos y en definitiva, en una notable agilización de los litigios, de la que es buena muestra los juicios rápidos en delitos flagrantes o de instrucción sencilla.

La lucha contra la violencia doméstica cuenta desde estos días, mediados de Marzo, con un nuevo medio legal. El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se crea un Registro Central para la protección de las víctimas de malos tratos.

La iniciativa persigue recopilar toda la información judicial y policial sobre cada agresor en una base de datos informatizada que se activará inmediatamente y desde la primer agresión.

A través de este Registro Central, los jueces y fiscales accederán a esta información que les

permitirá investigar y juzgar, con mayor eficacia, el delito de maltrato y así otorgar mayor protección a las víctimas que hayan denunciado a sus agresores en repetidas ocasiones. Permitirá igualmente al Fiscal, y al Juez, imponer las agravantes en caso de reiteración, la inscripción de la primera agresión como delito, —hasta la reforma del Código Penal, las agresiones aisladas solo se consideraban falta—, e incluso proporcionará al juez criterios para resolver las medidas civiles que han de regular la separación, el divorcio o las relaciones con los hijos.

Aún así, a pesar del esfuerzo realizado, la justicia tiene que seguir siendo una de las prioridades para el futuro.

Es necesario que el pueblo tenga fe en ella, y esto se consigue dándosela de una forma, rápida y efectiva, y que de paso entienda. Que entender es, que en casos análogos se produzcan sentencias semejantes, y que no haya criterios distintos, y totalmente opuestos, aunque puedan entenderse supuestos y casos en que sea lógico que existan discrepancias, incluso de fondo, pero no tan absolutamente radicales como para que el pueblo, el hombre de la calle no lo entienda y crea que la justicia es abstracta y caprichosa, y sin contenido real seguro.

Hoy, al terminar esta lectura de impresiones, podríamos pensar que es un día más. Pero no. Es un día, hermoso e importante. Es un día de nuestra vida que no volverá a repetirse.

Y tenemos la gran oportunidad, de poder dedicar una sonrisa, o una frase amable, a quienes trabajan con nosotros, a la familia, o a quienes nos rodean.



Una reflexión introductoria al Derecho Agrario



D. José Damián Téllez de Peralta
DOCTOR EN DERECHO
Profesor de la Universidad
Coleg. nº 728

Algún compañero poco avisado me preguntaba hace poco que qué era eso del Derecho agrario, que él no había estudiado en la carrera. Es una pregunta que muchos nos hemos hecho y aún nos seguimos haciendo, porque su ámbito y la cuestión de su autonomía no están suficientemente claros. Ello aconseja una pequeña reflexión aproximativa sobre esta cuestión, que puede ser desveladora para el que tenga alguna inquietud intelectual sobre los perfiles del Derecho.

Desde su origen, en el primer cuarto del siglo XX, tradicionalmente se distinguieron dos escuelas de derecho agrario. Una, encabezada por Arcangeli y Bassanelli, vinculaba profundamente el naciente derecho agrario con el civil. Otra, iniciada por Bolla, se fijaba en el tecnicismo de la agricultura, como *ius proprium* de esta actividad.

Ello hacía que pronto se distinguiera un plano didáctico de un plano científico. Respecto a la autonomía didáctica se presentaba inicialmente como útil, dada la enorme cantidad de normas que crecientemente se han referido a la tierra, a la agricultura y la actividad agraria, que han aconsejado un estudio sistemático de tales normas. Pero la inflación de normas agrarias, y más desde la creación del mercado común europeo, con tantos reglamentos y directivas, - y en España o Italia, más aún, con sus diversas comunidades autónomas y regiones- que requieren una rápida adaptación coyuntural, han hecho imposible la elaboración de un Código agrario o específico de la agricultura, porque hay tantas normas contingentes y especiales, adaptables a la situación del momento, que imposibilitan el método codificador. Sin embargo Códigos rurales o agrarios se han intentado desde finales del XVIII, desde Suiza, Finlandia, Méjico, Argentina, etc, hasta el Code rural francés, del que sin embargo no se obtienen unos principios generales propios de la materia y para todos.

He participado hace poco en dos Congresos importantes, uno el Congreso Mundial de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, del que soy miembro, en Veracruz, presidido por Herrera Campos, y otro del Comité Europeo de Derecho Rural, en el Ejido, muy bien organizado, y en ambos he observado idéntica tendencia, y cada vez los problemas son más homogéneos, si



bien haya diferencias importantes entre ambos continentes, dado que en Hispanoamérica aún interesa mucho el problema de las estructuras de tenencia de la tierra, esto es la reforma agraria, del que son ejemplo el Estatuto da terra brasileño de 1964 o la reforma del art. 27 constitucional de Méjico de 1992, y su reglamento de desarrollo. En Europa ya estamos más por los problemas del buen cultivo, calidad de producciones y comercialización, desde que el Tratado de Roma, en su art. 38 se refirió al ámbito de la política agraria común como política de la producción y del comercio agrarios, que en nuestro entorno europeo es patente con líneas homogeneizadoras. (Al tratar también del comercio de los productos agrarios se está ya en un ámbito ensanchado, el ámbito alimentario, siendo lógico hablar de derecho agroalimentario). Por ejemplo, en el Congreso del Comité Europeo participé en la 1ª Comisión, relativa a la responsabilidad del agricultor y el medio ambiente. Era destacable ver cómo en todos los países, Polonia, Finlandia, Dinamarca, Rumanía, Alemania, Bélgica, etc, las Directivas de la Unión europea homogeneizaban preocupaciones legislativas, tendencias y soluciones, con mayor o menor énfasis, sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del agricultor y exigencias de buen cultivo, calidad de producción y respeto al medio ambiente. Sólo por ese medio será posible, creo, llegar no precisamente a un Código agrario, pero sí a una cierta uniformidad normativa.

La autonomía científica era también difícil de conseguir porque se precisaría elaborar unos principios generales específicos del derecho agrario de común aceptación, aunque lo cierto es que tampoco la solución es fácil, cada país tiene sus peculiares características, pero dada la heterogeneidad de problemas y soluciones legislativas entre países y continentes se han generado infinidad de estudios doctrinales, cátedras, revistas y bibliotecas especializadas. Por poner un ejemplo, Ballarín ha señalado como principios generales de nuestro derecho

agrario que la propiedad debe cumplir la función social, que debe protegerse al máximo la empresa familiar agraria rentable, -vg, su conservación-, la distribución de la propiedad y el acceso a ella para crear explotaciones familiares, la dimensión mínima de las explotaciones viables, exigencia de especial rigor para la gran propiedad, -vg, el deber de cultivar y mejorar-, equivalencia o relación entre propiedad y empresa, fomento de la asociación, principio de la paridad de rentas, etc.

Sin embargo la unidad del Derecho, del ordenamiento jurídico, hace que sea difícil distinguir o establecer ramas verdaderamente autónomas. Porque no son los principios de reparto de la tierra hispanoamericanos los mismos principios o primera preocupación europea, ya que si allí el centro material del derecho agrario radica en la propiedad de la tierra, en su reforma y reparto, apartando del primer plano otros institutos agrarios, aquí tendemos más a fijarnos en la eficiencia de la empresa agraria, en sus contratos, su capitalización, o la preservación de recursos, etc, como una forma peculiar de la empresa en general, porque para nosotros la propiedad de la tierra es ya sólo un instrumento más de la empresa agraria, o al servicio de la empresa, que incluso puede llegar paradójicamente a prescindir de la tierra misma, como ocurre con las actuales explotaciones de cultivos hidropónicos. Nuestra economía no es ya de pura subsistencia ni es la colonización el meollo del sistema productivo agrario. Es un estadio superado. Es decir ya no nos interesa tanto la tenencia de la tierra y de su estructura como la eficiencia de su sistema de explotación, del regadío, de la tecnología de los cultivos, y la posterior comercialización de los productos, sin perjuicio de las preocupaciones medioambientales inherentes a ese proceso.

Aún muchos ven que el derecho agrario tiene tantas connotaciones de derecho civil, que siguen pensando que lo que interesa es ese aspecto civilístico, el goce del fundo, el modo de ejercer la propiedad y su mantenimiento, o los



derechos reales para su cultivo, el retracto de colindantes, regular la duración del arrendamiento, las relaciones de vecindad, o la herencia de la finca. En resumen mantienen una cierta concepción estática de la propiedad. Sin embargo hoy la noción de finca está superada, es de más interés el fundus instructus, el fundo en producción y los elementos que lo integran, personales, reales y formales, la hacienda en definitiva, para terminar fijándonos en la idea de empresa, al modo como lo hace el Código italiano de 1942, o empresa como instituto, de explotación agraria, ganadera o forestal, en amplio ámbito de miras, ya que sobre la explotación recaen infinidad de normas de derecho privado y público, sobre todo administrativo, normas de trascendencia y exigencia europeas para la percepción de ayudas, cuotas de producción, calidad del producto, etc, interesando las actividades conexas, plurifuncionales, de transformación y comercialización, de normas de trabajo, de formas asociativas (Cooperativas, SAT, de integración vertical, etc), de medio ambiente y buen cultivo, de utilización de semillas, de aguas, o productos fitosanitarios, de nuevas tecnologías, el agroturismo, incluso de normas procesales específicas en muchos países. También se tiende a suprimir ciertas especialidades (vg, cada vez más se reducen los plazos de duración del arrendamiento, para no obstaculizar la generación de empresas agrarias) y a potenciar otras, como hemos aconsejado en la redacción del Libro Blanco de la agricultura, por ejemplo con los retractos de explotaciones. En definitiva el derecho agrario no esta referido tanto a la propiedad estática como a la actividad agrícola, ganadera o forestal y trata de pasar de una producción de subsistencia a una economía de mercado o de escala, dando respuesta a esas inquietudes.

El Derecho agrario se presenta así, en general, como el derecho propio de la agricultura, o de la actividad agraria, con soluciones originales, tanto en la consideración de los bienes, la tierra u otros elementos, - la dinámica de Sanz Jar-

que- como de los sujetos y sus relaciones jurídicas, los contratos agrarios, su objeto, los límites (en el Estatuto brasileño, vg, se exige a la empresa agraria un mínimo de superficie, cierta productividad, y cultivo de un cierto porcentaje de la superficie), llegando a distinguir el contrato para la empresa agraria y el contrato de la empresa agraria. De modo que para unos el derecho agrario es el derecho de la agricultura, para otros derecho de la reforma agraria, para otros de la empresa, o de los contratos agrarios, incluso derecho de la preservación de los recursos naturales. En todo caso dinámico, de enorme trascendencia económica y social.

Y se hizo necesario calificar si no los principios generales, sí al menos los atributos del Derecho agrario, como algo específico por su objeto, válido para todos, en cuanto estudia la regulación orgánica y técnica de todas esas relaciones en función de sus instituciones específicas y sus fuentes normativas, y la doctrina decidió partir entonces de un concepto biológico para caracterizar la actividad agraria, que subyace en todas las formas de cultivo de vegetales y cría de animales, -ya que la materia viviente es el objeto de la producción agraria-, estableciendo la noción de "agrariedad", según los estudios del italiano Carrozza y del argentino R.R. Carrera, pioneros en esta cuestión, esto es, que algo tiene significación agraria o hay actividad agraria cuando hay un proceso agrobiológico por medio, que lo caracteriza, y que no se da en otras ramas de la producción, solución que sin embargo pese a su aparente coherencia inicial, hace que no pueda incluir como actividad agraria, vg, la cría de animales de zoo, como destaca Ballarín, o de caballos de carrera, actividades que no merecen ayudas de la Unión Europea, porque no tienen precisamente finalidad de producción alimentaria, y sí debe incluirse en cambio en el ámbito del derecho agrario la producción de fibras textiles. Por lo mismo una piscifactoría montada industrialmente podría, según sus circunstancias, entrar en el ámbito de estudio del derecho agroalimentario, y otras



actividades meramente extractivas, como la pesca, o la caza, -por similitud con la de minería-, no serían precisamente agrarias, pese a realizarse en el medio rural. .

Sobre lo anterior es menester ampliar el campo de visión, a nuevas nociones, que imponen las consideraciones del agricultor directo y personal, (antes la clase social se identificaba muchas veces como "el amo", o simplemente "el propietario" cuando se exigía en algún documento acreditar una profesión determinada) o del agricultor a título principal ñque destaca por su profesionalidad y capacidad para recibir incentivos y ayudas- , del colaborador, de la explotación prioritaria europea, de la explotación familiar agraria, o la societaria, o de la unidad mínima de explotación, o de la agricultura ecológica, ya que el medio ambiente es noción transversal en tantas disciplinas especializadas, de preservación de los recursos naturales, con limitaciones y exigencias ecológicas, o de la adecuada ordenación del suelo en el ámbito de una planificación general, porque hay terrenos de claro destino agrícola, que afectan al desarrollo de las estructuras de la "hacienda", (concepto que a veces identificamos unitariamente como "cortijo" "dehesa", etc) como noción en la que se incluyen complejos bienes de distinta consideración, inmuebles, muebles, animales, derechos incorporeales como cuotas de producción, o de arrendamiento, o de usufructo, o de adquisición preferente, denominación de origen, etc, todo ello instrumental para la empresa. Incluso en estas nuevas concepciones entró en discusión ante el Tribunal de Justicia de las comunidades europeas si empresario agrícola a título principal podía serlo sólo una persona física o jurídica personal, o también una sociedad de capital. Y se observa cada vez más un debilitamiento del arrendamiento, -como contrato agrario por excelencia-, de su duración, por demasiado tuitivo, y la casi desaparición de otras formas tradicionales como la aparcería con posible conversión al arrendamiento. Incluso se está llegando a la obligación de no cultivar nada

en determinadas superficies, por problemas de excedentes europeos o necesidades de jubilación anticipada. Es decir se ha superado por completo el puro ámbito ius civilístico privado para atender otras realidades agrarias y sociales ineludibles.

Para la doctrina italiana, tan avanzada y fina en estas materias, el derecho agrario se debe estudiar por institutos, esto es por agrupación de normas que siendo de diverso origen tengan la misma ratio o finalidad superior a los fines de cada norma, que le da homogeneidad, y que en su conjunto forman un organismo jurídico, que tiene como común denominador la agrariedad (propiedad agraria, empresa agraria, contrato agrario, proceso agrario, derecho sucesorio agrario...).

Desde otra perspectiva se percibe también una evolución. Si la propiedad plena es reconocida como consecuencia de la libertad, y por tanto uno de los derechos humanos individuales y primarios, ya desde la Revolución francesa de 1789, y el Code francés de 1804, en una segunda fase se llega a reconocer la función social de la propiedad con la Constitución mejicana de 1917 y de Weimar de 1919, esto es se reconocen derechos no ya individuales sino económicos y sociales, o de empresa, para pasar luego, y más recientemente, con la Declaración universal de derechos humanos, en tercera generación de ellos, al reconocimiento de la solidaridad, del derecho al desarrollo, al medio ambiente sano, a la justicia social. Es en esta evolución, de la segunda a la tercera generación de estos derechos humanos donde el derecho agrario se desenvuelve y encuentra su fundamentación jurídica,- en opinión de Zeledón,- lo que por ejemplo hace que la solidaridad exija mercados más justos ante la actual globalización, haciendo más abiertas y transparentes las fronteras de los países y reduciendo ayudas y subvenciones que distorsionen el mercado de los países en desarrollo, o la exigencia de etiquetados y un mínimo de medidas sanitarias y fitosanitarias de los cultivos y de los productos que consumimos



o exportamos, con el descubrimiento de una sensibilidad hoy universal hacia el medio ambiente y su tutela, - se ha llegado incluso a definir en Interlaken al agricultor como "guardián de la Naturaleza"- potenciando así formas de producción, industrialización y comercialización que incidan en un desarrollo sostenible de los pueblos, y fomentando pues la paz entre ellos. Sin perjuicio todo ello de preocupaciones éticas, como la utilización o no de semillas o productos transgénicos,- a las que en principio no me opongo- y su control y etiquetado. Porque es difícil resistirse, por ejemplo, al algodón transgénico, si como ahora mismo se señala, en las Marismas se han utilizado esta campaña hasta treinta kilos de insecticidas por hectárea, para atacar sus plagas, con perjuicio para el hombre y el medio ambiente, cuando con una semilla transgénica resistente a dichas plagas este costo medioambiental se hubiera evitado, obtenien-

do además mayores rendimientos. Sobre esto, un amigo me decía jocosamente que no debemos tener exceso de precaución de alimentarnos, o del uso, de transgénicos, dado que, por ejemplo, constantemente ingerimos alimentos con origen en genes extraños, pero que él no conocía a nadie a quien le hubieran salido o crecido cuernos por comer carne de vaca, sino por otros motivos, ni nos ponemos de color verde por comer lechugas.

Cuando en el mundo crece la población, y el hambre y la pobreza no se remedian, la seguridad alimentaria y la misma agricultura pueden y deben dar su repuesta, basada en un Derecho agrario cada vez más actual, que a la luz de sus específicos Principios exija reajustar las políticas de los países. El ámbito del derecho agrario o derecho agroalimentario actualiza y sobrepasa el puro derecho civil tradicional. Es lo que quería poner de manifiesto.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

INFORMACIÓN SIN
COMPROMISO

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º • 04 001 Almería
Telf.-Fax: 950.2713.67
Móvil: 653.908.103
e-mail: elviro@larural.es



PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA BIOLÓGICA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/ 2000



Dª Carmen García Poveda
Licenciada en Derecho y Diplomada
en Estudios Avanzados.

Sumario: I.- Planteamiento. II. Jurisprudencia. III. De la citación para la práctica de la prueba biológica. IV. Causas legítimas para la negativa a la práctica de la Prueba biológica. V. Motivación de la resolución que acuerde la practica de la prueba biológica. VI. Conclusiones

I.- Planteamiento.

La admisión de las pruebas biológicas de paternidad en nuestro ordenamiento jurídico español ha sido cambiante, según el devenir histórico, si bien podemos indicar como conclusión general que la intención de proteger a la familia legítima provocó una tendencia contraria hacia la libre determinación judicial de la filiación. A esta actitud de recelo contribuyó también la dificultad existente por motivos científicos para determinar con certeza la paternidad ilegítima.

La investigación de la paternidad siempre ha sido posible, si bien con distintos medios según el momento histórico. Así, en la Antigua Grecia, Hipócrates, padre de la Medicina, incluía como método de investigación de la paternidad, la duración del embarazo, pero la falta de objetividad y seguridad de estos medios, unido al poco desarrollo científico de la época, provocó que tuvieran poca utilidad práctica, optándose por la teoría de las presunciones legales que a través del Derecho Romano, pervive en nuestro derecho en la figura de la presunción de la paternidad marital. Otro medio identificativo que daba lugar a múltiples confusiones, fue el parecido familiar o semejanza fisionómica.

El principal problema que entraña la práctica de las pruebas es de que en la misma no se puede prescindir de la colaboración de un sujeto, el demandado. El hecho de que sea imprescindible su voluntad y colaboración plantea un interesante conflicto que puede afectar a derechos fundamentales si no media esa voluntad o simplemente se niega su práctica, de ahí que se haya cuestionado la constitucionalidad de este tipo de pruebas. La voluntariedad en la práctica de las pruebas biológicas ha llevado



a que se plantee, si ésta no es querida por las partes involucradas en el procedimiento un conflicto de derechos, sobre el que nuestro Derecho positivo calla. Este silencio ha sido aprovechado para justificar esas conductas obstruccionistas sobre la base del respeto que a todo sujeto se le debe en sus derechos de integridad física, honor, intimidad, libertad, defensa igualdad ante la ley, argumentos que sin embargo no han prosperado, ante el carácter preferente de todo sujeto a conocer quién es su padre. ; por ello el principal problema se plantea en determinar cuándo y bajo qué condiciones se puede imponer a una persona la práctica de la prueba biológica, y cuándo se puede oponer a ella legítimamente de forma que no le sea exigible.

II.- Jurisprudencia.

En este punto era cuestión pacífica que no se puede imponer coactivamente la prueba biológica a una persona que se niega a ello ni practicarla manu militari, si bien de su negativa injustificada podía deducirse una declaración de paternidad como ya hemos visto: unas veces se justificó esa imposibilidad de imposición y práctica en el derecho a la integridad física e inviolabilidad del cuerpo humano (SSTS de 7 de Junio de 1987, 14 de noviembre de 1987 y 21 de mayo de 1988, entre otras) ; en otras ocasiones se alegó el derecho e idea de libertad individual (STS de 14 de Mayo de 1991)¹.

También se había planteado el Tribunal Supremo la cuestión de la negativa injustificada a la prueba biológica, y cuándo ésta podía considerarse justificada, con la consiguiente consecuencia en el primer caso de atribuir la paternidad y lo contrario en la segunda. En algunos casos se ha aludido a "negativa obstruccionista negativa irrazonable o que denota un fraude de

ley y constituye un ejercicio antisocial del derecho" (SS de 14 de Julio de 1988, 6 de Febrero de 1991 entre otras) o que "pone de relieve la falta de lealtad procesal del demandado, constitutiva de un abuso de derecho y de una falta de solidaridad y colaboración con la Administración de Justicia" (S. De 14 de noviembre de 1987, 24 de mayo de 1989).

Las Sentencias de 15 de marzo y 24 de mayo de 1989 parecen establecer como presupuesto inexcusable para que pueda exigirse al demandado el someterse a esa prueba el de la posibilidad de la fecundación de la mujer, es decir, la existencia probada o muy verosímil de relaciones sexuales de la actora con éste. Así la Sentencia de 24 de mayo de 1989 señala: "Es cierto que se ha polemizado mucho sobre el alcance que deba darse a la negativa a someterse a las pruebas biológicas para determinar la paternidad, pero hay que convenir que cuando falta el primer presupuesto de que se hizo mérito al principio, cual es la existencia de relaciones sexuales transidas de una apoyatura firme para poder apoyar el hecho de la concepción, nadie está obligado a su práctica". A su vez, las Sentencias de 24 de mayo y 27 de julio de 1989 exigen que la negativa sea "seria, justificada y manifestada por la propia persona que ha de someterse a la prueba biológica y nunca mediante negativa expresada a través del representante procesal que nunca podrá ser portador de un compartimiento personalísimo, sin que sea lícita su expresión a través de un representante judicial, salvo que actuase con poder especialísimo otorgado al efecto de expresar la voluntad del poderdante del no sometimiento a tales pruebas".

De otro lado, de la Sentencia de 11 de Septiembre de 1991 se desprendía que la negativa

¹ STS 14 de mayo de 1991 : "resulta claro que la imposibilidad de poder practicar las referidas pruebas biológicas depende del sometimiento que la persona afectada efectúe, pues el superior principio de la libertad individual impide emplear cualquier tipo de fuerza o coacción para obtener las muestras sanguíneas; el juzgador podrá deducir de esta negativa las consecuencias legales que procedan, pero jurídicamente resulta imposible obligar coactivamente a una persona a someterse a tales operaciones".



tenía que constar de modo fehaciente y categórico, siendo reveladora de un deliberado propósito de no comparecer ante los peritos para someterse a las pruebas biológicas, lo que implicaba que no podía inferirse la paternidad de una "supuesta negativa" cuando la citación para su práctica se hizo de forma defectuosa por verificarse con premura y no personalmente sino por medio de cédula entregada a un pariente más próximo(en este caso concreto , la esposa)².

La sentencia del caso Julio Iglesias resuelta por la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de Septiembre de 1994, dispuso que la negativa a la práctica de la prueba debe ser seria, injustificada y manifestada personalmente por el interesado exigiéndose además que se haya advertido previa y expresamente al demandado de las posibilidades de su negativa y en el caso concreto enjuiciado nada consta sobre la negativa con los requisitos enumerados pues lo único que aparece es que admitida la prueba por resolución firme y señalándose el día concreto en el Centro de Transfusiones de la Generalitat Valenciana para la toma de muestra de sangre, no compareció el señor Iglesias a pesar de haber sido citado a través de su Procurador y no de manera personal, sin existir en los autos ningún acto donde se exprese la voluntad del demandado contraria a dicha prueba.

La Audiencia entiende que no se demuestra de forma efectiva que dicha negativa manifestada en una rueda de prensa ante los medios de comunicación esté acreditada por medio de su

aportación documental al juicio entablado. En este caso, ni siquiera se llegó a considerar que existiera una negativa expresa a la práctica de la prueba biológica puesto que dicho dato no se planteó como demostrado por el Tribunal conforme a las pruebas practicadas durante el juicio, y en todo caso dicha negativa solamente se valorarían como un indicio probatorio. Respecto de las demás pruebas existentes en dicho caso se consideran insuficientes y escasas para deducir una relación sexual apta entre el presunto padre y la madre de cuyo hijo se reclama la filiación al consistir en unas fotografías que se califican de irrelevantes así como tres testigos que no son considerados como ciertos calificándose como evidencias de gran debilidad por lo que se declara la inexistencia de la paternidad reclamada; la anterior doctrina jurisprudencial es superada por otra posterior que la deja sin efecto, siendo buena muestra de ello la Sentencia de 28 de mayo de 1999³.

III.- De la citación para la práctica de la prueba biológica.

En mi opinión no cabe duda de que de la interpretación del artículo 28 y 153 LEC se desprende claramente que la citación para la práctica de las pruebas biológicas podrá llevarse a cabo a través del Procurador pues el segundo de los artículos citados dice expresamente: que el Procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar per-

² Consúltese comentario a esta sentencia de QUESADA GONZÁLEZ, Mª. C. en Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil 1991, nº 27, Págs. 941 y ss.

³ STS de 28 de mayo de 1999 establece que : "El recurrente dice que no fue citado por el Juzgado personalmente, en su domicilio para su práctica : que no se le advirtió de las consecuencias de negarse a ello; que nunca se negó a someterse a las pruebas en comparecencia ante el Juez: pero estas alegaciones no pueden acogerse porque : 1º No existe precepto legal alguno que establezca los requisitos que el recurrente arbitrariamente determina para la eficacia del mandato judicial de someterse a las pruebas de filiación. 2º Que mediante escrito de su Procurador, que manifestaba seguir expresas instrucciones del demandado éste se negaba a concurrir al Instituto de Toxicología de Sevilla donde debían efectuarse las tan referidas pruebas, alegando el artículo 15 de la Constitución, por las consecuencias que ello podía causarle en su entorno social y en su convivencia matrimonial, además de que no se sentía obligado porque no existieron jamás relaciones sexuales con la actora".

Así las cosas, es patente que el Procurador del demandado recurrente, no fue más que un mero nuncio o portador de la voluntad de su representado, no formó o substituyó con la suya la de éste, además de que la actual doctrina de esta Sala (sentencias de 13 de diciembre de 1994 y 7 octubre de 19959 admite la validez de la negativa expresada de la parte a someterse a las pruebas biológicas de determinación de la filiación, hecha a través de su Procurador".



sonalmente el poderdante . Hay que indicar que ello se desprende claramente del inciso último del artículo transcrito al decir: “incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante”.

El derogado artículo 261.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía: “No obstante lo dispuesto en el párrafo primero (se refería a los actos de comunicación que deben realizarse por correo certificado con acuse de recibo) los actos de comunicación se realizarán en el modo establecido en el artículo siguiente (esto es de forma personal) cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones, cuando adopten la forma de requerimiento, y en aquellos otros casos en que lo disponga la Ley , o así lo acuerde el Juzgado por las circunstancias particulares que concurren”. Así también el derogado artículo 271.2 de la citada ley ritaria, establecía: “Las citaciones y emplazamiento de los que siendo parte en el juicio estuvieran representados por Procurador, o cuando la ley lo autorice por Abogado, se harán por medio del representante”. Nada decía la antigua ley de enjuiciamiento civil de las actuaciones que debieran realizarse personalmente por el poderdante, por lo que podrían surgir las dudas que ahora estamos analizando.

Entiendo que tras la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ya no cabe duda de que el Procura-

dor podrá recibir la citación para la práctica de la prueba biológica incluso me atrevo a decir que podrá ser advertido de las consecuencias de su negativa a través del Procurador; si bien, tengo que indicar y es práctica de los Juzgados efectuar estas comunicaciones de forma personal advirtiéndole de las consecuencias de la negativa a la práctica de la prueba, apercibimiento que viene recogido expresamente en el artículo 767.4 al establecer que: “La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se hay obtenido por otros medios”. Para el supuesto de realizarse la citación de modo telegráfico éste deberá realizarse con acuse de recibo a fin de quede constancia en las actuaciones de la recepción del mismo, en caso contrario, entiendo que la citación sería nula.

IV . Causas legítimas para la negativa a la práctica de la prueba biológica.

La sentencia de 27 de mayo de 1994 señala como causas muy cualificadas que debidamente justificadas, pueden legitimar esta negativa: el grave riesgo o quebranto para la salud del que ha de soportarla⁴; la inexistencia evidente de indicios serios de la conducta que se atribuye al demandado⁵ y la absoluta falta de necesidad de la misma cuando existen otros medios probatorios fácilmente utilizables, que pueden producir el mismo fin⁶.

⁴ Aunque cabe dicha posibilidad, el Tribunal Supremo advierte en esta misma sentencia que “realizada la operación por un profesional de la medicina y con las modernas garantías asépticas y sanitarias, queda eliminado cualquier riesgo físico,; resultando pueril alegar como justificación de la negativa, un posible contagio de enfermedades infecciosas o un ataque al recato de una persona”. En este sentido, la STS de 23 de septiembre de 1988 no consideró justificada la negativa por la alegación de un posible contagio de SIDA o hemofilia y de un precario estado de salud. Tampoco la de 14 de mayo de 1991 dejó de considerar un indicio a la negativa a someterse a las pruebas de una persona de ochenta y tres años con padecimientos de arterioesclerosis avanzada con hipertensión y esclerosis coronaria con un broncofisema pulmonar- padecimientos que acabaron por producirle la muerte”. Citado por GARCÍANDÍA GONZÁLEZ : “La Prueba pericial biológica en los procesos de filiación. Doctrina jurisprudencial”. Tribunales de Justicia 1998/10 pág. 957.

⁵ Son varias las sentencias en las que T.S. ha exigido, para los supuestos de investigación de la paternidad mediante la práctica de pruebas biológicas, la necesidad de que concurren inexcusablemente dos presupuestos : la posibilidad de fecundación de la mujer, esto es , la probabilidad o la “certeza racional” seria y fundada de unas relaciones sexuales aptas para deducir la fecundación de la mujer en tiempo hábil “(STS 24 de mayo de 2989) , y la negativa obstruccionista del presunto progenitor a la práctica de las referidas pruebas. Así cuando falta el primer requisito, “nadie está obligado a someterse a dicha prueba” SSTS de 15 de marzo de 1989; 20 de julio de 1989 y 29 de marzo de 1993 . Cita hecha por GARCÍANDÍA GONZÁLEZ , P. M^o en “La Prueba pericial biológica en los procesos de filiación. Doctrina jurisprudencial” op. cit. pág. 957.

⁶ STC 7/1994, de 17 de enero FJ2^o : “...cuando la evidencia sobre la paternidad pueda alcanzarse a través de otros medios probatorios menos lesivos para la integridad física no está autorizado el órgano jurisdiccional a disponer la práctica obligatoria de los análisis sanguíneos”.



Otros motivos como los religiosos o de conciencia⁷, los basados en la desconfianza y rigor científico del laboratorio o personal sanitario encargado de realizar la prueba biológica⁸, o en los que se amparan en la imposibilidad física o material de acudir a su práctica⁹ han sido descartados en diversas ocasiones.

La STS de 4 de febrero de 1997 indica que: "(...) nadie está obligado a someterse a las pruebas sin que exista base que justifique esta petición por puro capricho de otro. Si no existen unas pruebas mínimas sobre la existencia de relaciones entre los litigantes no se puede dar valor alguno a la negativa al sometimiento a dichas pruebas (STS de 26 de febrero de 1993, 18 de julio de 1996, 26 de septiembre de 1998) toda vez que la misma es legítima (...)"

La STS de 26 de marzo de 2001 declara legítima la negativa de la madre al sometimiento a la prueba biológica al menor por la carencia de indicios serios de la paternidad que se imputaba por el actor recurrente en casación¹⁰.

Por su parte la SAP de Huelva de 28 de mar-

zo de 2001 declara probada, tras declarar la legitimación del padre para reclamar la filiación extramatrimonial del que considera su hijo, basándose entre otros indicios en la negativa de la madre a acceder que a la menor se le sometiese a la prueba biológica, señalando: "(...) A ello debe unirse la negativa injustificada por parte de la demandada de someter a la menor a la prueba biológica, que si bien no equivale a una ficta confessio, constituye un valioso indicio que en relación con el resultado de las pruebas efectivamente practicadas, permite considerar probada la paternidad reclamada (...)"

Por lo expuesto, habrán de ser los Tribunales los que en cada caso concreto deban valorar si la causa o razón invocada por los interesados para no someterse a dicha prueba es suficiente y justificada.

V.- Motivación de la resolución que acuerde de la práctica de la prueba biológica.

Como punto de partida indicar que la medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe guardar una adecuada proporción

⁷ En relación a la negativa de una persona Cristino Testigo de Jehová STS de 14 de Noviembre de 1987 Nuestro Tribunal Supremo ha considerado que no se justifica una negativa a someterse a las pruebas biológicas por pertenecer a la Asociación de los Testigos Cristianos de Jehová- ya que al parecer tal asociación no prohíbe a sus afiliados permitir el análisis de sangre, lo que deja al arbitrio de cada uno según su conciencia (STS de 14 de noviembre de 1987)-, ni por temer un posible contagio de SIDA o hemofilia (STS de 23 de Septiembre de 1988) . Rivero Hernández apunta que no hay que descartar la posibilidad de que existan otras religiones o creencias que sí lo prohíban y se aprecie esta objeción como causa justificada para ordenar e imponer la prueba biológica ... "en Una nueva doctrina sobre la obligación de sometimiento a la prueba biológica en los procesos de filiación" citado por QUESADA GONZÁLEZ , M^o.C : "De nuevo las pruebas biológicas a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 7/ 1994, de 17 de Enero" Revista Jurídica de Catalunya Any XCHII. Número 3. Barcelona 1.994. pág 667.

⁸ STS de 28 de abril de 1993 .

⁹ SSTs de 3 de Diciembre de 1991; 20 de diciembre de 1994; 14 de junio de 1995, 21 de marzo de 1996 y el Auto del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1997.

¹⁰ STS de 26 de marzo de 2002 indica que : "Se argumenta que la sentencia impugnada, interpreta erróneamente los artículos 135 y 127 del Código Civil , que permite la práctica de pruebas biológicas, tanto para el reconocimiento como para la impugnación de la paternidad , y se citan diversas resoluciones de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994, según los cuales aquellas pruebas no afectan al derecho a la intimidad física por lo que la negativa a someterse a las mismas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ciertamente la citada sentencia del Tribunal Constitucional se refiere a la prueba biológica, en los términos indicados, añadiendo que la misma resulta indispensable para alcanzar fines constitucionalmente protegidos, por lo que, no debe considerarse en general lícita la negativa a su práctica, en cuanto priva de una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la paternidad.

Sin embargo, para que esta negativa pueda ser considerada como ficta confessio como pretende la recurrente, se hace imprescindible que existan serios indicios de la paternidad que se reclama. Por lo mismo, según ha declarado la sentencia de 21 de julio de 1997, que reproduce parcialmente la mencionada resolución del Tribunal Constitucional y cita las de 25 de octubre y 24 de diciembre de 1996 de esta misma Sala, la negativa a la práctica de la prueba a que nos referimos si bien constituye en principio un indicio razonable no puede considerarse definitiva para la declaración de paternidad si no se aportan otras pruebas complementarias, conclusión a la que hubo de llegarse en los supuestos a que las sentencias aludidas se refieren.

En el caso que aquí nos ocupa faltan por completo esos otros elementos o datos, por lo que no había lugar a valorar como ficta confessio en orden a desconocer una filiación determinada legalmente la negativa de la esposa del actor a que se llevase a cabo la prueba biológica propuesta. Finalmente parece oportuno recordar que como declaró la Sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 1994 si bien la ley permite la investigación biológica de la paternidad, no ha llegado a introducir en nuestro sistema una investigación indiscriminada que sería perturbadora del orden interno familiar y contraria al estado civil y posesión de hecho del mismo de que gozan las personas. Doctrina que parece especialmente aplicable al caso que nos ocupa ante los términos en que el demandante se ha expresado al contestar a las posiciones que le fueron formuladas en su confesión judicial, como anteriormente ya se ha recogido".



entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989, FFJJ .3 y 8.3 a 5) . Ponderación que debe plasmarse en la motivación de la medida que ha de razonarse en la decisión judicial.

Lo que se está exigiendo es que se guarde una adecuada proporción entre la intromisión que supone en la intimidad e integridad física la práctica de las pruebas biológicas y el resultado que se pretende obtener con ellas.

Indica Rivero Hernández que el Tribunal Constitucional¹¹ se está refiriendo a la proporcionalidad de los sacrificios en la limitación de un derecho fundamental y que a ello se ha referido desde la primera hora el Tribunal Constitucional, así lo ha hecho en la SS 26/1981 13/1985 y 31 de Enero 1.985¹² y lo reitera la Sentencia 37/1989, de 15 de febrero, respecto del derecho a la intimidad en relación con cierto reconocimiento médico. La sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994 lo denuncia de otra forma ("proporción entre la intromisión y la finalidad a la que sirve") pero con idéntico sentido y alcance.

Se exige tal motivación no sólo para justificar la adecuación a la legalidad de la intromisión acordada, sino para que pueda ser conocida por el afectado la razón que la avala y se puedan controlar en su caso, los motivos que justificaron, a juicio de órgano judicial, el sacrificio de un derecho en aras de otros o de un interés público. El control de la justificación de la intromisión y de la proporcionalidad del sacrificio compete al Tribunal Constitucional, en cada caso concreto y con ocasión del recurso de amparo.

De la exigencia de tal motivación ya se refería la sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982, de 15 de Octubre, lo han reiterado otras como la ya mencionada 32 de Enero de 1.985, lo reproduce la Sentencia 37/1989 que es citada por la STC que estamos comentado.

En este punto hay que indicar el derogado artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establecía que interpuesta prueba pericial de su solicitud se dará traslado a la parte o partes contrarias para que manifiesten lo que estimen oportuno sobre la pertinencia o no, y el también derogado artículo 612 establecía que el Juez resolverá lo que estime oportuno sobre la admisión o no de dicha prueba. La resolución que adopte en uno u otro caso revestirá la forma de Auto. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 206.2 establece que las resoluciones judiciales, entre otros casos, adoptarán la forma de auto cuando se resuelva sobre la admisión o inadmisión de las pruebas; por ello la resolución que adopte el Juez tanto admitiendo como denegando la práctica de la prueba biológica deberá adoptar siempre la forma de auto, resolución que debe ser siempre motivada, si bien hay que indicar que el Juez haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 339.5 LEC (esto es la designación de oficio de perito) o bien a través de la prevista en el artículo 429 LEC el juez en el acto del juicio y de forma oral decidirá sobre la admisión o no de la prueba. Sería conveniente que Juez dictará resolución a parte esto es, un auto acordando o denegando la prueba. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no establece expresamente que la admisión o no de la prueba pericial deberá revestir la forma de auto como sí lo hacía el derogado artículo

¹¹ Ver comentario en RIVERO HERNÁNDEZ, F : "Una nueva doctrina sobre la obligación de sometimiento a la prueba biológica en los procesos de filiación (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1.994, de 17 de Enero). Poder Judicial numero 33 marzo 1.994 Pág 375.

¹² STC de 31 de Enero de 1985 establece : "Como se dijo en la S. 62/ 1982, de 15 de octubre, toda resolución judicial que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, añadiéndose (FJ 5º) que las medidas limitadoras habrán de ser necesarias para conseguir el fin perseguido (...) no puede entenderse como fundada en derecho una resolución que no considera mínimamente la entidad efectiva del objeto cuya libre difusión se coarta. La apreciación de la necesidad de la limitación de un derecho fundamental (el art. 20.1. d) de la Ce) y el cálculo consiguiente de la proporcionalidad de la medida adoptada no pudieron ser enunciados en la mente del Juez a falta de examen, ni siquiera mínimo, del objeto sobre el que recayó su prohibición, que constituye así una ablación del derecho a comunicar y a recibir información del artículo 201.d de la Ce, así como también un acto contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3)". Citado por Rivero Hernández en "una nueva doctrina sobre la obligación de someterse a la prueba biológica en los procesos de filiación" op. cit., pág 375 .



612 , pero así deberá hacerse por aplicación del artículo 206.2 . No cabe duda que caso de acordarse su práctica como diligencias finales deberá adoptar dicha forma por aplicación del artículo 435.2 LEC pues así se establece expresamente.

VI .- Conclusiones

En cuanto a los supuestos en que legitimante una persona podrá oponerse a la práctica de la prueba biológica, con la consiguiente consecuencia de no atribuirle la paternidad entiendo que sería única y exclusivamente la imposibilidad de fecundación de la mujer, esto es la inexistencia de relaciones sexuales para poder apoyar el hecho de la concepción es decir, la ausencia de indicios serios de la conducta que se le atribuye y no estimo aceptable el segundo supuesto contemplado por el Tribunal Constitucional al referirse al mismo diciendo: “que pudiera existir un gravísimo quebranto para la salud”, pues en cualquier caso a través de las técnicas del ADN se podría someter a su práctica y por último no considero causa legítima de oposición el hecho de haberse efectuado la citación para la práctica de la prueba a través de la representación procesal y ello en base a los artículos 28 y 153 de LEC 1/ 2000 aludiendo este último precepto al hecho de que el Procurador firmará las notificaciones , citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizarse personalmente por el poderdante como es el caso que estamos analizando esto es , la práctica de la prueba biológica.

En mi opinión, acordada por la autoridad judicial en resolución motivada la práctica de la misma y requerida en forma la persona que

ha de someterse a su práctica, viene obligada a la misma e incluso entiendo podría ser detenida y conducida por la fuerza pública para someterse a la misma, al igual que ocurre en la jurisdicción penal que una vez acordada por la autoridad judicial la práctica de una prueba que resulte imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, y citada en forma la misma para su práctica si la misma no comparece o alega causa que se lo impida el Juez podrá acordar su detención a fin de ser conducida por la fuerza pública ante la autoridad judicial. Trasladado al caso que estamos estudiando, una vez el Juez decida que debe practicarse las pruebas biológicas, deberá dictar resolución motivada acordándola (auto) advirtiéndole a la persona que viene obligada de las consecuencias de su negativa y que caso de persistir en su negativa podrá ser conducido por la fuerza pública a fin de poder tomar las muestras , pues en este caso lo decisivo es el sometimiento a la resolución judicial que acuerda la realización de dicha prueba como ha señalado la STC 7/ 1994 de 17 de Enero . Esta sentencia señala que en ningún caso puede disponerse por el Juez la práctica de una intervención corporal destinada a la investigación de la paternidad cuando pueda suponer para quien tenga la obligación de soportarla un grave riesgo o quebranto para la salud. Entiendo que en este supuesto y dada la variedad de pruebas biológicas existentes, mediante las técnicas del ADN se obvian estos problemas ya que no se precisa extracción de sangre, y con una muestra de saliva o con la raíz de un cabello se pueden practicar, por lo que considero inadmisibles la citada excusa, y caso de ser alegada, el tribunal de oficio acordar que las pruebas biológicas se practiquen por las técnicas del ADN, y llegado a un último extremo ser válida la toma de muestras de un familiar, aún sin el consentimiento de la persona que viene obligada.



LA ESTÉTICA DE LO JURÍDICO COMO GÉNERO LITERARIO (II)



José Miguel Hernández Ocaña
Licenciado en Derecho
Colg. nº 2754

LA REDACCIÓN CORRECTA DE LAS LEYES

Si la ley no ha sido bien enunciada, sobrevendrán problemas de interpretación y esa confusión puede, por el carácter de diagrama de árbol establecido en el orden jurídico, contaminar o extender la confusión a otros ámbitos del Derecho. Por ello, las leyes no deben contener repeticiones innecesarias (excepciones serían repetir para recalcar el cumplimiento, la obligación o el interés general) El abuso de utilización de proposiciones coordinadas y subordinadas (si... que... que...para) puede hacer el texto lioso y pesado. El lenguaje jurídico debe huir de subjetivismo, y debe buscar una exposición objetiva y resumida. El arte de la ley es condensar el sentido de la norma en el menos espacio posible, con un orden oracional lógico, y usando cuantos adjetivos calificativos especificativos sea posible, en pro de remarcar el interés general sin caer en la redundancia, señalando las medidas necesarias sin más complejidad de la necesaria, y el cumplimiento forzoso sin error.

PROBLEMAS DE PRECISIÓN

¿Por qué no puede ser en absoluto preciso este lenguaje? Es un problema bastante estudiado. El lingüista Saussure en sus artículos sobre la estética de la lengua señalaba que la búsqueda de esa determinada precisión fue la que hizo tomar tecnicismos del latín como influjo del Derecho Romano. Pero la explicación la he hallado leyendo a Kurt Baldinger, que dice que *"el lenguaje jurídico se sirve en gran medida de la lengua común, que a su vez funciona con objetos mentales, a los cuales corresponden trozos de realidad sin límites fijos, pero tan pronto como intentamos trazar límites precisos en la realidad por medio del lenguaje, tropezamos con enormes dificultades. Por eso los juristas son dignos de lástima, ya que sirviéndose del lenguaje común tienen que trazar límites precisos."*

Para Umberto Eco, la presión culta o la tardía entrada en el idioma son las causas de que tenga una forma parecida a la latina. Del latín proceden asimismo los aforismos empleados, como forma de expresiones con carácter sentencioso, como ya destacué al referirme al lenguaje jurídico de Roma. Pero, a



Umberto Eco le asombra el efecto de las frases estereotipadas descubriendo su verdadera función: **Colaborar en la rápida búsqueda de las partes en las que se divide el escrito** (en su defecto, en su caso, a tenor de lo dispuesto, en los términos que establece la ley, el abajo firmante, con carácter general, valga lo expuesto en, tiene el honor de expresar, solicita) Por tanto, las fórmulas repetidas fraseológicamente, lo son en aras de la precisión.

EL RECEPTOR.

GENERALIDAD = INATACABILIDAD

Como toda forma de comunicación, el lenguaje jurídico se establece también entre un emisor, el legislador, y un receptor basado en la actividad recíproca de convivencia entre las distintas personas a los que la ley sujeta en base al Principio de Legalidad de las leyes, que bien podría identificarse con la Norma Fundamental de Kelsen. Las disposiciones del lenguaje jurídico están hechas para cumplirse, por ello abundan los futuros imperfectos de indicativo: "El que hiciese un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado..." (art. 309 del Código Penal) El futuro expresa, además, el tiempo venidero en el que se aplicará la ley. Por otro lado, aparecen tratamientos de cortesía y respeto cuando la ley no posee un destinatario general, sino que concreta un mandato fórmula para alguien en especial. También se usan verbos con valor realizativo que conlleven carácter preceptivo (certifico, declaro etc.) para acompañar a esos tratamientos de cortesía (Ilmo. Sr., Excmo. Sr. etc.)

Producto de ese carácter general es esa inatacabilidad de la ley con la que enuncio este apartado, pues al destinarse el mensaje a un receptor que es colectividad, se dota a la ley de un carácter supraindividual, general, y así, aparecen oraciones pasivas reflejas o impersonales: "Se garantiza la asistencia ...", "por la ley se determinará el plazo máximo" etc.

Lógicamente, se utiliza la tercera persona ("El demandante", "el solicitante", "el director general de personal"), con ausencia de determinantes o

presencia genérica de los mismos. El uso de perífrasis da a la frase un carácter más genérico, al efectuar un rodeo: ("Ha acordado dar la lista" -en lugar de "publicar") La abundancia de vocablos abstractos también ayuda a la generalización: "La sustanciación de los litigios ... se acomodará a lo establecido, con la única modificación ..." (Art. 126 de la ley de Arrendamiento Urbano)

EL LENGUAJE ADMINISTRATIVO

Los textos que establecen una relación entre la Administración y los administrados (Decreto-ley, ordenes y disposiciones inferiores - resoluciones, instrucciones o circulares-) guardan un decálogo de estilo, tanto si son promulgados por la Administración, como si son los utilizados por los administrados (Instancia -solicita-, Oficio -comunica-, Certificado -asegura certeza-, o Declaraciones -juramentan-)

Se mantiene por tanto la relación emisor-receptor, desde una óptica distinta. Hay un claro deseo de acercar el lenguaje administrativo al uso general de los ciudadanos. El lenguaje jurídico se diferencia del administrativo porque este último es más poroso a la influencia de la retórica política, a los cambios de la lengua ordinaria (anglicismos, galicismos, préstamos) y a las oscilaciones expresivas de los usuarios, menos cultos, por lo general, que los del nivel jurídico. En esta línea, se ha creado el teléfono de información administrativa, y se ha dictado ese decálogo de estilo que comentaba, como pautas para acercar el mensaje de la ley, con un propósito que continua la tradición del lenguaje humanista, a saber:

1. Utilizar en los escritos palabras sencillas.
2. Frases claras y cortas.
3. Huida de las muletillas y las frases hechas.
4. Verbo simple en lugar de verbo más sustantivo: "avisar" en lugar de "dar aviso"
5. Nexos como "para" y "según" en lugar de locuciones como "al objeto de" y "a tenor de"
6. No utilizar abreviaturas con las que los administrados puedan estar poco familiarizados,



aun tratándose de tratamientos de cortesía (Sr. Director General, en vez de "Ilmo Sr."

7. Sustituir la ambigüedad de los textos por la precisión.

8. Personalizar los escritos en la mayor medida posible.

9. No utilizar en general, el tono imperativo, por lo desagradable y la proximidad con el primitivo lenguaje jurídico. Baste la máxima del art. 6 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

10. Evitar las formas arcaizantes, como por ejemplo la obsoleta "si así no lo hiciere ...".

Defectos del lenguaje jurídico-administrativo son las frases expletivas, innecesarias (redundantes) con abundancia de incisos y subordinaciones, al igual que se considera defecto la abundancia de arcaísmos y de galicismos.

EL LENGUAJE DIPLOMÁTICO

La Diplomacia es una figura de Derecho Internacional que se remonta al siglo XV. Es más antigua que la formación del Estado, incluso, pues se ha ido consolidando a través de la costumbre internacional, siendo por fin ratificada en el Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. El lenguaje diplomático utiliza la lengua en su nivel más culto: riqueza expresiva, concisión, claridad, precisión etc. En el lenguaje diplomático, dirigido a obtener consenso y equidad, se usa la elegancia de los significantes latinos: placet (conformidad, equivale a acreditar), persona grata o non grata, ad referendum, memorandum, pro memoriam, ultimatum, modus vivendi, status quo (fórmula abreviada de la frase "in eodem status quo ante") sine qua non, pacta sunt servanda ("los pactos deben ser observados") o la cláusula (utilizada también en Derecho Civil) rebus sic stantibus. Estos vestigios de la lengua de Roma obtienen la precisión que señalaba antes como uno de los baluartes del lenguaje jurídico en la actualidad, permitiendo obtener una notable economía lingüística sin merma de la claridad. Esta es una prueba de que el latín pugna por escapar de la clasificación

de lengua muerta, pasando a ser una especie de patrimonio jurídico universal, ya que lo emplean no sólo los sistemas jurídicos de base romanista sino también los de base germánica o sajona. Esta es la opinión actual de los profesores de lenguas clásicas, impedir la salida de los planes de estudio del latín, ya que el griego no puede salvarse, y recuperar el latín, como lengua radicalmente formativa para conocer las raíces de nuestra propia lengua, y entenderla como la **lengua vehicular en el lenguaje jurídico**.

LA ORATORIA

El respeto y admiración por la locuacidad ha acompañado a la carrera del Derecho a lo largo de la historia. Desde el griego Demóstenes, que venció su tartamudez platicando con guijarros en la boca, hasta los petulantes abogados que inundan al juez de explicaciones de la doctrina actual, una buena exposición en el discurso es lo que hace que revista literariedad lo jurídico, huyendo del estilo hinchado y la retórica innecesaria, pero sin perder la solemnidad de antaño. Esos vestigios mitológicos aún se conservan hoy: las togas (invertirse de autoridad para exhortar al habla respetuosa), la forma de dirigirse al juez por los letrados con formas arcaizantes ("con la venia") marcan una elocuencia que se caracteriza por la cortesía de su estilo. Dejando de lado las arcaicas formas de salutación o despedida, en la sala es manifestación preponderante en la exposición de los hechos utilizar todos los adjetivos y los epítetos, que no encuentran lugar en los documentos oficiales. La lengua oral favorece una mayor creatividad y subjetividad, a través de elementos emotivos (vehemencia), connotativos (deseo de convencer) y expresivos (retórica). Sin embargo, el buen orador evita la sospecha de subjetividad hablando con ausencia de pasión, dando a su habla la seriedad que caracteriza a los escritos jurídicos. Las palabras solemnes -que sirven de vehículo a las grandes explicaciones- deben ser usadas con moderación. No cabe emplearlas a todas horas y en cualquier lugar, porque repug-



nan a la cotidianeidad, de ahí que incluso en los juicios y como precaución ante el juez, conviene prevenirse de su uso inmoderado, pues con frecuencia ocurrirá que, o se las emplea sin propiedad, o se las usa sin convicción en lo que expresan, que no debe ser sino la verdad.

RELACIÓN DE LOS RECURSOS ESTILÍSTICOS EN LENGUAJE JURÍDICO

Uso de fórmulas solemnes, oraciones enunciativas imperativas construidas en tercera persona del futuro imperfecto de indicativo/subjuntivo o mediante perífrasis, tratamientos de cortesía, referencias legales, locuciones latinas, fórmulas fraseológicas y jurídicas, aforismos, utilización de oraciones pronominales impersonales o de pasiva refleja, oraciones pasivas sin el complemento agente de la acción, utilización de formas no personales del verbo y de modo especial de los gerundios, uso frecuente del participio de presente funcionando como sustantivo o como adjetivo, uso del artículo generalizador, uso de un léxico denotativo, unívoco, predominantemente abstracto, uso de oraciones coordinadas disyuntivas, oraciones condicionales, incisos, enumeraciones, y tecnicismos (latinos en su mayoría)

LITERATURA JURÍDICA

Los más significativos escritos que han tratado los fundamentos del Derecho, han hecho prosperar la teoría del conocimiento y el análisis de las significaciones de las palabras (gnoseología y semántica respectivamente). He querido concluir mi ensayo, con un listado de concepciones judicialistas en importantes obras de la Literatura Universal. (No están todos los que deberían estar):

"CRÍTICA A LA RAZÓN PURA"; de Immanuel KANT, culminación del imperativo categórico en el Derecho. "¿Puedes tú querer que tu máxima se convierta en ley general? Allí donde no puedes la acción es condenable".

"ÉTICA A NICÓMACO"; de ARISTÓTELES,

primera distinción entre Derecho Natural (leyes comunes a todos los pueblos civilizados) y Derecho Legal, germen de iusnaturalismo y positivismo.

"LA REPÚBLICA"; de CICERÓN, "La ley verdadera es la recta razón coincidente con la Naturaleza, en la que todos participan, constante y eterna, que exhorta imperativamente al deber, y aparta prohibitivamente del mal".

"DE LIBERO ARBITRIO"; de San Agustín. "El hombre, por medio de su razón, conoce la ley, y la cumple por medio de su libre albedrío. La ley natural es transcripción de la ley eterna en el alma racional del hombre".

"EL CIUDADANO"; de Thomas HOBBS. Surge la equidad natural. "Ya que es imposible establecer leyes generales que puedan prever todas las controversias, resulta evidente que al ser estas infinitas, debe seguirse la ley de tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales".

"EL CONTRATO SOCIAL"; de J.J. ROUSSEAU. La legalidad de un Estado será de Derecho si los principios sobre los que se asientan las leyes han sido aceptados por los miembros de la sociedad. El Estado es una persona moral resultante de la unión de sus miembros con el fin de su conservación y prosperidad.

"SUMA TEOLÓGICA" de Sto. Tomás de Aquino. "No parece ser ley la que no sea justa, por tanto en la justicia radica la fuerza del Derecho, y con ello ha de coincidir la ley positiva".

"EL ESPÍRITU DE LAS LEYES"; de MONTESQUIEU. Explica la teoría de la Separación de los tres poderes.

"TEORÍA PURA DEL DERECHO"; de Hans KELSEN. Explica el concepto de Norma Suprema y Fundamental, e introduce la cuestión de inconstitucionalidad.



"NORMA Y ACCIÓN. INVESTIGACIÓN LÓGICA"; de VON WRIGHT, análisis de las normas y sus categorías, más prohibición subliminal y principios generales del Derecho.

"EL POSITIVISMO JURÍDICO" de Norberto BOBBIO. Caracteriza al Derecho definiéndolo en función de la coacción.

Otras obras influencia fundamental en la legislación y en el pensamiento jurídico de los dos últimos siglos, han sido: el Código Civil de Napoleón de 1804 (que renueva la importancia que para otras épocas tuvo la codificación justiniana) el positivismo inglés de J. Austin, el "Sobre la libertad" de Stuart Mill, "El concepto de Derecho" de Hart, el funcionalismo de Weber, el conflictualismo marxista, las apelaciones a la ética del Derecho Constitucional, y el máximo enfoque filosófico-valorativo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

CONCLUSIÓN

La semántica moderna haya en lo jurídico un amplio campo de estudio. El Derecho posee su propio vocabulario, y trata de precisar lo amplio del significado de sus términos; posee su propia erosión artificial, cambia y se adapta al ideal de justicia y el orden moral que exista, y se dota de un lenguaje especial que usan entre sí los individuos de ciertas profesiones y oficios. Se amplía (Derecho medioambiental) y supervisa otros campos (Derecho y Medicina) Provoca una ingente producción escrita (sentencias, cuadernos de jurisprudencia, obras de pensamiento) marca un área de la filosofía, posee una Historia de su formación y devenir de las leyes a lo largo de los tiempos, engloba bibliotecas temáticas, se imparte, pero ¿Por qué constituye un género literario? Podrá no pertenecer a los géneros literarios naturales (épica, lírica y dramática), pero el Derecho sí es un género didáctico (pretende enseñar) por ejemplo a través de las obras citadas antes, y que posee un componente de Historia y de Oratoria, luego es un género literario que mantiene contacto con la literatura por su peculiar retórica, al igual

que entra en conexión con algún cierto "arte de redactar leyes". Posee su propia naturaleza, su propia historia y sus propios subgéneros (ramas en las que se divide el Ordenamiento Jurídico). En él se combinan oratoria y didáctica, estructuras permanentes con cambiantes, y factores sociales que condicionan la evolución del fenómeno creador.

¿Qué fue primero, el hombre o el orden? La entropía es la teoría que explicaba que el caos puede haber orden, y el Derecho es un misterio circular, es un viejo que hace una ley, la ley que se redactaba a sí misma, la ley que inventa un viejo que ordena que un viejo invente una ley. Y al fin y al cabo, es la racionalidad definitiva y quizá la última esperanza que nos quede a los hombres, allí donde aparezca.

DOCUMENTACIÓN

"El Código Hamurabi" y "El Libro de los Muertos" los he manejado en el libro "HISTORIA DE LAS CIVILIZACIONES Y DEL ARTE" de Ed. Ecir.

La "METAFÍSICA" de Aristóteles se encuentra en Alianza Editorial, al igual que "LA REPÚBLICA" de Cicerón, y la "GENEALOGÍA DE LA MORAL" de Nietzsche.

Las citas del Pentateuco (concretamente de Éxodo, Números y Deuteronomio) son de la SANTA BIBLIA COMENTADA de Ed. S.Pablo.

HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN EUROPA es del Profesor Fermín Camacho Evangelista, Ed. Gráficas Alhambra 1994

La burla a los abogados es una anécdota reseñada en la biografía de Jonathan Swift, (Ed. Anaya) autor de los "Viajes de Gulliver"

Para el "lenguaje de las constituciones" he usado algunas ideas tomadas de la Conferencia que el Constituyente Peces Barba enunció en Almería para conmemorar el 20 aniversario de nuestra Constitución. Las nociones que debe guardar el lenguaje constitucional según la Asamblea Constituyente del "Juramento del juego de la pelota" en la Revolución Francesa, la he extraído de libro de JACQUES GODECHOT "LAS REVOLUCIONES 1770-1789" de Ed. Nueva Clío, Labor, Barcelona 1969

El "TRATADO DE SEMIÓTICA" de UMBERTO ECO es del Grupo Editorial Fabri, en la colección Palabra Menor (Bompiani-Lumen)

Las ideas sobre la correcta redacción de las leyes están tomadas de mis apuntes sobre el "Curso de Interpretación y Argumentación Jurídica" que se celebró en Almería del 6 al 8 de Marzo de 1997.

El Manual de Estilo Administrativo, fue publicado por el M.A.P. en 1990



JURAS



JURA día 12 de Diciembre de 2003

D. Francisco Manzanera Andújar
D^a María Humbelina Manso de Inés
D^a Natalia Puertas Góngora
D^a María del Carmen Herrero Criado

D. Ramón Hernández Gómez
D. José Manuel Morón Martín
Diputado Primero, D. José Pascual Pozo Gómez
D. José María Padiel Rodríguez
D. Luis Lorenzo Rielves



JURA día 30 de Enero de 2004

D^a Laura Lozano Cabrera
D^a Isabel María López Sevilla
D. Ernesto Rodríguez Ubeda
D. Imanol Flores Sanz
D. José Luis Carmona Sola
D^a María del Carmen Torrecillas Rodríguez

D. Justo Miguel Arévalo Martínez
D. Juan José López Cano
D. Francisco Javier Silva Muñoz
Decano, Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo
D^a María de los Ángeles López Estrella
D. Antonio Ramón Hernández Miguel

ACTIVIDADES COLEGIALES



JURA día 13 de Febrero 2004

- D. Manuel de Oña Escámez
- D. Antonio Andrés Villanueva Vilar
- D. Rachid Mohamed Hammu
- D^a Carmen Marina Páez Cano
- D^a Mariana Ruiz Crespo
- Ilmo. Sr. D. César Torres Díaz, *Decano del Colegio de Abogados de La Coruña*
- D^a Marta Rosas Antón
- D^a María de las Mercedes Martínez del Aguila
- Decano*, Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo
- D^a María Belén Pérez Martínez
- D. Juan Jesús Sánchez Ferrer

ACTIVIDADES COLEGIALES



El día 19 de DICIEMBRE de 2003 se celebró la Junta General ordinaria donde se aprobó el presupuesto económico formulado por la Junta de Gobierno para el ejercicio 2004



SEMINARIO

“El nuevo reglamento sobre obligaciones de facturación: Estudio del Real Decreto 1496/2003, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el reglamento del impuesto sobre el valor añadido”

Ponente: **D. José Ramón Parra Bautista.**

Se celebró en el Salón de Actos del Colegio, el **23 de ENERO de 2004**



CURSO DE CONSOLIDACION FISCAL Y CONTABLE.

Celebrado el **4 de DICIEMBRE de 2003**, organizado por el I. Colegio Provincial de Abogados, el I. Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales, la Asociación Española de Asesores Fiscales, el I. Colegio de Gestores Administrativos de Granada, Jaén y Almería y el I. Colegio de Economistas.



COLEGIO, ABOGACÍA, DERECHO...



Emilio Esteban Hanza
Colg. nº 548

INSTITUTO DE CRIMONOLOGÍA Y CIENCIA DE LA INVESTIGACIÓN, DE RECIENTE CREACIÓN EN ALMERÍA.

Tiene este Instituto de Criminología un carácter privado y no oficial y fue presentado en Almería el día 9.12.03 en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial. En el mismo acto el titular del Juzgado Central de Menores y Vigilancia Penitenciaria Javier Gómez Bermúdez antiguo Juez Decano almeriense- disertó sobre *"Los delitos de terrorismo, crimen organizado y delincuencia económica"*.



*El abogado J. Marfil,
Director del Instituto.*

El director del Instituto el abogado almeriense Juan Marfil, explicó que al principio será "enseñanza a distancia" para transformarse después en un centro de formación presencial, tanto a nivel teórico para diplomados superiores en Criminología como para clases prácticas en los laboratorios de la policía científica.

Confiamos en que el compañero Juan Marfil no decaiga en su ilusión y sea arropado por los compañeros para el éxito de esta interesante función que encarna el Instituto.



EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA AFIRMA QUE EN EL ACEBUCHE FALTAN MEDIOS.

Manuel Miguel Ocaña Gámez, siendo Juez responsable de la vigilancia penitenciaria, declaró a los medios de comunicación su experiencia y su criterio en relación a la situación de la prisión del Acebuche.

En este sentido ha manifestado que *“estamos en la frontera del foco de países que generan el flujo migratorio... “y que “el número de internos procedentes de otros países reflejan un porcentaje igual o inferior al de la población nacional”.*

Afirmación esta última valiente y comprometida que puede discrepar del sentir de un sector de la calle, a no ser que se refiera al número absoluto de población de reclusos. El parecer de muchos es que, sin tener en cuenta los reclusos nacionales que arrastran largas condenas desde antaño, el porcentaje relativo o en relación a la población nacional y extranjera radicados en Almería y/o en España, es superior el número de los foráneos que ingresan al de los nacionales. De todos modos hay que prestar atención a quien habla por conocimiento personal y directo.

Igualmente refirió el Magistrado que *“en la prisión provincial del Acebuche faltan clarísimamente más medios para el fin que tiene una institución de este tipo” y que existen “guetos fundamentalmente impuestos por marroquíes y lituanos”. También destacó que “hay hacinamiento y no un recluso por cedula, como es deseable- principalmente en los módulos de preventivos números 5, 6 y 7”.*

Es siempre conveniente que hablen voces autorizadas, por experimentadas, sobre temas acuciantes de nuestra sociedad.



Manuel Miguel Ocaña, Juez de Vigilancia Penitenciaria.

EL JUEZ DECANO SE CARACTERIZA POR NO SILENCIAR LAS CARENCIAS DE LA JUSTICIA EN ALMERÍA.

A TRAVÉS DE SUS MEMORIAS ANUALES RESALTA LOS ASPECTOS DEFICITARIOS Y RECLAMA LOS CONCRETOS RECURSOS HUMANOS Y ECONÓMICOS INDISPENSABLES.

Tres nuevos juzgados a corto plazo reclama Columna en su memoria anual del 2003: uno de lo Penal, otro de Familia y otro de lo Contencioso-Administrativo. Aunque con menor urgencia -añaden- deben crearse también otro Juzgado de Instrucción, uno de Mercantil (demandado por la entrada en vigor de la ley concursal) y otro de lo Social .



Palacio de Justicia.

LOS ABOGADOS PRESTAN SERVICIO DE ASESORAMIENTO A 16 CENTROS DE DÍA.

Aproximadamente ciento cincuenta abogados de nuestro Colegio almeriense se han hecho cargo del Asesoramiento a los Mayores en los Centros de Almería y Provincia.

Responde ello al acuerdo entre el Colegio Provincial de Abogados y la Junta de Andalucía, Asuntos Sociales “Federación Andaluza de Centros Sociales”, de cuyo primer paso dimos cuenta en el nº 47 de Sala De Togas.

Los Centros y calendario de prestaciones de estos servicios con los jubilados titulares de la Tarjeta A “Junta Sesenta y Cinco” son:

Lunes Hogar I y Hogar III de Almería; Adra,

Nº 48 - MAYO DE 2004



Reunión de los Abogados en el Salón Social.



El Ejido y Huércal Overa.

Martes: Hogar II y Hogar IV de Almería; Albox y Roquetas de Mar

Miércoles: Níjar y Vélez Rubio

Jueves: Cuevas de Almanzora y Uleila del Campo

Viernes: Berja y Vícar.



Reunión de los Abogados en el Salón Social.

La experiencia constatada durante el escaso tiempo que lleva en funcionamiento el servicio ha resultado positiva en sumo grado. A diferencia de los tradicionales turnos de oficio en este servicio los letrados evacuan dictámenes a las consultas formuladas en en Centro sin asumir planteamientos de procedimientos judiciales.

El coordinador del servicio y vicedecano, José Pascual Pozo Gómez, explicó recientemente a la prensa que "la puesta en marcha del servicio de Asistencia Jurídica ha supuesto un éxito para todas las partes implicadas". El grueso de las consultas se centra en pensiones de jubilación, testamentos y herencias y deslindes de fincas.

EL PREMIO "DERECHOS HUMANOS 2003" SE OTORGÓ AL JURISTA Y ABOGADO JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS.

En la Conferencia Anual de la Abogacía celebrada en Madrid, tuvieron lugar distintos actos. Uno de ellos fue la exposición festiva por 36 prestigiosos humoristas gráficos que presentaron, entre otros, las viñetas y caricaturas de "los Siete Padres de la Constitución".

A la hora de seleccionar el acreedor al Premio de los Derechos Humanos, fijó el jurado por unanimidad la persona del jurista y abogado Joaquín Ruiz Giménez.

Desde la fundación de la revista "Cuadernos para el Diálogo" fue paladín en la defensa de los derechos y libertades públicas.



Ruiz-Giménez disertó en Almería sobre "Derechos Humanos". En fechas recientes recibió el Premio Nacional "Derechos Humanos"

Es curioso y bastante indicativo resaltar que en el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Ruiz Giménez fue llamado por Instituciones y Colegios profesionales para impartir conferencias sobre el tema. En el Colegio de Abogados de Almería, siendo a la sazón decano José Arturo Pérez Moreno, fue requerido para intervenir D. Joaquín -quien en otras etapas ha sido Defensor del Pueblo y Presidente de Unicef-, y disertó precisamente sobre la propia efemérides jurídica ante un público que abarrotaba nuestro salón colegial.



EL PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR.

En los medios jurídicos y concretamente en la abogacía española, existe malestar por no haberse llevado a término la Ley reguladora del acceso a la Abogacía.

Se propugnó en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los partidos políticos mayoritarios, comprometiéndose a un esfuerzo por la puesta en vigor de la citada Ley de Acceso la cúpula de los citados grupos parlamentarios.

Pese a ello y al tiempo transcurrido nada se ha hecho, en perjuicio de la seguridad y de la calidad jurídicas.

Hemos de consignar solamente un último dato indicativo: España es el único país de la Unión Europea donde no cuenta entre sus normas la referente a la regulación del acceso a la abogacía.

UN CASO INSÓLITO EN LA JUSTICIA ESPAÑOLA. EL TRIBUNAL SUPREMO CONDENA A ONCE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, REAVIVANDO VIEJAS DIFERENCIAS.

El pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 23 Enero 2004, en cuya parte dispositiva se acuerda:

1º Declarar incursos en responsabilidad civil a todos los demandados.

2º Condenar a cada uno de los demandados a pagar al demandante la cantidad de 500 euros.

3º No hacer expresa condena de costas.

En los fundamentos de Derecho se sienta categóricamente que *“no cabe duda que también en el presente caso existe una culpa o negligencia basada en una ACTUACIÓN SIN LA DILIGENCIA DEBIDA”*.

Algo muy grave -aunque en la vía civil- para ser atribuido a los Magistrados del Tribunal que vela por la invulnerabilidad de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

Es notorio el enfrentamiento existente desde un tiempo atrás entre ambos Tribunales, que no han regateado recíprocamente epítetos duros en los textos de sus respectivas resoluciones.. En esta Sentencia de Enero 2004 ha discrepado formulando voto particular el Magistrado Francisco Marín Castán quien, tras una extensa fundamentación, propone como fallo:

“1º Desestimar la demanda de responsabilidad civil interpuesta por Luis Mazón Costa contra los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2º Absolver de dicha demanda a los referidos demandados.

3º Imponer las costas al demandante.

4º Remitir al Fiscal General del Estado copia del escrito de demanda y de la Sentencia, incluyendo este voto particular, por si hubiera méritos bastantes para proceder contra el demandante por calumnias e injurias al Tribunal Constitucional.”

Nos consta que, tras la virulencia de las primeras fricciones, hubo reunión conjunta al más alto nivel para limar diferencias, y que, con posterioridad a este último episodio del 2004, los Presidentes de ambos Tribunales se dieron un abrazo público, recogido por la prensa, aunque con motivo de una celebración en la Universidad “Rey Juan Carlos”.

A los juristas nos duelen estas fricciones- al menos dialécticas - en la cumbre, y aunque proclamamos indeclinablemente que se cumplan



siempre y sin privilegio las normas jurídicas estatuidas, confiamos en la pronta identificación y compenetración de los insignes juzgadores y subsiguiente solución definitiva a la crisis, si es que ha habido.

A nuestro modesto criterio y hablando, naturalmente, a título personal, ha habido en el curso de las resoluciones discutidas invasión recíproca de funciones entre ambos Tribunales. Primeramente por intervenir, entrar y modificar el Tribunal Constitucional cuestiones y declaraciones de HECHO dictadas por el Tribunal Supremo, incluso variando cifras de indemnizaciones tasadas o fijadas por éste. Insistimos que es materia vedada al Constitucional. Ahora, en la resolución de condena civil personal a los magistrados del Constitucional, dictada el 23 Enero 2004 por el Supremo, parece incidirse también -aunque quizá no con tanta nitidez- en invasión de competencia, pues en las resoluciones del Tribunal Constitucional en su esfera competente del recurso de amparo no puede o no debe intervenir el T. Supremo, aunque aquellas resoluciones o proveídos del Constitucional pudieran ser erróneas.

Nadie pensara que gran parte de la contienda jurisdiccional se fraguó en la divulgación de unas

Los Presidentes Jiménez de Parga y Manuel Hernando.



manchas epiteliales o erupciones en la cara de la famosa Isabel Preysler.

Por su transcendencia jurídica y social le vamos a dedicar una extensión especial

Recientemente el Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, don Francisco Morales Morales, enjuiciando el largo episodio entre los dos Tribunales, ha escrito en el diario IDEAL un artículo titulado "FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES".

Mantiene el prestigioso Magistrado, amigo nuestro, que fue juez modélico en Almería, que la larga disidencia desde 1994 se trata de una mera cuestión de COMPETENCIA (o jurisdicción); *que no hay tal "enfrentamiento"; "que la Sala 1ª decidió plantear el correspondiente y legal conflicto de jurisdicción"; "que acordó someterlo al poder moderador del Rey"*. Insiste, manteniendo siempre la razón que asiste al Tribunal Supremo, incluida la sentencia de condena civil a los magistrados del T. Constitucional, que los medios de comunicación han tergiversado el tema, "porque no parecen estar muy sobrados de opiniones". Y termina don Francisco Morales su trabajo ecuánime y desapasionado (y "quitando hierro"), afirmando que *"la única conclusión que puede obtenerse es que se ha producido un EXQUISITO y normal funcionamiento de las instituciones del Estado"*

Es cierta la exageración y, en casos, la manipulación por algún medio de comunicación, Es cierto también que los discutidos procedimientos arrancaban todos de una invasión de competencias. Y cierto asimismo que los planteamientos lo han sido con base a este aspecto técnico competencial o jurisdiccional.

Pero, con rabiosa sinceridad, no compartimos del todo que lo único producido ha sido un EXQUISITO funcionamiento, pues los Tribunales se han atribuido también y reprochado - en



medio de la argumentación técnica- comportamientos calificados con un lenguaje que, lejos de ser exquisito, reviste una gran dureza, apartándose innecesariamente y en alto grado de la CORTESIA JUDICIAL. Así entre los textos de las resoluciones se leen frases como:

“ lo más grave es el desprecio absoluto que se hace en el mismo...”; “la sentencia del T.C desconoce el concepto de instancia procesal e incurre en un error mayúsculo inexcusable...” ; “...Es curioso el afán de calificar...”; “que la que se ha fijado de una manera extravagante y por reflejo por el T.C en su empeño no acorde con su misión...”; “la acusación a este Tribunal que de ser cierta tendría una naturaleza delictiva...”; “por cierto dictada con una rapidez inusitada...” “...legalidad desde luego no respetada y transgredida posteriormente por el T.C...”; “...y la descalificación que se hace de la Sala Primera...”; “... incurre en error mayúsculo inexcusable...”; “...Además se prepara sin fundamento mediante un pretexto tanto más grave...”.

Y, expresiones y reproches similares.

Reiteramos que a los juristas nos duele cualquier disensión entre los Organos de Justicia que exceda, aunque sea mínimamente, de lo meramente técnico, y estamos seguros de que las divergencias han sido (o están a punto de serlo) superadas (sin necesidad de la instancia de la Corona). Todo ello para la seguridad de la ciudadanía y el buen prestigio de que - salvo rara excepción -goza y debe gozar la justicia española.

Hablo, naturalmente, en nombre propio y a salvo siempre otro más autorizado criterio y dictamen.

JOSÉ ARTURO PÉREZ MORENO INGRESÓ COMO ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA.

El pasado cinco de marzo tuvo lugar el acto de ingreso del abogado y exdecano del Colegio almeriense José Arturo Pérez Moreno, como académico de número, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. En la actualidad era académico correspondiente.

El protocolario discurso versó sobre el tema “Abogado y Procurador en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Examen y génesis de su regulación”.

El tema, tan cercano a la abogacía, fue tratado por el académico con detalle y en profundidad, abordando la gestación de esta ley y la evolución de su primitivo texto a tenor de las múltiples enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios, que explicó con especial referencia a las muy numerosas del grupo catalán. No faltaron alusiones a las enmiendas ofrecidas en su día por el Consejo General de la Abogacía Española.

José Arturo puso de relieve alguna antinomia que presenta el texto aprobado y señaló ciertas dificultades que acarrea su aplicación literal. No faltaron referencias a supuestos en que por permisión legislativa de no preceptividad de Letrado (en asuntos de complejidad jurídica por su propia naturaleza), puede encontrarse un litigante de mayor nivel económico asistido por Letrado, creándose una ostensible desventaja y aun posible indefensión jurídica. El Sr. Pérez Moreno expuso su posición personal al respecto.



José Arturo Díaz Pérez



Contestó el académico de número Rafael López Cantal, exdecano de Granada y miembro del Consejo General, quien resaltó la personalidad y actividad jurídica desarrollada por el nuevo académico numerario, evocó el nombre de su padre, don Juan Pérez y Pérez de imperecedero recuerdo entre la abogacía almeriense y granadina, de quien recibió -dijo- la iniciación en las tareas de la abogacía en edad precoz, y cuyo progenitor le legó, sobre todo, los principios de la ética y del Derecho.

Terminó López Cantal comentando la propia ley procesal, citando alguna jurisprudencia y señalando algunos preceptos concretos que permiten, a su juicio, dar nuevos matices de aplicación - que desentrañó ante el auditorio- en la compleja práctica cotidiana forense.

Asistieron al acto compañeros académicos de número y correspondientes –entre los que figuraban los almerienses Emilio Esteban y Fausto Romero– familiares, gran número de amigos y juristas de Almería, entre ellos el Decano Simón Venzal Carrillo y otros miembros de

la Junta de Gobierno, el Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia y el Juez Decano de Almería.

El acto lo clausuró el Presidente de la Real Corporación Eduardo Roca Roca con el discurso protocolario, tras el cual se sirvió un vino de honor a todos los asistentes.

LOS DECANOS DE LOS COLEGIOS ANDALUCES FUERON RECIBIDOS POR EL PRÍNCIPE DE BORBÓN.

Asistieron al Palacio de la Zarzuela para ser recibidos por S.A.R. el Príncipe de Asturias los Decanos de las ocho provincias andaluzas y los propios cargos de los Colegios de Jerez de la Frontera, Lucena y Antequera.

Con ellos asistió el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, D. Carlos Carnicer. Una reunión corta y distendida en la que el Príncipe tuvo ocasión de conocer, a grandes rasgos, la situación de la abogacía andaluza.

Los Decanos de todos los Colegios de Abogados de Andalucía con el Príncipe de Asturias.





NUESTRA JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL



D. José María Requena Company
Colg. nº 781

Esto que les cuento, no es un cuento. El señor A, propietario de un edificio de dos plantas, en el centro de Almería, le vende al señor B una vivienda de 300 m² en planta primera y además, el derecho de vuelo sobre la terraza para construir otros 250 m², todo ello por precio global de 50 millones de pesetas, que cobra. Cuando B pretende reforzar los cimientos del edificio para construir el vuelo, el señor A se opone porque, dice, la obra afectaría a la actividad y superficie de los locales de la planta baja. Y entonces B, sin accionar judicialmente por el cumplimiento, que sí había requerido previa y extrajudicialmente, demanda directamente la resolución parcial de la venta, sólo en lo que al derecho de vuelo se refiere y solicita además que se le indemnice. El Tribunal, o sea la Audiencia de Almería, estima la acción y, poco después de un año desde la venta, declara resuelta parcialmente esta, con descuento proporcional del precio estimado del vuelo, que cifra en 25 millones/pts., y con indemnización de otros 40 millones/pts., o sea, total, algo más de 65 millones/pts, a las que se añaden las costas de ambas instancias, de forma que, en resumen, al comprador le sale gratis la planta primera (300 m²) comprada, y encima gana 10 millones/pts.; y el vendedor, que había vendido en 50 millones/pts, termina pagando entre unas cosas y otras, 70 millones/pts., y encima se queda sin la propiedad del piso de 300 m² en el centro de Almería.-

Si lo he entendido bien, tal es el resumen argumental que aborda, desarrolla y resuelve la sentencia de seis de Junio de 2003, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, sobre resolución parcial de contrato e indemnización por incumplimiento, de un contrato de compraventa de una vivienda y de un derecho de vuelo, con base en los impedimentos puestos por



los vendedores al ejercicio del referido derecho, y que termina condenando a éstos a indemnizar el lucro cesante, meramente expectante, de la compradora, sufrido al no haber podido alzar la planta proyectada, a pesar de que no acciona judicialmente para conseguirlo, pues de haberlo hecho, como reconoce la propia sentencia, sin duda lo hubiera conseguido.

Merece tenerse en cuenta que ya la sentencia de primera instancia, acogiendo en lo substancial la tesis de la actora, había declarado la pertinencia de la resolución parcial demandada y el pago de indemnización, aunque consideraba que el quantum procedente de la tasación pericial, era desorbitado, (hiperbólico, se decía) razón por la que esta, la actora, se alzaba también contra este extremo en la segunda instancia.-

La sentencia que comento, con desestimación del recurso de apelación deducido por los demandados, (cuyas tesis nada trascendente ni de interés a los efectos que señalo, contienen), y con estimación del recurso deducido por la actora contra la sentencia de primera Instancia, revoca parcialmente la misma, en el sentido de condenar a los demandados vendedores a abonar a la entidad compradora, los algo más de veinticinco millones de pesetas aludidos (157.500 euros) en concepto de precio percibido del derecho de vuelo y otros casi cuarenta millones de pesetas (237.773 euros) en concepto de indemnización, más los intereses procesales, imponiendo además a la parte demandada, el abono de las costas causadas en las dos instancias.-

Desde la perspectiva desde la que hoy pretendo afrontar este comentario de ocasión, la cuestión no la centro en si la posible obligación de uno de tolerar y la correlativa facultad del otro de realizar las obras necesarias, forma

parte del derecho real de vuelo, y es una obligación propter rem a cargo de los propietarios de los pisos y locales, en cuanto que a través de este se accede a los elementos estructurales del edificio, por lo que, aunque el contrato de cesión del derecho de vuelo guarde silencio al respecto, el titular del derecho de vuelo podrá hacer aquellas obras, aunque soportando las lógicas indemnizaciones y sus convecinos, de soportarlas, tesis que es la que acogen las sentencias y que me parece a todas luces evidente, sin que merezca más comentario al respecto; ni se centrarán mi divagaciones en si cabía exigir la acreditación de la inviabilidad del cumplimiento previo como requisito para alcanzar la resolución, por mor del art. 1124 CC., cuando en los requerimientos previos solo se había exigido tal cumplimiento, sin que, del texto disponible al menos, aparezca ninguna pretensión resolutoria previa, (cuestión que sí me genera seria duda a tenor de conocida doctrina del Tribunal Supremo (vgr. S. de 29 mayo de 2.000), sobre que en modo alguno puede acogerse al inciso segundo del párrafo 2º del art. 1124 del Código Civil, cuando no se ha demostrado que el cumplimiento por el que se optó en un principio ha devenido imposible, lo que significaría que el recurrente pudiera carecer de legitimación "ad causam" para solicitar la resolución, por falta de legitimación apreciable de oficio, según doctrina reiterada de esa Sala 1ª en sus sentencias de 13 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8121), 6 de mayo de 1997 (RJ 1997\3865), 24 de enero de 1998 (RJ 1998\152) y 30 de junio de 1999 (RJ 1999\4572)(; ni aún intentaré ocuparme de verificar si concurría el requisito técnico-legal del requerimiento fehaciente y previo para viabilizar la resolución de inmuebles, que por cierto de ninguna de las dos sentencias, cómo antes decía, se aprecia que concorra. No. Mis reflexiones se quedaron en este caso, como diré, colgadas, o empantanadas quizás, en la paradoja global en la que vi resumido el caso, fuera de matices



y considerado en su conjunto. Insisto. Vendo dos, por 50, me resuelven una, y he de indemnizar en total por 70, y además me quedo sin la otra (más de la mitad de lo transmitido).-

Porque creo que precisamente la sentencia que comento, mantiene emboscada, o si se quiere inadvertida, la cuestión nuclear y de fondo que vengo reiterando, y así, al final, desatendiendo que el precio por metro cuadrado pactado por las partes en la compraventa previa, marzo de 2.001, había sido de 130.000 pts/m², se aprecia, en base a un informe pericial que cifra en 470.000 pts./m² de esa zona, a mediados de 2.002, a cuyo importe, deduciendo el costo de construcción, se remite para señalar el quantum indemnizatorio final, a mi juicio, desproporcionado y excesivo hasta el absurdo, por más pericial y formalmente que venga argumentado, dado el acto propio de las partes al fijar previamente el precio, y la imposibilidad legal de considerar indemnizables las meras expectativas negociales (Ss.TS de 11-10-2000 12 diciembre de 1.995, y 23 octubre 1990).

El asunto, desgraciadamente, no es nuevo. La historia de la justicia está, en malhora, plagada de casos como este, en los que la interpretación literal y a ultranza de un formalismo, ya sea normativo, ya probatorio, conduce al absurdo legal y, con él, a la inseguridad jurídica. Eso es lo que pone de relieve el antiguo aforis-

mo "summun ius, summa iniuria", en que tan fácilmente se incurre cuando se prioriza la aplicación aislada de algún factor, y se pierde de vista el ordenamiento jurídico en su conjunto.-

Y es que en el caso, el Tribunal, sin duda, no solo ha tenido en cuenta el informe pericial obrante en autos, sino que ha sobrepuesto y valorado el mismo por encima de cualquier otro parámetro, como sin duda lo era, y no baladí, el precio pactado por las mismas partes y de común acuerdo, solo unos meses antes para el mismo inmueble, confiriendo al dictamen pericial, dentro de la facultad valorativa libre del Tribunal, una objetividad y trascendencia, que está en franca incompatibilidad con el marco contractual fijado previa y voluntariamente por las partes mismas, como acto propio, lo que desemboca en una solución que por más legal que sea en su formalidad, no dejará de ser injusta, y atentatoria contra la lógica jurídica y los postulados de la justicia material, entendida conforme a la doctrina contenida en numerosas sentencias del Tribunal Supremo (vgr. 2 julio 1991, RJ 1991\5319), que sanciona la aplicación de los criterios hermenéuticos recogidos en el art. 3.1 del Código Civil, según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, espíritu y finalidad que son, no un mero elemento de interpretación, sino la clave fundamental para orientar aquélla.



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Las retribuciones percibidas por los administradores y los miembros de consejos de administracion. Un acercamiento a su tributacion (II)



D. José Ramón Parra Bautista
ABOGADO
Colegiado nº 2203
Presidente del Grupo.

1.1.3.- Especialidades de estas retribuciones a juicio de la DGT.

Para terminar con este punto veamos diversas especialidades de las mentadas retribuciones a través de variadas resoluciones administrativas:

1ª.- Pago por parte de una sociedad de las multas impuestas a sus administradores en consideración al trabajo realizado por éstos en la entidad.

En este caso la DGT, en su resolución de fecha 3 Julio del año 2001, ha dispuesto que dicho pago comporta para los administradores un supuesto de obtención de renta calificados como rendimientos del trabajo, declarando además la no sujeción de dicha operación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en base a las siguientes conclusiones:

Primera: La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), señala en el artículo 3 que el hecho imponible está constituido por la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

La exigibilidad del Impuesto sobre Donaciones requiere respetar la naturaleza civil de la institución, cuya regulación se contiene en los artículos 618 a 656 del Código Civil. Según estos preceptos y la doctrina reiterada del Tribunal Supremo - Sentencias de 3-12-1988 ó 23-9-1989 , el gravamen de la dona-



ción requiere animus donandi, forma documental y aceptación de la liberalidad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en consultas de 24-10-1995 y de 12-9-2000.

Segunda: Centrándonos en el ánimo donandi, se requiere en el donante la intención de hacer una liberalidad, de manera que la traslación dominical debe ir acompañada de la intención de enriquecer al donatario.

No existe donación en aquellos supuestos en que la entrega de bienes se ha producido sin que existiese la voluntad de enriquecer al beneficiario, aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno.

El Tribunal Supremo así lo ha señalado reiteradamente: "No puede considerarse un acto como donación, cuando es el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo que lo determina" 22-4-1967. "Cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece de los requisitos indispensables para ser calificado de donación" 7 -12-1948. "Faltando la liberalidad, no tiene el contrato los caracteres necesarios para constituir donación" 2-4-1928.

Tercera: En el supuesto consultado no parece existir en sentido estricto una liberalidad, sino la consideración por parte de los socios de la sociedad Conycom de que los administradores condenados lo han sido como consecuencia directa del trabajo que han desempeñado para la propia sociedad y en beneficio de ésta.

Teniendo las cantidades abonadas su causa, directa o indirecta, en la relación jurídica que une a la sociedad y sus administradores, no parece existir desde el punto de vista civil una donación, de lo que se deriva la no sujeción del

negocio jurídico descrito al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuarta: Tal conclusión también puede apoyarse en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -RD 1629/1991, de 8 de noviembre-, que declara no sujetas a este impuesto:

"Las cantidades, prestaciones o utilidades abonadas por sociedades y empresas a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo".

Quinta: No resulta relevante a estos efectos que la relación jurídica que une a la empresa y la persona beneficiada deba calificarse como relación laboral ordinaria, de carácter especial, o cualquier otra modalidad admitida en Derecho. Tampoco que en el contrato que une a la sociedad y los administradores figure o no expresamente la obligación de la sociedad de restituir los pagos a que los administradores puedan verse obligados como consecuencia de las actividades desempeñadas."

2ª.- ¿Las dietas y asignaciones para gastos de viaje percibidos por los administradores o los miembros del consejo de administración, se beneficiarán, con los límites ahí previstos, de la exención regulada en el artículo 8 del RIRPF?.

Como es sabido, las denominadas legalmente "asignaciones para gastos de locomoción, y para gastos de manutención y estancia", se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, aunque el artículo 16.1.d) LIRPF excluye "...los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.". Dichos límites se concretan en el artículo 8 RIRPF.



Veamos en relación a las rentas obtenidas por los administradores y miembros de consejos de administración, si le son aplicables o no las especialidades previstas en la LIRPF en cuanto a las dietas, partiendo de las diferentes fuentes de procedencia de dichas rentas, anteriormente comentadas:

A.- En el caso de remuneraciones percibidas por su condición y trabajo como Administrador o miembro del consejo de administración.

A la luz de la regulación que hace la LIRPF de las asignaciones para gastos de locomoción y de manutención y estancia, la administración ha entendido (resolución de la de fecha 7 de Junio del año 2001 y 4 de diciembre del año 2001) que la exención regulada con carácter general en el artículo 8 RIRPF solo será aplicable a las asignaciones que por estos conceptos reciba el trabajador por cuenta ajena, que en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo, bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios. Es decir que únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral o estatutaria en la que se dan las notas de dependencia y ajeneidad, a las que se refiere con carácter general el artículo 16.1 de la Ley del Impuesto.

Por el contrario, sigue justificando la administración, si se analizan los conceptos incluidos en el apartado 2 del artículo 16, se observa que el legislador ha calificado de rendimientos del trabajo a una serie de supuestos en los que esa relación de dependencia entre el pagador del rendimiento y el perceptor del mismo, de la que trae su causa el régimen de dieta exonerada de gravamen, no se produce, por lo que el régimen del artículo 8 del Reglamento no resulta de aplicación, salvo para aquellos casos expresamente previstos en la norma.

Consecuentemente, a las cantidades percibidas para compensar los gastos de desplazamiento y estancia en que puedan incurrir los miembros de Consejos de Administración no le son de aplicación las normas del artículo 8 del Reglamento del Impuesto, pues el régimen de dietas encuentra su fundamento en el hecho de que no estamos ante una retribución propiamente dicha, sino ante cantidades que pretenden compensar gastos ordenados por el empleador por el desplazamiento fuera del centro de trabajo o del municipio dónde éste radica.

Para aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria -continua justificando la administración- pero cuyas retribuciones constituyen rendimientos del trabajo, también puede incurrirse en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas, es éste el caso de las funciones realizadas como miembros de Consejos de Administración, pero no bajo las circunstancias de desplazamiento previstas en el artículo 8 del Reglamento, pues precisamente en esos casos, el trabajo se realiza en la propia sede del centro pagador o bien donde decida reunir a los miembros de gobierno para el ejercicio de sus funciones. En estos casos a las sociedades se les producen unos gastos como consecuencia de las reuniones de sus órganos de gobierno, entre los que se encuentran los de desplazamientos de sus miembros, que no constituyen la retribución, ni directa ni indirectamente de la prestación de un servicio de estos miembros, del mismo modo que no existe renta cuando una persona utiliza los medios que le pone a su disposición su pagador para desarrollar su actividad, como, por ejemplo, por la utilización de la sala de juntas de la entidad por los miembros del Consejo de Administración.

No obstante, para que pueda apreciarse que existe un "gasto por cuenta de un tercero", en



este caso, de la entidad de cuyo órgano de gobierno se forma parte, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que la relación que une al contribuyente con el pagador sea de las previstas en el artículo 16.2 de la Ley del Impuesto, o, lo que es lo mismo, que no se tenga derecho al régimen de dieta exonerada de gravamen en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

2º.- Que los gastos en que incurra la entidad, tengan por objeto poner a disposición de los miembros del Consejo de Administración los medios para que éste pueda realizar sus funciones, entre las que se encuentran los necesarios para su desplazamiento. Por el contrario, si el pagador se limitara a reembolsar los gastos en que aquellos han incurrido, sin que pueda acreditarse que estrictamente vienen a compensar los gastos por el necesario desplazamiento para el ejercicio de sus funciones, podríamos estar en presencia de una verdadera retribución, en cuyo caso las cuantías percibidas estarían plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones.

Resumiendo:

- Si la sociedad pone a disposición de los miembros del Consejo de Administración los medios para que éstos acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para estos miembros.

- Si la sociedad reembolsa a los miembros del Consejo de Administración los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y éstos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad

para que éstos decidan libremente cómo acudir, estamos en presencia de una renta dineraria sujeta a retención, siendo el tipo aplicable, como al resto de sus retribuciones, el 35 por 100

B.- En el caso de retribuciones que provengan de su condición de trabajador o gerente de la entidad.

A "sensu contrario" de lo expuesto en la letra que antecede, entendemos que no existe impedimento legal para que un administrador o miembro de un consejo de administración pueda obtener dietas o gastos de locomoción, al igual que cualquier trabajador, que queden exonerados de gravamen, siempre que reúnan los requisitos reglamentariamente previstos.

3ª.- ¿Están exentas las cantidades percibidas por un administrador o miembro de un consejo de administración como consecuencia de un despido declarado improcedente?

Según se pronuncia la DGT en su contestación de fecha 27 de abril del año 2001, en la medida en que dicha indemnización proceda de su condición de miembro del Consejo, dichas cantidades no están exentas en el IRPF y tendrán la consideración de rendimientos del trabajo sujetas a retención a cuenta del 35%.

Efectivamente, según dispone el primer párrafo de la letra e) del artículo 7 LIRPF, son rentas exentas: "e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato."

El artículo 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores excluye del ámbito de aplicación del mis-



mo: "c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo."

De igual forma hay que tener en cuenta el cargo de administrador o miembro del consejo de administración es ajeno a la definición de personal de alta dirección prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (B.O.E. de 12 de agosto). El artículo 2.1 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 23 de marzo, que regula el Estatuto de los Trabajadores. (B.O.E. de 29 de marzo), no incluye a los miembros del consejo dentro de las relaciones laborales de carácter especial.

Por lo tanto, en la medida en que la indemnización percibida por el administrador o miembro del consejo derive de su actuación como tal, siempre que su actividad sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo, como quiera que esta relación laboral no es considerada "relación laboral de carácter especial", ni tampoco le es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, no tiene estipulada ninguna cuantía exenta en concepto de indemnización por despido.

Además, entiende la administración, con cuando menos criticable criterio, que no le será de aplicación la reducción del 40 por cien en el artículo 17.2.a) LIRPF, ya que se trata de rendimientos que nacen "ex novo" (por un acuerdo societario) a raíz de la rescisión del contrato de consejero-delegado y, por lo tanto, estos rendimientos tendrán la naturaleza de regulares.

Por el contrario, entendemos que si existe un acto de producción de dicha indemnización ligado a la antigüedad en la empresa durante el

cual se fuera generando el derecho a percibir la mentada indemnización, entonces sí será de aplicación la reducción del 40 por cien por tratarse de un rendimiento irregular.

4ª.- ¿Cómo tributan las primas de asistencia a juntas satisfechas a administradores que además reúnen la condición de socios?

Según se ha pronunciado la DGT en fecha de 27 enero del año 2000, con independencia de que el administrador o miembro del consejo sea o no socio, dichas primas constituyen retribución de fondos propios, por tanto se deben de calificar como Rendimientos del Capital Mobiliario, no siendo gasto deducible para la determinación de la base imponible del IS.

1.2.- Administrador persona jurídica.

El administrador persona jurídica tributará por los rendimientos obtenidos como un ingreso más, contabilizándose en la cuenta 759 "ingresos por servicios diversos", con lo que dicho ingreso aparecerá en la cuenta de pérdidas y ganancias dentro de la partida "Otros ingresos de explotación".

La única especialidad estribaría en que dicha renta está sometida a retención, en caso de satisfacer el rendimiento en metálico, o ingreso a cuenta, en caso de que se satisfaga en especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 LIS, desarrollado por el artículo 56 y ss. del RIS, que establecen que deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de, entre otras, las contraprestaciones obtenidas por un sujeto pasivo de dicho Impuesto como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades, siendo el porcentaje al que se debe efectuar la retención o ingreso a cuenta, el 15 por 100, como se dispone en el artículo 62.1 del Reglamento del Impuesto.



La retención, en caso de que el rendimiento sea dinerario, se aplica sobre la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, practicándose el ingreso a cuenta, en caso de rendimientos en especie, sobre el resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición, para la entidad pagadora, del bien o derecho entregado.

2.- Tratamiento para la entidad pagadora de las rentas satisfechas a administradores y miembros de consejos de administración.

El apartado 3 del artículo 10 de LIS establece que "en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Por su parte, el artículo 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dispone que "la retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido".

De los preceptos referidos se infiere que la retribución de los administradores y miembros de consejos de administración, es un gasto que ha de tenerse en cuenta para determinar el resultado contable, de manera tal que, en este sentido, también será tomada en consideración para determinar la base imponible, por lo que constituye un gasto fiscal.

Como todo gasto debe de cumplir los mismos requisitos exigidos para la deducibilidad de cualquier trabajo o servicio prestado por terceros. A saber:

- Contabilización en el ejercicio en que se devenguen y justificación del gasto.
- Relación con la obtención de los ingresos, que deberá poder probarse por los medios admitidos en derecho.
- Acreditación de la obligatoriedad que el pago realizado tiene para la empresa por la existencia de un vínculo laboral entre ella y el administrador que realice tales trabajos.

2.1.- Especialidades de este gasto.

Simplemente señalar dos especialidades de este gasto que entendemos son de importancia:

a.- Imputación: En el caso de que el administrador o miembro del consejo obtenga como rendimiento una participación en los beneficios de la sociedad, habrá que tenerse en cuenta que el gasto que representa la retribución de los administradores deberá imputarse fiscalmente al ejercicio del que se deriven los beneficios de la entidad, esto es, al período impositivo en que se produjeron los beneficios sobre los que participan los administradores, habida cuenta de que es en el mismo período en el que se prestan los servicios que generan el derecho a su percepción, siempre y cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del citado artículo 19, se realice su imputación contable.

B.- Operaciones vinculadas.- Es preciso poner de manifiesto que en estas retribuciones, como hemos dicho con anterioridad, son de aplicación las normas referentes a operaciones vinculadas.



3.- Tratamiento de las rentas satisfechas a administradores y miembros de consejos de administración en el IVA.

El artículo 4, apartados uno y dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone lo que sigue:

"Artículo 4.- Hecho imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Dos. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles. (...)"

Por su parte, el artículo 5, uno ,b) de la Ley citada considera como empresarios o profesionales, en todo caso, a las sociedades mercantiles.

En base a ello, la DGT, (resoluciones de 17 diciembre 1999 o 17 de abril del año 2000, entre otras) ha afirmado que la actuación de una so-

iedad mercantil como administradora o miembro de un consejo de administración de otra entidad, debe calificarse como prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo repercutir dicho tributo al tipo impositivo general que, de acuerdo con el artículo 90, uno de la LIVA, es del 16 por ciento, mediante la emisión de la correspondiente factura.

Con dicha afirmación la DGT se desdice de su criterio anterior, mantenido por ejemplo en su resolución de 28 de febrero de 1995, en la que consideró como no realizadas en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y, por tanto, no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las actuaciones efectuadas por los miembros del consejo de administración de una sociedad en su condición de tales, señalando que tal criterio "es de aplicación con independencia del hecho de que el miembro del Consejo de Administración sea una persona física o una persona jurídica y de que tenga o no la condición de accionista de la sociedad", como consecuencia de que la Administración española, tras consultar la opinión de la Comisión Europea y de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con esta cuestión, comprobó que la opinión unánime de estos últimos, respaldada por la Comisión, era que cuando una sociedad mercantil actúa como miembro del Consejo de Administración de otra sociedad distinta, dicha actuación debe calificarse como prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO DE CIRCULACION Y SEGURO

Los días 13, 14 y 15 de Noviembre de 2003 se celebró en Salamanca el 3º Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro; en el que D.Mariano Medina Crespo, Presidente de dicha asociación, expuso una ponencia sobre el tratamiento resarcitorio de las secuelas temporales y los días empleados para la rehabilitación del lesionado. A propósito de la STC 112/2003 de 16 de Junio .

Consideramos de interés unos breves apuntes sobre el problema de la estabilidad lesional y de las secuelas temporales, al que hace alusión el autor:

Pues, sufridas unas lesiones, el lesionado puede quedar completa y definitivamente curado, o sólo parcialmente, porque le resten secuelas.

En el caso de persistencia de éstas, se entiende que el lesionado ha alcanzado la estabilización lesional cuando queden consolidadas, es decir cuando son razonablemente inútiles los tratamientos terapéuticos para eliminarlas o aliviarlas; pero si esos tratamientos sirven para que las secuelas desaparezcan o se aminoren, o para que se adelante su desaparición, es inadecuado considerar que la consolidación lesional se ha producido antes de ellos. En esa situación previa, hay unas secuelas que pueden ser permanentes (porque no desaparezcan) o simplemente temporales (porque desaparezcan gracias al tratamiento de rehabilitación o porque éste adelante su desaparición).

El concepto de consolidación o estabilización lesional se liga a la existencia de secuelas, porque, cuando éstas no restan, hay simple curación y no se puede hablar de consolidación. La consolidación tiene lugar cuando las secuelas existentes ya no son susceptibles de recibir un tratamiento médico dirigido a su desaparición o su disminución.

La clave radica en que la curación de unas secuelas por su definitiva falta de curación completa no se produce cuando cesa el tratamiento

médico asistencial sino cuando cesa el tratamiento rehabilitados que puede seguirle. Así las cosas, si cesado el seguimiento asistencial se prescribe un tratamiento rehabilitador es porque no hay una completa estabilización lesional. Si ese tratamiento es para hacer desaparecer las secuelas, estamos ante la continuación de un tratamiento curativo; y ello supone que la duración de la lesión temporal culmina en la fecha en que hayan desaparecido aquellas.

Si el tratamiento médico rehabilitador es para paliar la importancia o intensidad de la secuela, estamos ante un tratamiento curativo, a cuyo término paliada la secuela, sin desaparecer, y sin posibilidad de mejorar se produce su estabilización lesional.

En cambio, si el tratamiento médico rehabilitador, proyectado sobre una secuela, es para que no empeore, estamos ante un tratamiento médico paracurativo, pues, se prescribe cuando está alcanzada ya la consolidación lesional; y en este caso no se trata de secuelas temporales sino permanentes.

A su vez, si el tratamiento médico rehabilitador es por completo inútil y no sirve para hacer desaparecer la secuela, ni para aliviar su importancia, la consolidación lesional se habrá producido cuando se entienda razonablemente que no cabe tratamiento eficaz alguno; por lo que estamos ante secuelas permanentes, aunque pueden ser temporales, en la medida en que estén llamadas a desaparecer con el tiempo.

D. Mariano Medina Crespo, plantea tres soluciones para valorar la secuela temporal, en orden al resarcimiento pertinente:

1º.- Reconducirla al concepto legal de permanencia valorándose en su puntuación mínima dentro del arco legal de puntuación.

2º.- Consistente en reconducir la secuela temporal al concepto legal de permanencia, pero ponderando su provisionalidad de forma distinta me-



dianete una especie de degradación de su entidad, adjudicándole una puntuación inferior al mínimo legalmente previsto.

3º.- Consistente en estimar que la secuela temporal supone la prolongación del periodo de baja con el aumento de los días improductivos o de forma más plausible con el de los días no improductivos.

De las soluciones apuntadas el autor descarta las dos primeras por estar basadas en un falso presupuesto de permanencia. Pues, las secuelas temporales se han de valorar de acuerdo con los presupuestos del apartado A) de la tabla V según se considera que son improductivos o no.

Actualmente, la Ley 34/2003 de 4 noviembre, de Modificación y Adaptación a la Normativa Europea, ha añadido al inicio de la tabla VI, tres reglas de carácter general, las secuelas temporales, es decir aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de permanentes, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado a) de la tabla V, computando, en su caso, si es improductivo o no y en base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilidad lesional.

A este respecto, la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, en Sentencia dictada en Rollo de Apelación del Juicio de Faltas nº 35/02 de fecha 27 de Junio de 2002, declara:

“Ha de darse la razón en este punto a la parte recurrente, puesto que, si bien es cierto que el lesionado estuvo de baja laboral, de acuerdo a los partes emitidos por la Seguridad y aportados a las actuaciones, los días señalados en la resolución recurrida, es claro y contundente al respecto el dictamen forense obrante al folio 75 de dichas actuaciones, dictamen en que se establece que el lesionado tardó en curar 135 días, y ha de tenerse en cuenta que el citado dictamen fue emitido el día 26 de noviembre de 2001, esto es, dos años después de ocurrido el accidente, el 22 de octubre de 1999- y casi un año después del alta laboral, por lo que toda la documentación existente al respecto fue puesta a disposición o, al menos, pudo serlo, del médico forense., quien, a mayor abundamiento, ratificó íntegramente su informe.

En definitiva, no hay motivo alguno para contradecir lo expuesto en el repetido dictamen mé-

dico forense, teniendo en cuenta que, aunque sería deseable, no siempre es coincidente la baja estrictamente emitida en el ámbito laboral por la Seguridad Social, de carácter laboral, con el tiempo real de curación de las lesiones derivadas del accidente que se enjuicie, y del que, evidentemente, si ha de responder, como responsable del mismo, quien así haya sido judicialmente declarado, responsabilidad que ha de extenderse, en su caso, a la correspondiente compañía aseguradora”.

Asimismo, los médicos forenses en relación a los conceptos de curación de las lesiones desde el punto de vista médico legal, entienden por curación de una lesión “at integrum” (sin secuela) cuando aplicadas las medidas terapéuticas adecuadas y transcurrido un tiempo de curación medio intrínseco de cada lesión, dicha lesión se recupera de forma total sin resultar daño permanente alguno. Por el contrario, se considera curación de una lesión con secuelas o estabilización de una lesión, cuando transcurrido un tiempo medio de curación y habiéndose aplicado las medidas terapéuticas adecuadas, aún existe daño residual que no progresa con alargamiento del tratamiento, dicho estado residual puede a su vez ser incapacitante o no incapacitante para sus ocupaciones habituales (que no debe confundirse con la incapacidad laboral), dependiendo de la actividad del sujeto y la limitación que dicha lesión permanente le produce, y puede no requerir tratamiento médico alguno o por el contrario requerir tratamiento.

Se entiende por “tiempo medio de curación de una lesión”, lo que sirve de índice pronóstico en muchas ocasiones para considerar si la lesión se considera curada (estabilizada) o no. Cada lesión tiene un tiempo de curación que va en función de la propia naturaleza de la lesión, los recursos biológicos del sujeto para intentar la reparación y la actuación médica, tras pasado el cual, y agotadas o no siendo efectivas las posibilidades terapéuticas ordinarias, se pronostica la lesión como permanente. Este índice es de suma importancia para establecer pronósticos, terminación de tratamientos, valoración de las lesiones, días de curación, días de incapacidad para ocupaciones habituales, etc.

Junta Directiva del Grupo



GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO EXTRANJERÍA

El visado como sustituto del permiso de residencia en la nueva modificación de la ley de extranjería. Tarjeta de identificación (II)



Jaime Martín Martín
Colg. nº 1.654

Por tanto, cuando se ha venido a territorio español con un visado de estancia, o sin ninguno porque se es nacional de un estado con el que existe acuerdo de supresión de visado hasta noventa días, y se quiere residir y trabajar en territorio español, el extranjero deberá retornar al país de origen, solicitar el visado específico para ello y, si le es ordenamiento jurídico admite supuestos de exención de visado para encuentra en los apartados 8 y 9 del art. 56 Reg. LOEXIS. Y su desarrollo en la Orden de 11 de abril de 1996. Si bien en esta última se admite la posibilidad de su concesión por circunstancias excepcionales, lo cierto es que estas se enumeran en el apart. 2 del art. 2 de la citada Orden, y la Administración está siendo inflexible en su aplicación. Junto a supuestos de interés público, sanitarios, colaboración con la justicia, de grave conflicto en el país de origen o de peligro para la seguridad del extranjero o su familia, o supuestos "intermedios" de asilo, se contemplan otros que atienden a la vinculación territorial o personal con nacionales de terceros Estados residentes legales en España). Ha de presumirse, además de que se produzca la causa, la buena fe del extranjero y es él quien debe probar que se da. Tal solicitud debe presentarse, en principio, cuando el extranjero aún tiene estancia legal en nuestro territorio, y su denegación produce automáticamente la no tramitación del permiso de residencia y la orden de salida del territorio español. La notificación de su concesión supone que el extranjero no será objeto de sanciones por estancia ilegal hasta tanto no se resuelva acerca del permiso de residencia y trabajo.

Todo esto evidencia la inoperancia de la LOEXIS, que ha tenido que forzar una nueva modificación dentro de la última etapa política (en un contexto de mayoría absoluta) para materializar así quizás de un modo precipitado, las **TRES MODIFICACIONES en menos de tres años de la mismas Ley, mantenién-**



dose el contingente como único modo de regularizar a los extranjeros no comunitarios para buscar empleo por cuenta ajena o por cuenta propia en nuestro país, que pretendan regularizar su situación por primera vez, y excluyendo a los que se hayan en nuestro país de forma irregular, como viene regulado en el artículo 39 LOEx 4/2000 y desarrollado por el artículo 65 del real Decreto 864/2001, que en la práctica impide la regulación de los extranjeros que se encuentren ya en España, al hacerse las ofertas de trabajo que integran el contingente “a trabajadores extranjeros que no se hallan ni sean residentes en España”. (art. 39 LOEx 4/2000), siempre que exista necesidad de mano de obra, y teniéndose en cuenta la situación nacional de empleo y las propuestas que se eleven las Comunidades Autónomas.

Por lo que la nueva modificación, sigue así denotando una notable insuficiencia para atajar el fenómeno migratorio y lograr la regulación de los inmigrantes, y cuya llegada no cesa. Insuficiencia, porque no tiene en cuenta el artículo 10 LOEXIS, como regulación básica del derecho al trabajo por cuenta ajena de los extranjeros, es el contrapunto del art. 35.1 CE donde se contiene el derecho-deber de “los españoles” a trabajar (Sección 2ª del Capítulo II, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”); e insuficiencia porque tampoco se tiene en cuenta el telón de fondo interpretativo del mismo (de acuerdo con los arts. 10.2 CE y 1.2 y 3.1 LE) compuesto por las disposiciones internacionales de los tratados de derechos humanos que se encuentren integrados en nuestro ordenamiento: Por ejemplo, los arts. 23 y 24 DUDH, 6 y 7 PDESC, 1-4 CSE que versan sobre los derechos al trabajo, a unas condiciones de trabajo seguras e higiénicas, a una remuneración equitativa, al descanso y a unas vacaciones pagadas y a la prohibición de discriminación, que tiene un específico desarrollo para el caso de la no discriminación de los trabajadores emigrantes en el art. 6.1 del Convenio nº 97 OIT, el Convenio 111 de 25 de junio

de 1958 sobre discriminación en materia de empleo y ocupación. Instrumento de ratificación de 26 de octubre de 1967 (BOE núm. 291 de 4 de diciembre de 1968), Convenio 143 de 24 de junio de 1975, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores, o la Recomendación núm. 151 de la OIT sobre los trabajadores migrantes, en cuyo apartado 8.3 lo siguiente: “Los trabajadores migrantes cuya situación no sea regular o no haya podido regularizarse deberían disfrutar de la igualdad de trato, tanto para ellos como para sus familias, en lo concerniente a los derechos derivados de su empleo, o empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios, así como en lo que se refiere a su sindicalización y al ejercicio de los derechos sindicales”. Tampoco se ha tenido en cuenta el convenio núm. 143 de la OIT, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores emigrantes, que establece en su apartado 9.1: “Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo, que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que sus situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios”. Por ende tampoco se tiene en cuenta el Convenio núm. 143 de la O.I.T. establece un principio de igualdad de trato en favor de los trabajadores migrantes que no hayan ingresado en el territorio nacional y no hayn sido admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente -en otras palabras: los emigrantes ilegales- en lo concerniente a “los derechos derivados de empleos anteriores en materia de



remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios". Por su parte, el **art. 1.1 del Convenio núm. 19 de la OIT** relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidente de trabajo, estatuye: "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier de cualquier otro Miembro de la Organización Internacioanl del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidente del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales, en materia de indemnización por accidentes del trabajo".

De este modo, se está fomentando la situación de un importante número de extranjeros no comunitarios en situación irregular (cuyo fin principal es encontrar un empleo que mejore su situación irregular (cuyo fin principal es encontrar un empleo que mejore su situación económica de miseria en la que se encuentran la mayoría de ellos), creándose desde el campo del Derecho de Extranjería una problemática jurídica compleja: ¿Qué sucede cuando el empresario emplea a uno de estos trabajadores sin reunir los preceptivos permisos que para ello son necesarios?, puesto que desde el Gobierno se **está creando una bolsa de irregulares que necesitan trabajar para seguir viviendo, fomentado indirectamente la contratación de extranjeros sin el correspondiente permiso, ya que además CARECEN DE POSIBILIDAD DE LEGALIZARSE**⁸, puesto que no se puede atribuir a los países de origen la función de policías de fronteras, castigando a los que no frenen la inmigración irregular, para restringir la cooperación con ellos, ya que los mecanismos policiales de detención, internamiento y expul-

sión sumarásimas de los extranjeros ilegales, conllevan un elevado coste económico, no sólo por los sistemas de control del estrecho, sino por el endurecimiento de las fronteras, lo que unido al cierre del Régimen general de contratación de extranjeros, y de la supresión de procesos de regularización, provoca que los que estén en España nunca puedan acceder a legalizarse, al ser aplicable tan sólo el cupo o contingente sólo es aplicable a quienes son contratados en sus países de origen; y creando de este modo, una bolsa de trabajadores **inmigrantes en situación irregular, que va creciendo progresivamente, sin posibilidad alguna de legalización**, porque sigue creciendo no sólo por los que estando aquí no han podido renovar sus permisos, no encuentran trabajo, o los indocumentados que no se puede expulsar a ningún sitio, como evidencia por ejemplo el contingente del año 2003,⁹ que sólo contempla como única excepción la oferta nominativa para extranjeros que se hallen en nuestro país, sólo en supuestos muy específicos, y concretos, como por ejemplo, cuando la selección se haya realizado por empresas que pertenezcan al mismo grupo que la empresa contratante o cuando los trabajadores hayan tenido permiso de trabajo y residencia y hayan retornado a su país de origen.

Por tanto quedan **cerradas todas las puertas para los extranjeros que están dentro de España, ya que sólo está prevista la regularización de los extranjeros que vengan en origen** desde sus países, a través del contingente; lo que unido a **que tampoco está se prevista ninguna nueva regularización extraordinaria - como ha ocurrido con las dos anteriores modificaciones** de la LOEXIS-, evidencia la difícil situación legal del grupo "alegal" de extranjeros que llegan a nuestras costas sin documentación, que no les queda otro remedio que trabajar en unas condiciones de explotación económica, mientras que en la capa empresaria

⁸ En el año 2001 se iniciaron 12.076 expedientes de expulsión, ejecutando tan sólo 3817 (1429 a Marruecos, 489 a Senegal, 397 a Rumanía, y 301 a Nigeria). Hay que tener en cuenta, que en los países africanos, sólo hay Convenios de Readmisión con Marruecos, Nigeria y recientemente con Argelia, por lo que con el resto de los demás países como no hay Convenios, no se admite la devolución por expulsión de dichos extranjeros.



indirectamente pueda ir fomentándose una situación difícil de competencia ilegal, al estar inherentemente unida la inmigración ilegal y la economía sumergida, por evitarse gastos de Seguridad Social y de Hacienda. “Alegaldad” que no se ven atajados con el progresivo endurecimiento de los requisitos necesarios para entrar, permanecer y trabajar en nuestro país, sobre todo para ciudadanos de países sensibles a la inmigración laboral, como demuestra la evidencia del progresivo aumento de entradas ilegales, que no son más que trabajadores ilegales en potencia.

La única medida excepcional y anormal aplicable a los extranjeros que se hallen irregularmente en nuestro país, que no se suprime en esta modificación de la LOEXIS, sin sujeción pues al filtro de la situación nacional de empleo, continúa siendo la vigencia de la redacción de los permisos de residencia temporal inicial **del artículo 31-4 LOEXIS**, que establece que:

“Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente”

Tampoco cambia, en este mismo sentido, la redacción del artículo 31-3 LOEXIS, que reseñaba que:

“La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, (o sea, son extranjeros que se encuentran en España en situación administrativa irregular sobrevinida y, por tanto, susceptibles también de ser objeto de un expediente de expulsión) así como a aquéllos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se

⁹ El contingente 2003 para el empleo de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario, autorizando 24.247 ofertas de empleo para trabajadores extranjeros, de las que 10.575 corresponderán a empleos de carácter estable y 13.672 para cubrir puestos de trabajo de carácter temporal.

En el Acuerdo también se hace referencia a los 9.910 trabajadores que, por haber sido titulares de un permiso de trabajo de temporada tipo T en campañas anteriores, podrán acceder a un trabajo de carácter temporal en el año 2003 desde su país de origen.

Este Contingente se distribuye por provincias, sectores de actividad y ocupaciones, en el caso de los empleos estables, y por provincias y sectores de actividad para puestos de trabajo temporales.

Distribución del Contingente 2003

Por sectores económicos, en el conjunto del Contingente 2003, La Agricultura acapara la mayor oferta de puestos de trabajo, con 11.590 ofertas (el 47,7 por 100). Le sigue el sector de la Hostelería, con 3.333 ofertas (un 13,7 por 100) y el de Servicios, con 2.723 ofertas de trabajo (un 11,2 por 100). La construcción, con 2.260 ofertas (9,3 por 100); Transportes, con 1.258 (5,2 por 100); Industria del Metal, con 1.117 (4,6 por 100); Comercio, con 792 (3,2 por 100) y otros sectores, con 1.174 ofertas (4,6 por 100), completan la distribución del contingente por sectores para el 2003.

Dentro de los puestos de carácter estable, el sector que destaca es el de Servicios, con un 24 por 100 de ofertas de empleo, seguido de la Hostelería, con el 19 por 100; Construcción, con el 17 por 100; Transportes, con el 11 por 100; Industria del Metal, con un 10 por 100; y Comercio, con un 8 por 100.

Por lo que respecta a los puestos de carácter temporal, la Agricultura predomina con un 82 por 100, mientras que los Servicios, con un 14 por 100; la Construcción, con el 3 por 100; y la Industria, con un 1 por 100, se reparten el porcentaje restante.

Simplificación del procedimiento

La principal novedad del Acuerdo aprobado para el año próximo, consiste en la simplificación del procedimiento. Esto se concreta, entre otras medidas, en la supresión de la fase de asignación o reserva del contingente a favor de las organizaciones empresariales, de forma que las ofertas y contratos se puedan presentar desde el día de entrada en vigor del contingente.

En ese sentido, desde la misma entrada en vigor del Acuerdo, las organizaciones empresariales directamente, o las empresas (si desean contratar un número superior a cinco trabajadores) podrán presentar las ofertas de empleo ante la autoridad laboral.

Igualmente, se engloba en el mismo acuerdo la referencia a todos los procedimientos de contratación inicial de extranjeros y se admite la tramitación individual de ofertas de empleo al margen del contingente, aunque se trate de supuestos no preferentes, para trabajadores que **se hallen en el exterior**.

Por último, el proceso para tramitar el permiso de trabajo estará dividido en cuatro fases, a través de las cuales se garantizará la rapidez, agilidad y eficacia del mismo.

- En el Acuerdo aprobado, se determina el contingente de trabajadores extranjeros para 2003, por provincias, sectores de actividad y ocupaciones. Este número podrá superarse en caso de que la situación de empleo lo justifique. Las ofertas se comunican a los organismos de enlace de los países con los que España ha firmado acuerdos sobre ordenación y regulación de flujos migratorios para que puedan preparar la preselección de los trabajadores con el perfil de las ocupaciones ofertadas.

- En una segunda fase, las organizaciones o empresas presentarán las ofertas de empleo genéricas. Estas ofertas podrán ser excepcionalmente nominativas.

- En la tercera fase, se seleccionará a los trabajadores en el exterior a través de las Comisiones de selección previstas en los Acuerdos sobre regulación y ordenación de flujos migratorios. En el proceso de selección podrán participar las organizaciones empresariales y las empresas o sus representantes. Realizada la selección, los trabajadores firmarán el contrato de trabajo y recibirán el visado, que surtirá efectos de permiso de trabajo.

- Por último, en la cuarta fase, una vez que estos trabajadores lleguen a España, se producirá el inicio de su actividad laboral, así como el alta inmediata en la Seguridad Social.



refiere a la justificación, de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español”.

De este modo, se puede seguir manteniendo en la nueva modificación de la LOEXIS, la posibilidad de **arraigo de dos años y permiso sin renovar, previsto en el artículo 41-2. b) REX**, para aquellos extranjeros que hubiesen tenido **tal permiso y no lo hubieran pedido renovar** habiendo permanecido de forma **continuada en territorio español sin permiso de residencia durante los dos años anteriores**, pese a calificar la LOEXIS como infracción la no renovación del permiso, cuya sanción puede ser la expulsión del territorio español.

También se mantiene la medida excepcional del **arraigo de cinco años, como** posibilidad de obtener el permiso de residencia inicial temporal, para aquellos extranjeros que acrediten una permanencia continuada, sin permiso de residencia, en territorio español durante un **periodo mínimo de cinco años**. Cuestión más política y teórica que práctica, porque su otorgamiento sigue siendo una discrecionalidad administrativa, adicionalmente a la grave dificultad que conlleva el prolongado período de permanencia, que debe ser de forma continuada, porque precisamente, debido a dicha situación de irregularidad y marginalidad, los extranjeros no se exponen a registros públicos u otros organismos oficiales que son los que les podrían facilitar la prueba de la estancia, por temor a ser expulsados con prohibición de entrada por un mínimo de 3 años y un máximo de 10.

Y por último tampoco se modifica el arraigo de tres años con oferta de empleo y vínculos familiares, para aquellos que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo **mínimo de tres años** y en los que concurra una **situación excepcional y acreditada de arraigo**, considerando como tal la **incorporación real al mercado de trabajo** y los **vínculos familiares con extranjeros residentes o con españoles**, que ha sido el apartado ha sido

el **que con mayor frecuencia se ha utilizado en el período transitorio que ha habido desde la promulgación de la LOEXIS hasta la entrada en vigor del Reglamento**; si bien según Circulares internas de actuación del Ministerio de Interior, su concesión es muy puntual y extraordinaria, siendo la regla general la denegación automática del permiso, para evitar que haya una **previsión de una regularización permanente para acceder al permiso de residencia temporal inicial sobre la base de la prueba del arraigo**, aunque, en el momento presente, no tenemos extranjeros que se puedan acoger, por la sencilla razón de que ahora mismo los inmigrantes que están en situación irregular en España son los que llegaron a nuestro país tras la última regularización o no la obtuvieron, de manera que de esas regularizaciones frustradas se nutre la actual bolsa de irregulares; por lo que será a partir de la fecha de 31 de julio de 2004, la Administración tendrá que empezar a admitir abiertamente este proceso permanente de regularización, y no deberá ser tan reacia a la admisión de las solicitudes como está siendo en la actualidad, con el argumento ya expuesto de que si dicho arraigo fuera efectivo, se habrían podido regularizar en las que se han llevado a cabo.

En definitiva, la tercera modificación de la LOEXIS es todavía más restrictiva, ya que sólo permite la regularización de los extranjeros mediante el correspondiente visado, que en el caso de trabajo, deberá de realizarse a través del camino restrictivo de los contingentes; cerrándose todavía más la vía de regularización a los extranjeros que se hallen en nuestro país, que se ven avocados a una más que probable expulsión, a no ser que soliciten y se le apruebe la medida excepcional del ARRAIGO, cuya resolución favorable es para colmo totalmente discrecional, puesto que es norma general la DESESTIMACIÓN DIRECTA del arraigo, en las circulares interiores de actuación en las Subdelegaciones de Gobierno provinciales; y se conceden en casos muy puntuales y excepcionales.



ENTREVISTA

Juan Manuel de Oña
FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA DE ALMERÍA



Jesús Ruiz Esteban
Colg. nº 602

Descansado momento la tarde para la palabra, seméjase resquicio restado al día, para el decir, para la escucha, para el diálogo. Desde la casa-atalaya de Juan Manuel, todo el gozoso colorido del ocaso, se ilumina más íntimo, para dar su misterioso tono de matices calientes, a un cielo en connivencia, con ese sol, que conforme y de acuerdo con el comportamiento que ha tenido en la jornada, ya ha recogido los pertrechos para buscar amanecidas más allá del castillo de San Telmo.

Juan Manuel dice bien, porque escucha mejor. Su contestación es directa, sin darle rodeos a los vocablos, fijando el verbo en su lugar exacto, y envolviéndolo de las palabras, adjetivos y términos justos.

¿Es carga la jefatura y se asimila ese poder del que se goza?

Cualquier puesto o cargo de responsabilidad y la jefatura de una Fiscalía Provincial como la de Almería lo es, tiene su componente de carga, que en algunos momentos puede resultar gravosa, pero que hay que asumir de buen grado, por la elemental razón de que es un cargo al que se accede y en el que se permanece voluntariamente y carece, por tanto, de sentido mencionar siquiera las cargas que lleva anexas. Uno está aquí por vocación, devoción y, si se me permite, por filiación mas que por las atribuciones (que no es poder, sino funciones que cumplir) y las cargas que puede llevar consigo.



¿Aspiras a alcanzar al menos, los logros de tu padre?

La figura de mi padre, que fue Fiscal Jefe de esta Audiencia Provincial y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo -el puesto profesional mas alto de la Carrera Fiscal- ha marcado mi vida, personal y profesionalmente. Estoy seguro que no alcanzaré su nivel ni sus logros profesionales pero me esfuerzo diariamente en ello. Ha sido y es mi guía permanente y el referente de mi actuación como Fiscal.

Bajamos el listón ¿Es Almería una provincia conflictiva? ¿Más en lo penal o en lo civil?

Almería es una provincia conflictiva porque es una tierra viva, pujante y de gente luchadora. La vida está llena de conflictos y los luchadores pueden (y suelen) chocar con otros que también lo son. Lo importante es no perder el respeto a los demás en esa lucha, que también debería de ser generosa. Cuando se pierde el respeto a los demás y se invaden o vulneran sus derechos es cuando el conflicto social se convierte en jurídico y entonces se hace obligada la solución legal. El Derecho, la aplicación de las leyes, es la única forma vinculante de resolver pacífica y civilizadamente los conflictos sociales y humanos. Por ello, el Derecho Penal está ahí como último recurso, como última razón del ordenamiento jurídico, para prevenir primero y dar respuesta judicial después a las conductas socialmente mas intolerables, las que atentan a los bienes jurídicos mas queridos del individuo y de la colectividad. La tutela judicial efectiva debería ser la aplicación práctica de esta regla de oro.

¿No crees que las figuras del defensor del pueblo, de la región, del menor, de la mujer podrían ser perfeccionados a base de fiscales con jurisdicción propia?

En nuestro orden constitucional no cabe el Fiscal con jurisdicción propia.

Es una carrera en la que rigen los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Esto no obsta para que tengamos una colaboración permanente y creo que fructifica con esas otras instituciones que también defienden los derechos de los ciudadanos.

¿Cómo queda Almería comparativamente, en cuanto a delincuencia, "en la Memoria"?

Las cifras estadísticas admiten varias lecturas y normalmente exigen aclaraciones y correctivos técnicos. Pero, por ejemplo, en incoación de Diligencias Previas -que representan solo la incoación de un trámite procesal en los Juzgados, frecuentemente sin especial contenido penal; piénsese en los miles de estos procedimientos que se incoan por los partes hospitalarios de lesiones; la gran mayoría de ellas casuales o accidentes sin culpa ajena- en el año 2002 hacíamos el número 17 de toda España. En aprehensiones de hachís ocupamos un indeseable tercer puesto en el ranking nacional y en general, como provincia costera que somos, el nivel de delincuencia suele ser superior a las del interior de nuestras características.

¿Las "Memorias" son simples estadísticas o a través de ellas, se pueden vislumbrar posibles cambios de "lege ferendae"?

Las Memorias -anuales de las Fiscalías y la General de la Fiscalía General del Estado- no son, en absoluto, simples estadísticas. De hecho, las estadísticas se confeccionan y aparecen al margen y como complemento de la Memoria. Es verdad que analizan la evolución de la delincuencia pero también la actividad y aspectos organizativos del Ministerio Fiscal, y en concreto contienen un capítulo específico de "Propuestas de reformas legales", donde no es infrecuente que aparezcan aportaciones de esta Fiscalía Provincial en la nacional de la Fiscalía General del Estado. Este capítulo de la Memoria General ofrece un material prelegislativo de especial trascendencia, en mi criterio.



De otra manera, pueden las "Memorias" de la fiscalía, de la magistratura- ¿y por qué no?- las que pudieran pedirse a los Colegios Profesionales ayudar a poder legislar más avanzadamente contra la delincuencia

En la elaboración de los proyectos de reformas legales, señaladamente las que afectan a las leyes penales y de procedimiento penal, se oyen a los órganos rectores de estos colectivos jurídicos. De hecho, la audiencia al Consejo General del Poder Judicial es preceptiva en las leyes penales sustantivas y procedimentales. Lo lógico es pensar que las propuestas y aportaciones de la Fiscalía General del Estado se hagan eco en alguna medida de las sugerencias de las distintas Fiscalías de España. Me consta además que muchas de aquellas propuestas han sido recogidas en las reformas legales.

¿Camina la ciencia académica en Derecho Penal por autovías, mientras el derecho punitivo va por el carril?

Yo creo que no. Es verdad que la ciencia del Derecho Penal en España ha alcanzado un nivel muy considerable y que sus aportaciones al Derecho Positivo -por libres, independientes y normalmente documentadas- están siendo especialmente significativas. Pero la ley penal se publica en el B.O.E. para su aplicación directa a los ciudadanos y, además, con vocación de permanencia, por lo que no parece aconsejable la sexta velocidad.

Esto nos lleva a cuestionar la privación de libertad, el internamiento, ¿se puede mejorar? ¿Tiene el Estado que concienciarse de que la reinserción sin medios es una entelequia?

Las alternativas a la prisión como respuesta jurídico-penal es una cuestión muy vieja (recuérdese la Ley de condena condicional de 1.908) y de complicadas soluciones. El Código Penal de

1.995 introdujo como gran novedad el arresto de fin de semana y su fracaso como alternativa penal ha llevado a su supresión por Ley 25-XI-2003. Se buscan otros sustitutivos -expulsión, trabajos en beneficio de la comunidad, transformación de la prisión en multa, medidas de alejamiento... - y la dogmática se afana en buscar nuevas fórmulas -compensación o reparación, dispensa de pena, suspensión del fallo...- algunas de las cuales se están aplicando en otros países, pero no deja de ser cuestión de difícil solución. En cualquier caso, la reinserción social es una exigencia constitucional que debería gozar de primacía en todos los órdenes -también en el de dotaciones y medios- en cualquiera de estos planteamientos.

¿Se nota la UAL en las jóvenes generaciones de letrados, o queda tan apartada como su Campus?

Naturalmente que se nota en la práctica diaria de los Tribunales la presencia y la impronta de las ya numerosas promociones de Abogados salidos de nuestra Universidad. Yo que soy profesor asociado de Derecho Penal, me cruzo frecuentemente -y alguna vez me enfrento, aunque ya no los califique- con quienes fueron mis alumnos ya plenamente incorporados al ejercicio profesional. Siempre es una satisfacción.

¿No se califican los hechos con la mayor pena de lo posible, a fin de que siempre pueda haber conformidad, con una "rebaja"?

No. Eso no es así. Lo que sucede es que a diferencia del Juez o Tribunal que en la sentencia tienen que motivar suficientemente la pena concreta que imponen, el Fiscal en su calificación provisional o escrito de acusación, no tiene ese apartado de "fundamentos jurídicos" y por tanto no puede explicar el "motivo" de la pena que en concreto solicita dentro del marco legal. Para ello está el informe oral del juicio. Por otro lado, la actividad de consenso y de conformidad (que



tiene su natural campo de aplicación en los llamados delitos "bagatela") obedece a otros criterios, en los que el llamado principio de "oportunidad reglada" tiene mucho que decir.

¿No crees que la Fiscalía debería pedir la tipificación de las actividades laborales, con resultado lesivo, como delitos; y que ahora quedan como simples sanciones administrativas?

Desde hace varios años funciona en esta Fiscalía Provincial el llamado "Servicio de Siniestralidad Laboral" que se ocupa específicamente de las infracciones penales relacionadas con los accidentes laborales y no solo cuando existen resultados lesivos sino también en los casos de delitos de riesgo concreto que a menudo concurren con los de resultado lesivo, pero en ocasiones se persiguen como tales delitos de peligro. La colaboración con la Inspección de Trabajo cada vez es mas intensa y fructífera y también asistimos a las reuniones de la Comisión Provincial de Riesgos Laborales. Creo que estamos en el buen camino, aunque hay todavía mucho por andar.

A través de la "Memoria" ¿Es Almería racista?

En la provincia de Almería viven y circulan (llamémoslo así) un porcentaje muy elevado de ciudadanos extranjeros. La incidencia de esta población en las cifras de delincuencia es inevitable, tanto desde el punto de vista activo, como autores de infracciones penales, como desde el pasivo, como víctimas de tales infracciones. Ambas vertientes son objeto de análisis en nuestras Memorias anuales. Y a veces, de nuestra especial preocupación. A los efectos criminológicos no es correcto barajar el binomio "inmigración-delincuencia". Hay que hablar de "marginación-delincuencia".

El extranjero integrado en el medio social, aun

con todas sus peculiaridades, se mueve en los índices medios de delincuencia -activa y pasiva de cualquier colectivo humano. El factor criminológico preocupante aparece desde la marginalidad, como por lo demás es la regla. No hay datos objetivos, pues, para hablar de "Almería racista" con excepción de algunas manifestaciones concretas e individuales que se persiguen como cualquier otra actividad delictiva, con la circunstancia agravante específica que además pueda concurrir.

Hace unos años, casi recién llegado le concediste una entrevista a Sala de Togas, ¿crees que ha cambiado el nivel forense en relación a los abogados de hoy día?

Aquella entrevista se publicó hace mas de 15 años. Desde entonces casi todo ha cambiado y también -aunque a veces no parezca así- en la Administración de la Justicia. Entonces habría unos 350 ó 400 colegiados ejercientes y hoy hay unos 1.100. Menudo cambio cuantitativo. Cualitativamente también se han producido cambios importantes. Entonces abundaban los que podríamos llamar Abogados Generalistas que se ocupaban de toda clase de asuntos. Tal vez la excepción eran los laboristas. Hoy la especialización se va imponiendo.

Tal vez se pierda en perspectiva pero se gana en intensidad. A mi me gustaba mucho el Abogado que sabía de todo, que ninguna rama del Derecho le era extraña. Actualmente esto es punto menos que imposible. El ordenamiento jurídico en general se ha ampliado y complicado extraordinariamente y los órganos jurisdiccionales especializados en particular se van instaurando de forma imparable (civil, penal, social, contencioso-administrativo, vigilancia penitenciaria, menores, mercantil ...). La preparación específica del profesional del Derecho es consecuencia inevitable de esa evolución. La Abogacía -y la de Almería en concreto- en mi opinión está actualmente en esta línea.



Hay letrados que hablan muy bien para el público -a veces olvidan que el público es el Tribunal, y los que desarrollan un alegato en un escrito redondo- ¿oralidad u otro soporte?

La tendencia es hacia la oralidad y me parece que de forma imparable. A mí me sigue gustando el escrito meditado, razonado y a ser posible conciso. Pero es que me está costando mucho entrar en el casi omnipotente mundo de la informática. Pero ya éste es el presente y desde luego el inevitable futuro. De poco sirve, pues, mi opinión personal. En todo caso, me parece que el soporte informático es buena solución.

¿Hay más maltratadores hoy, o se denuncia más?

La incorporación de la mujer en todos los aspectos de la vida, social, laboral, económico, político,... tal vez sea uno de los fenómenos mas importantes y sugerentes del siglo XX que hace poco terminó. Las cotas de igualdad -todavía no total desde luego- que se van consiguiendo han acabado afortunadamente con la mujer sumisa y de la insumisión y del trato de igual a igual también surge el conflicto; cuando en su solución se pierden las formas y se acude a las vías de hecho, la respuesta pasa -ya lo decía al principio- por la inmediata tutela judicial efectiva. Hay que denunciar esas conductas degradantes y la sociedad y los poderes públicos -como están haciendo progresivamente las leyes- tienen que proporcionar los instrumentos de todo tipo para acabar con esta auténtica lacra social. Y desde luego ni un chiste mas, ni una broma mas con esta cuestión.

A precio cero, demanda infinita ¿La gratuidad de la justicia hace que exista mayor número de demandas, y denuncias, a veces sin fundamento?

Yo creo que no. Es verdad que la Administración de Justicia ha pasado de ser una especie de cámara esotérica -desconocida y temida- a ser un servicio de uso común, casi de primera

necesidad (de ahí, también, las dificultades de adaptación de nuestras estructuras). Y eso es esencialmente bueno. Pero, salvo querellantes patológicos, no creo que nadie acuda a un órgano judicial sin un motivo que, al menos para él, sea absolutamente serio y de especial importancia. El aparato judicial me parece que sigue inspirando cierto respeto.

Una cuestión marginal ¿Se podría utilizar la vía penal, por acciones u omisiones flagrantes, por parte de los jueces, en competiciones donde se mueven millones de Euros por los quinielistas, por los clubes? ¿Y la vía civil?

Si la pregunta se refiere al fútbol, como parece, yo creo que sus dirigentes son conscientes de que la intervención judicial -sea en vía penal, civil o contencioso-administrativa- puede matar esa gallina de los huevos de oro en que se han convertido sus competiciones. Por eso no están nada interesados en estas vías. Hasta ahora los pocos casos que han llegado a la jurisdicción tal vez no están siendo muy esclarecedores ni resolutivos. Y no parece, por ello, que sean paradigmáticos para producir una especie de reacción en cadena. De todas formas, el deporte va adquiriendo una dimensión tan importante y con tanto poder de penetración social, que nada tendría de sorprendente que en un futuro mas o menos cercano pueda existir también una jurisdicción deportiva como una mas dentro del Poder Judicial. Cualquiera sabe.

La tarde es casi un recuerdo colgada en los balcones de una noche presentida, cuando abandono la casa de Oña-Wilhelmi. Y ya por entre velas blancas y rojas varadas para siempre, sin contar en su cuaderno de bitácora, ni esperar la más mínima singladura atravieso esta maravilla de rambla, con la que nos hemos regalado los almerienses, pensativo en todo lo que se ha dicho, en la palabra pensada, en la frase abierta. ¡Con juristas como este tenemos todos garantizados nuestros derechos!



Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

SITUACION DE LOS JUZGADOS DE VERA



Manuel Ruiz Orozco
Colg. 1102
Delegado Colegio de Abogados
en el Partido de Judicial de Vera

CRONICA DE UN DESASTRE ANUNCIADO, por cambiar aquello de la "muerte" del celebre García Márquez.

Y es que todos sabemos lo que viene y nadie pone remedio.

Almería, secularmente, ha sido y es aún (ya menos) la gran olvidada en casi todo, y no podía ser menos en la Administración de Justicia. Si esto es así en la capital de provincia, que les voy a decir del Levante de Almería. Lo de ¡EXISTIMOS!, es nuestro, antes que de Teruel.

Los Juzgados de Vera creo que han empezado a existir, a ser conocidos por su propia Administración, que no por quien los padecemos, desde que turísticamente la comarca ha empezado a desarrollarse, antes han estado en el desván de los olvidos. Y ahora, aunque no olvidados, si que siguen descuidados y abandonados, que para los efectos es lo mismo.

Por entrar en materia, me gustaría dar algunos datos que deben de hacer pensar a los que tienen la obligación de poner remedio y no lo hacen.

A nivel de plantilla cada uno de los dos Juzgados de Vera tiene además de su Juez titular y del Secretario (al día de la fecha esta vacante el número uno), un oficial, tres auxiliares y un agente, además de los dos auxiliares del Registro Civil y los del Servicio Común de Notificaciones. La distribución de trabajo es de dos funcionarios para el civil y otros dos para penal, más el agente que tiene función distinta.

Para admiración de propios y extraños, con esta misma plantilla nuestros Juzgados, estoicamente, resisten los embates del tiempo y desde 1.989 permanecen inalterables. No se ha aumentado ¡ni un solo funcionario más!

Sin embargo según datos estadísticos del propio Ministerio de Justicia contenidos en sus memorias, y referidos al periodo 1.995 - 2001 únicos de los que dispongo del Ministerio de Justicia, vemos que, por ejemplo en el periodo 1.995 el número de procesos del Juzgado de Instrucción número uno (las cifras son similares en ambos juzgados, por lo que las referiremos siempre al número uno) era de 1.967, seis años después, en 2.001 es de 3.661 asuntos, es decir se ha producido un aumento de casi el cien por cien. Si tuviéramos las cifras de 1.989 y 2.003, posiblemente nos iríamos a más del 200% de incremento. Más ejemplos, las personas ingre-



sadas al Depósito Carcelario de Vera en el año 1999 fueron de 115, y en el año 2002 de 208. El incremento de la litigiosidad civil ha aumentado espectacularmente llegándose en el año 2002 a los más de 430 asuntos civil por Juzgado. Por supuesto no solo ha aumentado la cantidad, sino que también ha aumentado la complejidad (en la actualidad no son de extrañar complejas instrucciones de sumarios por delitos graves y organizados, quiebras, juicios ordinarios con acciones reales de gran dificultad e importancia económica....). Todo ello con los mismos medios humanos y materiales que hace 15 años.

Lo extraño de todo esto, es que esta situación pueda mantenerse y aguantar sin apenas aparentes signos de podredumbre. Sin embargo se debería de tener en cuenta que la caldera tiene demasiada presión y esta vieja.

Ya, en el informe elaborado por la Comisión de Estudios e informes del Consejo General del Poder Judicial y aprobado por el Pleno de dicho Consejo en fecha 7/3/2001, cuando se hace un estudio comparativo de carga media de trabajo por funcionario y año se expresa que los Juzgados de Vera soportan una de las mayores cargas de trabajo penal y una de las más fuertes en civil, siendo la número uno de la provincia en carga de civil por funcionario y año, hablando el propio informe de la conveniencia de aumento de la plantilla en los Juzgados de Vera. Situación que ha sido ratificada en el último trimestre del pasado año en la inspección girada por el Consejo General del Poder Judicial, manifestándose por los propios Inspectores la precariedad de medios materiales y humanos y la urgente necesidad de paliarla para evitar el "colapso" judicial.

Si a lo anterior unimos que Vera, Cuevas del Almanzora, Garrucha, Mojácar y Carboneras como municipios costeros y el resto de municipios de interior están creciendo a un ritmo vertiginoso, podremos deducir que el titular de este artículo es más que previsible. Un dato más, el Registro de la Propiedad de Vera contaba en el año 1.989 con cinco empleados, al día de la fecha hay veinticinco, es decir la plantilla se ha multiplicado por cinco, mientras que en el mismo periodo la del Juzgado, como venimos insistiendo, ha permane-

cido inalterable, como si la construcción y los problemas que genera la propiedad, afectaran solo al Registro y no crearan litigiosidad y por consiguiente no afectaran a la Administración de Justicia. Ni siquiera el fuerte aumento de población ha influido en la ampliación de los Juzgados. El Municipio de Vera ha duplicado su población en dicho periodo y ha multiplicado por cinco el número de policías municipales.

Hablar de las instalaciones del Juzgado, suponen admitir que la propia Administración de Justicia es la primera que incumple sus propias directrices y normas, al no suprimir las barreras arquitectónicas para minusválidos, ya que tiene más de la mitad de sus instalaciones en planta alta, sin ascensor, y el resto de la planta baja con portales sin rampas. A partir de ahí nos encontramos con un edificio viejo, perfecto como edificio representativo a nivel institucional pero sin condiciones para albergar a funcionarios, profesionales y justiciables y servir para el desarrollo de una actividad que debería de ser más dinámica de lo que es. Sin duda, dichas condiciones de trabajo influyen negativamente, provocando malestar y algunas situaciones tercermundistas (personalmente he padecido en fechas recientes la interrupción de una vista y su grabación en seis ocasiones por problemas eléctricos, propios del edificio). Hablar de las humedades de los archivos (que provocarán sin lugar a duda la destrucción de legajos a medio plazo), de la ausencia absoluta de seguridad en el edificio, sin un solo policía que vigile, del hacinamiento de funcionarios, con mesas casi pegadas unas a otras, de una sala de togas húmeda y de paredes cochambrosas, resulta cuando menos indigno para los que tratamos de DIGNIFICAR LA JUSTICIA, cada uno en el lugar que nos toca.

Paliar los déficit manifestados y prever con tiempo y sin prisas de última hora el crecimiento poblacional y económico ya iniciado implicaría además del aumento de medios materiales y humanos la construcción de un nuevo edificio, y por supuesto la creación de un tercer juzgado de primera instancia y un nuevo juzgado penal que vengan a romper la crónica de un desastre anunciado.



Bibliografía

URBANISMO Y TERRITORIO EN ANDALUCIA

Régimen Vigente tras la Ley 7/2002,
de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía

Autor: VENANCIO GUTIÉRREZ COLOMINA



Antonio López Cuadra
Coleg. nº 595

Esta segunda edición de la obra, publicada el año 2000, como dice el autor "está a medio camino entre un nuevo libro y una nueva edición del publicado en 1999." Y es así, por cuanto la aprobación, en su día, de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, (LOUA), que supuso la instauración del sistema urbanístico andaluz, obligó a reestructurar al autor los capítulos de la obra y a elaborar totalmente y ex novo del capítulo III dedicado a la LOUA.

En el prólogo de la misma, que seguimos totalmente, el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, José Ortiz Díaz, así lo hace notar, al poner de manifiesto tal innovación en la obra.

En ella, se hace un análisis detallado de los principios y objetivos de la LOUA, de la Ordenación Urbanística, del Régimen del Suelo, de la Ejecución del Planeamiento y de las instituciones urbanísticas destinadas a la protección de la ciudad existente (centro histórico y ensanche).

El estudio, comprende la legislación sectorial y de ordenación del territorio de Andalucía, (Capítulo primero); el nuevo marco competencial del urbanismo y su repercusión en Andalucía (capítulo segundo); la ley de ordenación urbanística de Andalucía (capítulo tercero) y el régimen sancionador de las corporaciones locales, en materia medioambiental y urbanística, en Andalucía (capítulo cuarto).

El autor que ha tenido una experiencia práctica y profesional en su trabajo en municipios andaluces, como son la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla y en la Vicesecretaría del de Málaga, nos acompaña con el conocimiento del experto por las páginas de la obra donde analiza los problemas y la teoría urbanística de Andalucía a través de estudio de la legislación sectorial y de ordenación del territorio, y su incidencia en el urbanismo, además de la legislación medioambiental, patrimonio histórico, puertos deportivos, y recoge la modificación de la ley de comercio interior, la ley de carreteras, de transporte de mercancías y urbano, sanidad, turismo, vías pecuarias y bienes de las entidades locales entre otras.

Al desarrollo del régimen del suelo, ordenación, ejecución del planeamiento y a los Patrimonios Públicos del Suelo, de la nueva



Ley de Ordenación Urbanística dedica una parte importante.

Por último hay un estudio especial dedicado a la Disciplina Urbanística y medio ambiental, donde se recogen las opiniones de expertos en la materia, de la doctrina y publicaciones al respecto, así como la línea últimamente seguida por la jurisprudencia sobre el silencio administrativo en relación con las licencias urbanísticas.

En la primera edición, ya el profesor Ortiz, que también la prologó, decía, y transcribimos literalmente que "Andalucía, lejos de lo que a primera vista pudiera pensarse no es una región homogénea, o uniforme, ni territorial, ni geográfica, ni socio-económicamente.

Su enorme extensión territorial, superior a la de varios Estados europeos; la estructura y distribución de su población; variantes de unas zonas a otras; el contar con grandes extensiones superficiales llanas, pero al mismo tiempo con importantes cordilleras de montañas; su dilatada y amplísima costa, que envuelve a cinco provincias andaluzas, con fachadas geológicas y geomórficas bien distintas, como las del Atlántico y Mediterráneo; la Ría del Guadalquivir... la existencia de varios Parques Naturales, etc."

La respuesta más importante de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la problemática del pluralismo y diversidad urbanística municipal anteriormente aludida, es, la previsión de normativa jurídica diferenciada, para los municipios con relevancia territorial, los litorales y los de más de 20.000 habitantes, que se regularán reglamentariamente.

Establece la LOUA, en su disposición transitoria octava, que: "A los efectos establecidos en el

artículo 10 de esta Ley, en tanto no se determine reglamentariamente, se consideran municipios con relevancia territorial aquellos que sean litorales, y los de más de 20.000 habitantes censados".

Se contempla, la adecuada descentralización y atribución de competencias a favor de las Entidades locales intermedias y menores en una línea de proximidad de las Administraciones Públicas a los ciudadanos. Por ello se alude en la Exposición de Motivos al Principio de Subsidiariedad, referido al marco competencial interadministrativo en materia urbanística y también a los instrumentos de concertación, colaboración y coordinación inter-administrativa.

El Principio de Subsidiariedad, se refiere, sobre todo, a la forma y modo de ejercicio del poder y de la intervención administrativa.

La Administración Superior solo debe intervenir, "en la medida, en que, tanto en cuanto, la Entidad intermedia o inferior no puede alcanzar por sí misma y con sus propios medios sus fines, y necesite, de la ayuda y complementariedad de la Administración Superior.

En relación a esta materia, de autonomía municipal e intervencionismo de la Comunidad Autónoma, se contempla en la LOUA, que a través de la Consejería competente en materia de urbanismo, se efectuará en las siguientes cuestiones;

a) en cuanto a la formulación de proyectos, respecto al instrumento de planeamientos, que por su objeto, naturaleza o entidad, tengan incidencia o interés supramunicipal.

b) En cuanto a la sustitución de los Planes de ordenación Urbanística y su revisión.

c) Planes de ordenación intermunicipales y planes que los desarrollan, previa audiencia en ambos casos de los municipios afectados.

La aprobación definitiva de:

a) Los Planes Generales de Ordenación urbanística, sectorización, y Planes de Ordenación intermunicipal, y cualquier instrumento de planeamiento que por su objeto, naturaleza, o entidad, tenga incidencia o interés supramunicipal.

En definitiva la obra, interesante de por sí, permite conocer y buscar las soluciones y las respuestas más eficaces a las demandas que hoy presenta el desarrollo de la actividad urbanística en Andalucía; respuestas a las que se refiere la propia Ley, en su Exposición de Motivos.



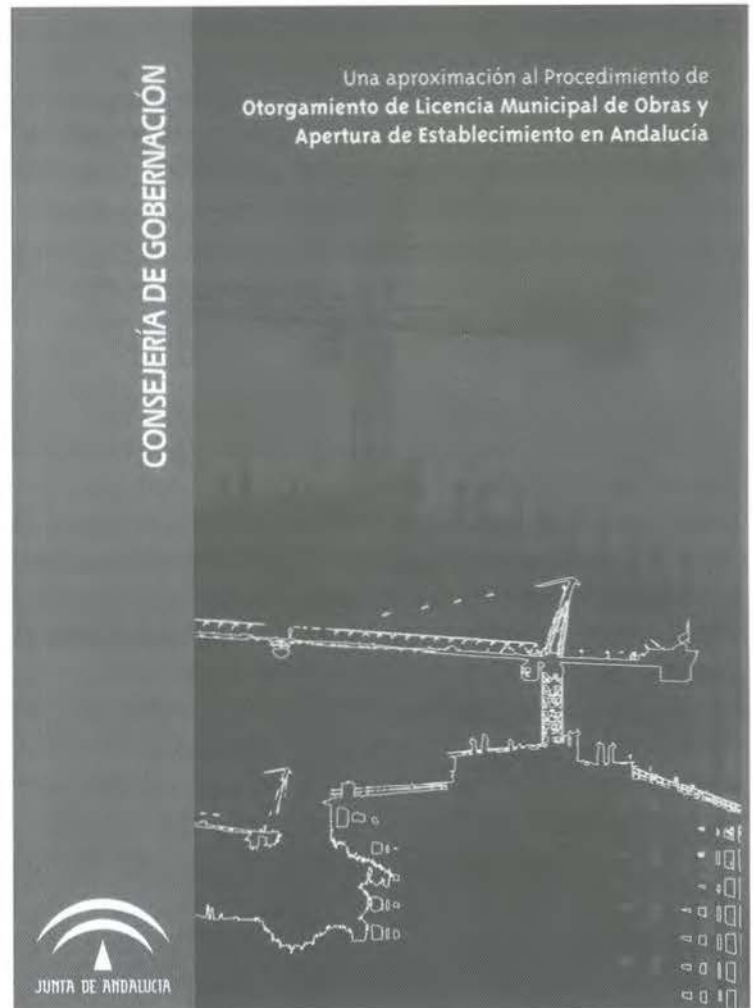
Libro: Una aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía

EDITA: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.
CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. SEVILLA, 2004



Ginés Valera Escobar
Coleg. nº 2.366
Autor

Incorporado en febrero de 1999 al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería tras actuar en régimen de sustitución como Juez de Primera Instancia e Instrucción en el Partido Judicial de Purchena y Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Almería, es en la actualidad Funcionario de Carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido, con destino en la Asesoría Jurídico Administrativa. Formado como administrativista en el Área de Urbanismo





y Patrimonio Inmueble, perfecciona sus conocimientos en el Máster especialidad Urbanismo organizado por el CEMCI, lo que le ha valido para publicar el ensayo titulado *INCIDENCIAS DE LA MjS RECIENTE LEGISLACIÓN SECTORIAL ANDALUZA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA URBANÍSTICA MUNICIPAL* (IAAP, 2002), galardonado con mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública. Han aparecido artículos suyos sobre el tema propuesto en Sala de Togas, Revista de los Gestores Administrativos, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Andalucía Inmobiliaria, Boletín Técnico de la Federación Española de Municipios y Provincias e IDEAL EXPECTATIVAS. Es autor del texto *La Actividad Municipal en la Clausura de Establecimientos Molestos y Clandestinos*, editado por el Colegio de Gestores Administrativos.

Profesor Colaborador en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, adscrita a la Consejería de Gobernación, es Ponente en el Curso de Especialización en Disciplina Urbanística (CEMCI) y ha intervenido en el IV Curso Superior: *El Régimen Urbanístico del Suelo y la Ordenación del Territorio en Andalucía*, organizado por el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria y la Fundación Asesores Locales. Preside habitualmente los Colegios Arbitrales de Consumo que se constituyen en la Junta Arbitral de Consumo del Municipio de El Ejido. Forma parte del Departamento de Geografía, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Instituto de Estudios Almerienses, dependiente de la Diputación Provincial y es miembro de la Unión Iberoamericana de Municipalistas (UIM).

La Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía acaba de publicar el trabajo de nuestro compañero Ginés Valera Escobar, Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de

Administración General del Ayuntamiento de El Ejido, titulado *Una aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía*, que actualiza a la luz de la reciente Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía su ensayo publicado por el Instituto Andaluz de Administración Pública *Incidencias de la más reciente Legislación Sectorial Andaluza en los procedimientos de Licencia Urbanística Municipal* y que obtuvo mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública, en su modalidad A, reseñado en esta Revista. Todo ello para ponerlo a disposición de los Municipios andaluces -especialmente a los de menor dimensión- como herramienta de trabajo en la práctica jurídica de las Concejalías de Urbanismo. Al ser su autor un Jurista curtido en la Administración Pública, ha recogido en la obra la experiencia adquirida en el Área de Urbanismo y Patrimonio Inmueble ejidense, mereciendo destacar la completa y utilísima sistematización intentada de las Leyes sectoriales estatales y andaluzas, sobre todo, que afectan al procedimiento de otorgamiento de licencia municipal de obras y apertura de establecimientos, como son a modo de *numerus apertus* las Leyes andaluzas de Protección Ambiental, Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Ley de Comercio Interior, Ley de Puertos Deportivos y un largo etcétera., recopilando gran parte de las incidencias que se plantean en un expediente administrativo al concurrir distintas Administraciones que retienen sus propias competencias en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, y dando solución a algunas de las múltiples dudas que surgen al aplicar el siempre cambiante y disperso Derecho Administrativo.

En suma, estamos en presencia de un trabajo muy manejable que pretende facilitar la labor de cargos electos, Funcionarios, agentes urbanísticos, emprendedores y ciudadanos, a los que va esencialmente dirigido.



JURISTAS ALMERIENSES

JOSÉ JESÚS GARCÍA GÓMEZ
(1865-1916)

*“¡Llorad, llorad, defensores,
llorad con honda amargura!
¡Lloren los libertadores
de España republicana!
¡Lloren la pérdida humana
de esa elocuente figura!”*

(B.Martín del Rey)



D. José Ramón Cantalejo Testa
Coleg. nº 1057

INTRODUCCIÓN.

Cualquier aficionado a la intrahistoria de la ciudad de Almería y sus hijos sabrá apreciar la paradoja que supone la presentación de un poema como el que encabeza el presente trabajo sobre el Abogado (Cdo.183), Político, Periodista y Escritor Republicano, José Jesús García Gómez, en boca de su autor, poeta de la postguerra española muy significado en el ámbito religioso, literario y cultural provincial durante el franquismo, lo que denota mucho a favor del mismo, por cierto poco tratado, Bernardo Martín del Rey, al tiempo que nos ilustra sobre el enorme significado de la figura de nuestro personaje en la Almería del novecientos.

NOTAS BIOGRÁFICAS

Poco podemos decir sobre las circunstancias familiares de José Jesús García. Sabemos que nació en Almería en 1865, falleciendo en la misma ciudad que le vió nacer, con gran duelo popular y tras una penosa enfermedad, el 10 de marzo de 1916, con poco mas de 50 años.

No es precisamente José Jesús García un personaje a cuya intimidad podamos acercarnos fácilmente. De hecho, mientras



que otros coetáneos de la conocida como época dorada almeriense (Tránsito del siglo XIX al XX) han sido tratados extensamente en monografías (Ledesma, Langle, Durbán, Carmen de Burgos, Villaespesa, Martínez de Castro, etc) no sucede lo mismo con nuestro epigrafiado. No conocemos ninguna biografía ni monografía que trate sobre su figura salvo una, anunciada por José María Artero para la Colección "Galería de Figuras Almerienses" de editorial "Cajal" en 1977, a cargo de José Miguel naveros, que no sabemos que llegara a publicarse .

Sin embargo , repasando la bibliografía que trata sobre la época del Abogado Almeriense y sus Coetáneos, puede que sea uno de los personajes mas citados y admirados popularmente de la época .

Para acercarnos a su figura debemos situarnos en el año 1900, tan rico en eventos, que advierten la epoca dorada de la Letras Almerienses que eclosiona con el cambio de milenio, en el que, entre otros hechos, podemos reseñar:

- Francisco Villaespesa publica *"La copa del Rey de Thule"*, obra clave del modernismo poético español.

- Antonio Rubio ocupa la Presidencia del Círculo Literario.

- En febrero Antonio González Garbín es nombrado catedrático de Literatura Clásica en la Universidad Central de Madrid.

- Carmen de Burgos estrena su carrera literaria con un libro prologado por Antonio Ledesma titulado *"Ensayos Literarios"* .

- Antonio Ledesma obtiene la Flor Natural en los Juegos Florales con su poema de ilustrativo nombre *"Renacimiento"*.

- El propio Ledesma publica en la Librería de



José Jesús García Gómez

Fernando Fe de Madrid : *"Discurso pronunciado por por el mantenedor don Antonio Ledesma Hernández en los primeros juegos florales celebrados por el Círculo Literario de Almería"* así como en la Tipografía de Fernando Salvador Estrella *"Poesías Premiadas"*.

- Se dedican números extraordinarios a Almería en revistas como "Idearium" de Granada (15-XI) o "Gente Conocida" de Madrid (16-XI).

- La tertulia La Trastienda celebra la famosa comida , punto álgido de su historia ,en la que se presenta la obra *"Tardes Grises"* (Librería de Fernando Fe. Madrid 1900) y *"Sensaciones"* de Paco Aquino.

- Impreso en la Tipografía de Fernando Salvador Estrella, José Jesús García publica *"Quítolis"*, su principal y mas apreciada obra literaria, en la que, a través de un sacerdote rural y bonachón, el autor hace una profunda y dura revisión del mundo eclesiástico y la sociedad de su época, adelantando ideas que, además de su evidente anticlericalismo, pueden ser consideradas sin ambages pioneras de las actuales posiciones políticas de izquierda.



ABOGADO.

José Jesús García estudió la licenciatura, como tantos almerienses de la época, en Granada donde se licenció en 1888.

Precisamente cuando volvía de la ciudad del Darro, con el Título de Leyes bajo el brazo, sufrió un accidente al volcar el coche que le conducía aprisionándolo debajo, lo que le mantuvo incapacitado durante mucho tiempo y le obligó a usar muletas hasta su total restablecimiento, aunque debió quedarle alguna ligera cojera entre otras secuelas físicas.

José Jesús García nos regala unos párrafos impagables de su pluma al respecto en el prólogo del libro "Sensaciones", obra de su amigo y también poeta almeriense Paco Aquino:

"Ya empezó a conocerse que acababa mi vida de estudiante y comenzaba a ser hombre.

No sé si aquel maldito vehículo me destrozó algo, pues soy muy despreocupado para estas cosas; mas sí recuerdo que cundió por ahí la noticia de mi muerte, que después de larga dolencia anduve algunos meses en cuatro pies (los dos míos y dos de palo) y que de resultas de todo aquello rompí a escribir para el público con un atrevimiento y un descaro que hasta entonces no tuve".

Se colegió en el Ilustre Colegio de Abogados de Almería con el número 183 el día 11 de enero de 1890, a los 24 años de edad, siendo Decano Justo Tovar y Tovar (Cdo N° 45).

Curiosamente, pese al compromiso social y político que caracterizó la vida de José Jesús García, no aparece el la "Lista de Abogados de Turno para los pleitos y causas de pobres" de la relación de Abogados para el año de 1901 que manejamos, en donde figura con el número 29 de orden, sobre 71 ejercientes efectivos para la Provincia.

El primer domicilio profesional que conocemos del Letrado Almeriense se encontraba en la calle Engendro, con entrada por la plaza del Carmen y salida a la Muralla de La Alcazaba, perteneciente a la Parroquia de Santiago, que durante el Gobierno de Primo de Rivera, en 1925, cambió su nombre por el actual de Antonio Vico.

Francisco Cuenca Benet dice que era un buen criminalista y Abogado de talento, que descuidó el ejercicio de su carrera, para lanzarse a la vida política, llegando a ser diputado en Cortes por Almería, añadiendo:

"Romántico, bohemio y soñador, a pesar del escepticismo que las crueldades de la vida engendraron en su espíritu, era hombre abierto a todas las generosidades".

"Un frío y amargo ironismo le acompañó hasta la tumba".

El pleito mas conocido en el que intervino tuvo su origen en un enfrentamiento con derivaciones políticas y periodísticas cuyo planteamiento confirma su adscripción al regeneracionismo latente en los albores del siglo XX en Almería tras el desastre del 98.

Efectivamente José Jesús García fue un impenitente luchador frente al caciquismo que, entre otros, representaba el Ingeniero de la Junta de Obras del Puerto entre 1902 y 1916, Francisco Javier Cervantes.

El descubrimiento de algunas irregularidades en la gestión del Puerto, el retraso de las obras del Andén de Costa y Muelle de Levante, cuyo final estaba previsto desde la adjudicación y comienzo en 1895 y que no se terminarán hasta 1905, las primeras movilizaciones sociales en Almería, que tendrán su principal foco en los trabajadores portuarios y otras razones estrictamente partidistas, le llevan a arremeter contra Cervantes, de carácter aristocrático y autoritario.



El conflicto, que dió origen a un largo y complicado proceso judicial instigado y defendido ante los Tribunales por el propio José Jesús García, con la perspectiva del tiempo y sin decantación política, denota que las razones en contra de Cervantes esgrimidas por el Abogado almeriense poco tenían que ver con los problemas de fondo del Puerto, si nos atenemos a los documentados trabajos sobre el recinto portuario almeriense elaborados por el Dr. Andrés García Lorca y el Ingeniero Eusebio Elorrieta (1978), publicados en los últimos años.

Pero el regeneracionismo necesitaba de argumentos patentes, mediáticos y tangibles, respecto al necesario cambio de actitud de los gobernantes frente a la sociedad del nuevo siglo. Por ello se utiliza la demagogia intentado responsabilizar de un problema, como es la terminación del Puerto, en plena crisis económica y social en que faltan fondos hasta para la mas elemental iniciativa, en personas cuyo carácter y actitud autoritaria y clasista se presentan como el ejemplo a batir, incluso a costa de saltar sobre su honorabilidad y buen hacer, tal y como se puede deducir en el caso de Cervantes.

El conflicto enfrentó a José Jesús García con el Decano del Colegio de Abogados Onofre Amat (Cdo. N.º. 52), aunque en este caso consideramos que hay que dar la razón al Colegiado pues el Decano tomó partido, conociendo la condición de Abogado ejerciente del Director de "El Radical", a favor de Cervantes, sin consultar con los colegiados en un asunto que no le competía en absoluto más que, quizá, para una discusión interna en el seno del Colegio sobre la actitud deontológica de José Jesús García al alternar la Dirección de un Diario, la Política y la práctica del Periodismo con el ejercicio de la Abogacía.

De forma incomprensible Onofre Amat se significa en el contencioso rubricando como Decano con su firma un telegrama cursado a

diversos medios de comunicación nacionales en los siguientes términos:

*"Opinión sana de Almería protesta por la campaña iniciada por su ilustrado periódico, secundando la sostenida por diario republicano de esta localidad EL RADICAL, cuya campaña es tanto mas injustificada cuanto que el ingeniero Cervantes goza de los respetos y consideración a que por su integridad, actividad y competencia se ha hecho acreedor en esta población, y la Junta de Obras del Puerto se conceptúa como uno de los organismos mas prestigiosos y mejor dirigidos; rogámosle la inserción de este telegrama; Vicente, Obispo de Almería; Braulio Moreno, Alcalde; Antonio Ibarra, Vicepresidente Comisión Provincial; Eduardo Pérez, ExAlcalde; Francisco Bustos, ExAlcalde; **ONOFRE AMAT, Decano Colegio de Abogados ; ..."***

No tarda José Jesús García en contestar a los firmantes del telegrama, dedicando al Decano su opinión :

*"Ni la Diócesis, ni la ciudad, ni el Ayuntamiento, **NI EL COLEGIO DE ABOGADOS**, ni la Diputación Provincial, comparten como se quiere dar a entender, los juicios que los firmantes del telegrama expresan, sino todo lo contrario. Ese telegrama no tiene mas valor que uno. Señala las posiciones de los que están dispuestos a defender al señor Cervantes, y delata la **GRAVE TORPEZA DE LOS MISMOS**".*

La publicación de un libro, en el que se contiene el relato de los acontecimientos desde la perspectiva de "El Radical" y por tanto del propio Abogado, nos descubre en sus propias palabras muchas de las directrices del pensamiento jurídico y la actuación profesional de José Jesús García de las que podemos destacar:

"Resulta de una jesuítica comodidad invocar el espíritu de las Leyes para cubrir como con



hoja de parra lo que el sentido moral está condenando severamente”.

“Solo una sociedad que tiende a la corrupción de sus costumbres, y en una sociedad oficial completamente relajada, pueden subvertirse los términos de las Leyes, haciendo que el término moral quede supeditado al término amoral”.

“Nosotros gallardamente nos hemos de revelar siempre contra las Leyes, si en su espíritu no se haya otra moralidad que la amparada por la hermenéutica”.

“Al llegar a esas quintas esencias, nosotros nos preguntamos si es verdad que nuestras Leyes tienen tan corrompido el espíritu, ó si será mas cierto que son los hombres los que lo tienen corrompido”.

“La ciudad, la urbe, la ciudadanía que por las calles cruza y en medio de la plaza pública trabaja, es la que paga el sueldo a a los Jueces y a los Fiscales y a los Magistrados y a los Ingenieros y a los Ministros”.

Pese a que utiliza un lenguaje correcto, José Jesús García no se priva de arremeter en las páginas de “El Radical” contra Jueces y Magistrados, con los que no debió mantener una relación muy pacífica dada la firmeza de sus convicciones.

“... De aquí nuestra extrañeza ante el Auto de Conclusión del Sumario, Auto dictado en el preciso momento en que una parte acusadora viene a suplir naturales y explicables deficiencias del Juez de Instrucción”.

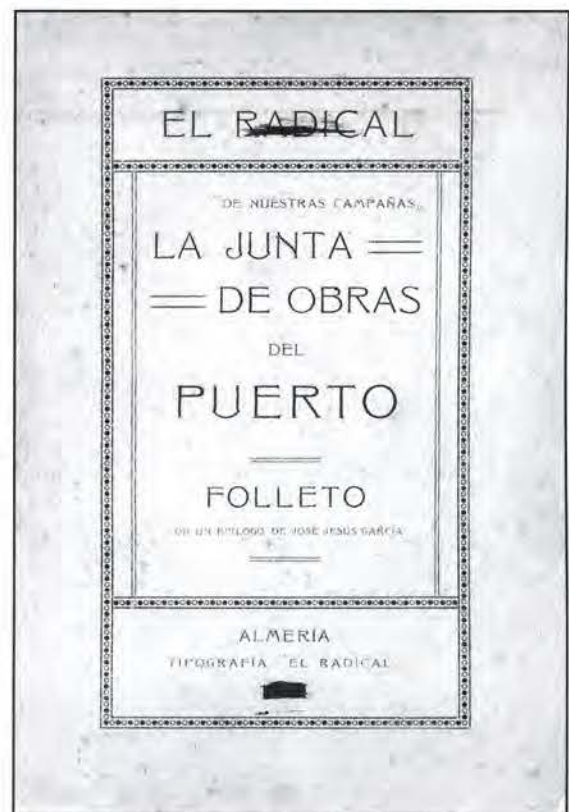
En cualquier caso lo mas significativo de la relación de José Jesús García con la Abogacía es que pone encima de la mesa, como pionero en los inicios de la sociedad mediática, un problema no resuelto satisfactoriamente hasta la

fecha como es la relación de la Profesión con la Prensa y la intervención de la misma en las Causas a modo de Justicia paralela.

PERIODISTA

Mientras que el profesor Fernando Martínez cita a José Jesús García como : *“Una de las mejores plumas que ha tenido el periodismo almeriense”*, resulta sorprendente e injusto, por lo que debiera revisarse para próximas ediciones, que un periodista de su proyección no figure ni tan siquiera reseñado en la Historia de la Asociación de la Prensa de Almería, editada por dicha entidad con la colaboración de la Universidad de Almería. La falta resulta mas patente cuando el Padre Tapia nos cita una referencia de un porfolio o folleto, editado por la Asociación de la Prensa a primeros del XIX con fines lucrativos, en el que sí se le menciona, en concreto para definirlo como :

“De preclaro talento y vida bohemia, republicano del alma y comunista de ideas”.





La primera aparición pública de cierta repercusión en el campo del periodismo de José Jesús García se produce en el entorno del semanario La Ola en 1889, del que es reiteradamente citado como fundador, aunque mantene- mos dudas al respecto en las que no podemos extendernos.

En 1892 García colabora en el periódico "La República" con el pseudónimo de "Perico el de los Palotes" que luego usaría Carmen de Burgos.

En cualquier caso la mayor trascendencia en el mundo del Periodismo lo alcanza José Jesús García de la mano de "El radical", primer diario almeriense que nace en el siglo XX (13-09-1902), que aparte de su importante aportación a la Historia del Periodismo tuvo importantes consecuencias.

En este sentido al aparecer "El Radical" en septiembre de 1902, se amplía el abanico periodístico, no solo cuantitativamente sino cualitativamente, pues se presenta una clara y unitaria alternativa republicana frente al carácter monárquico-liberal-independiente de "La Crónica Meridional" y el conservadurismo de "El regional". Con todo ello, además de la polémica entre diarios, se produjo una proliferación de publicaciones que se sumaban a una u otra tendencia política. De hecho entre 1902 y 1917 llegan al mercado almeriense once nuevos diarios que se van adscribiendo alternativamente a una u otra posición ideológica.

En cuanto al contenido ideológico de "El Radical", bajo la dirección de José Jesús García, nos encontramos con una actitud decididamente proselitista para el republicanismo almeriense. Utilizó insistentemente el titular provocativo, como el de 28 de marzo de 1903, a toda plana y en primera página: "ESPAÑA POR LA REPÚBLICA", pese a la difícil situación en una Almería donde se produjeron tres muertos en reyertas políticas durante las elecciones de dicho año.

Como toda la prensa nacional tuvo que sufrir en numerosas ocasiones el problema de la censura, especialmente durante la Semana Trágica de Barcelona y la Guerra de Marruecos, hechos a los que, a pesar de todo, "El Radical" intentó prestar la máxima atención.

También caracterizó la línea ideológica de "El Radical", su anticlericalismo, pero entendido como combatiente con las Instituciones Religiosas y no con los sentimientos y creencias. De ahí, como se señala Verdegay Flores, se justifica por ejemplo, que publicara esquilas de defunción incluso en portada.

Desde el punto de vista cultural, Lola Caparrós Masegosa, en su artículo "Las Exposiciones de Bellas Artes en Almería", nos pone de manifiesto el interés y pasión depositada a través del



ALMERIA y 100 JULIO DE 1902

LOS MUERTOS MANDAN A MODO DE PROGRAMAS

A MODO DE PROGRAMAS

Esta noche el teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...



Rodrigo Soriano

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...

El teatro municipal de Almería...



periódico dirigido por José Jesús García por la exposiciones de Bellas Artes que, con aires de modernidad y fomento, se celebraron en Almería en la primera década del siglo XX.

POLITICO

El periodismo fue la catapulta de José Jesús García hacia la Política usando del periódico de una forma que el propio Abogado define como:

“Un Órgano batallador, pero no escandaloso por sistema”

Tras la propuesta de Nicolás Salmerón de crear una formación que aglutinara a todo el republicanismo español, lanzada en su visita a Almería de agosto de 190, aparece José Jesús García como el personaje clave del éxito de la idea que desde Almería cobró carácter nacional con el nombre de “Unión Republicana”. Para lograr el objetivo José Jesús García aparece como un gran organizador. De hecho en septiembre de 1901 ya se había alquilado un piso en la calle Castelar en el que se funda el “Circulo republicano” como instrumento de fortalecimiento de la “Unión Republicana” y promoción para la fundación de un diario, “El Radical”, que aparecería el 13 de septiembre de 1902, que finalmente sería dirigido por el propio Abogado y sirvió de vehículo mediático difusor de las ideas republicanas defendidas por Salmerón.

José Jesús García nos cuenta en el propio diario:

“Cuando Salmerón llegó a su pueblo natal, un día nos dijo: -hay que dar la última batalla, y ... ¡Hay que ganarla!-, entonces fue cuando pensé que era preciso fundar un periódico”.

Aunque mas conocido por su pluma debió ser buen orador constando sus alocuciones ante la Federación Local de Sociedades Obreras, potenciando la unión entre republicanos y socia-

listas (1910), y ante la Unión Ferroviaria (1911), de la que fué Presidente .

José Jesús García consiguió un Acta de Diputado en Cortes por los Republicanos para la Legislatura de 1905-1907 junto a su compañero de militancia Manuel Pérez, mientras que, el también Abogado, Plácido Langle (Cdo Nº 145) y Paco López Roldán entraron como Concejales en el Ayuntamiento de la capital.

Tras la muerte de Nicolás Salmerón las disputas del bando repúblicano llevaron a su dispersión optando José Jesús García por el grupo mas radical de Rodrigo Soriano en claro enfrentamiento con Plácido Langle.

La enfermedad que sufre José Jesús García se hace patente a partir de las elecciones de 1910 en que, pese a que radicales y autónomos deciden junto a los socialistas crear un frente electoral votando, en primer lugar, al socialista Jaime Vera y despues a José Jesús García, fué elegido sólo el primero. En 1914 desaparece “El Radical” y con su líder apartándose de la política desaparece el radicalismo federalista que en su mayoría es absorbido por el naciente socialismo almeriense.

En cualquier caso la carrera política de José Jesús García, pese a convertirse en un símbolo con el que se indentifican incluso muchos actuales socialistas, fue muy corta al sorprenderle la muerte con tan solo 50 años en 1916 .

ESCRITOR

A pesar de ser una personalidad muy controvertida, todos reconocen su talento.

José Jesús Garcia consiguió, por méritos propios, convertirse en uno de los estandartes de la tan tratada y admirada época dorada de las letras almerienses fijada en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, congregando a dos generaciones de escritores y pu-



blicistas que, imbricándose suavemente, con una continuidad admirable, rompen con el localismo festivo de primeros del XIX y logran conectar con las nuevas corrientes literarias de las cuales fueron, en muchos casos, pioneros. De hecho hay constancia de las buenas relaciones entre ellos pese a sus enfrentadas posiciones ideológicas y diferencias de edad.

Uno de las mas nombradas instituciones culturales de la época de interconexión entre las dos generaciones que conforman la época dorada es la Tertulia de la Librería de Fernando Estrella, conocida como "La Trastienda", en la que se juntaban miembros de ambas generaciones sin distinciones de edad, parte de los cuales eran miembros y promotores del viejo Ateneo (Ledesma, Langle ...) y otros, en especial José Jesús García, sus máximos detractores. Se puede decir que la muerte del Ateneo se urdió en la tertulia de Estrella donde, al tiempo, se gestó el nuevo Círculo Literario de Almería, Institución que habría de unir durante años no solo a los amantes de la literatura sino tambien del resto de las artes, las ciencias y, en general, el progreso, en un ambiente progresista y liberal.

Por otra parte la mejora de las comunicaciones de todo tipo facilitaron la salida a otros foros de los autores almerienses, en especial y gracias a la interconexión con la Universidad a Granada, donde colaboran habitualmente en "Idearium" y "La Alhambra", y al tirón madrileño de Francisco Villaespesa que siempre sería introductor de cuantos paisanos dieron el salto a la capital.

Podemos considerar a José Jesús García como un regeneracionista anticlerical y republicano imbuído estéticamente de un cierto modernismo naturalista, muy de su época marcada por el desastre del 98

Top section of the newspaper 'El Radical' showing the masthead, date (ALMERIA - DOMINGO 30 DE MAYO DE 1900), and price (RSN. 2.10).

La calle de Regocijos

El calle de Regocijos. Lo sabemos por el título de un artículo del señor... (text continues with a satirical or humorous piece)

CABEZAS PARLANTES

Mi silabio

Suplico de buena memoria... (text continues with a piece titled 'Mi silabio' and includes a small portrait of a man)

El clima de Almería

Observaciones meteorológicas... (text continues with a weather report)

Café de Valedad

Miguel Ángel... (text continues with a notice or advertisement)

Los escándalos de Pechina

Notas de un correspondiente... (text continues with a report on local scandals)

UNION REPUBLICANA. Unión provincial. Almería, sede de la Junta de la Unión...

La obra mas cotizada de José Jesús García publica es "Quitolis", revisión dura del mundo eclesiástico y de la sociedad de su época. (Tipografía de F. Murcia, Almería 1900).

Quitolis dedicada a un cura bueno, amante de la naturaleza y de los pobres, tan lejano a los cánones eclesiásticos de la época, fue reproducida en folletones de la prensa local y catalana e incluso llegó a reproducirse en la prensa argentina.

Sobre la obra literaria de José Jesús García el ilustre periodista almeriense de proyección nacional José Miguel Naveros nos descubre una faceta poco conocida, que desde luego debe ser tomada en cuenta dada la relación de amistad y afinidad del autor con la rodalquileña Carmen de Burgos Seguí, pareja sentimental de Ramón Gómez de la Serna, y su coincidencia en Madrid con ambos durante su etapa de diputado. En efecto, según nos refiere Naveros en su obra "Almería en mi tinta" (Madrid 1968, pags 63-64):

"¿Cabe o no reconocer que el creador del género literario de -las Greguerías- fue este almeriense, -hombre nutrido en la nostalgia de la República del 73-?"



"LO QUE COBRA LA CASA REAL
(Según el presupuesto para 1917)

D. Alfonso	7.000.000	Ptas.
D ^a Victoria	450.000	"
Príncipe de Asturias	500.000	"
Infante D. Jaime	150.000	"
Infanta D ^a Beatriz	150.000	"
Infanta D ^a Isabel	250.000	"
Infanta D ^a M ^a de la Paz	150.000	"
Infanta M ^a Eulalia	150.000	"
Reina D ^a M ^a Cristina	250.000	"
	<u>9.050.000</u>	"

Texto publicado en "El Radical"

Veamos algunas de estas pequeñas sátiras entretegidas de belleza y donaire debidas a la pluma de Pepe Jesús, como era conocido entre los almerienses, publicadas en "El Radical" bajo el título; "De otras carteras viejas" entre finales del XIX y principios del XX;

"Un encuadernador es un hombre que echa tapas y medias suelas a la civilización".

"El frío se ha hecho para los pobres y las pulmonías para los ricos".

"De una señora galante que de cada aventura amorosa guardaba como recuerdo una sortija, decía yo que era una serpiente de muchos anillos."

"En amores y en libros... las segundas ediciones"

En fin, dejamos para los expertos que diluciden sobre este descubrimiento de Naveros, recogido también por Tapia y que por mi parte hago mío pese al disgusto que esta teoría causa a los "Ramonianos".

En la bibliografía de José Jesús García destacan obras como; "La Aparcera", "Tomás I", "Broza" y "Quítolis", todas ellas con un contenido claramente anticlerical y agnóstico.

Desde un punto de vista estrictamente editorial y mediático su mayor éxito lo consigue con "La Aparcera", editada en la colección literaria "Los Contemporáneos" (Num 14 mes. 1909).

La publicación de "La Aparcera" en "Los Contemporáneos", nos lleva al convencimiento de que la edición que comentamos tuvo muchas más difusión que cualquiera de las demás del abogado almeriense, si tenemos en cuenta que la edición se realizó en pleno auge de las colecciones literarias, en la que podemos suponer una tirada de unos 50.000 ejemplares, con difusión nacional.

El éxito y reconocimiento que para José Jesús García supuso la publicación de "La Aparcera", con tantos miles de ejemplares de difusión, se debió en buena medida a las relaciones de los otros almerienses en Madrid .

¿Cómo llega "La APARCERA" al director de "Los Contemporáneos" Eduardo Zamacois?. Creo que no es difícil pensar en un acercamiento a la editora promovido por alguno de los autores almerienses citados, en especial Francisco Villaespesa o Carmen de Burgos, que aquellos años ejercían en la cumbre su actividad literaria en Madrid. Pensamos, como casi todos los que han tratado el tema, que se puede hablar sin ambages de un apoyo mutuo entre paisanos que, aunque no sea un tema que altere sustancialmente nuestro conocimiento sobre la obra de José Jesús García, nos acerca al ambiente editorial y por ende literario en el que se movió el abogado almeriense en Madrid, resituando a los aficionados sobre la real difusión de su obra, que, como hemos visto, fue mayor que lo que se infiere de la lectura de la bibliografía que actualmente encontramos sobre el autor, haciendo de alguna forma justicia sobre la real dimensión de su obra.

COLOFÓN.

En definitiva debemos considerar que la vida activa de José Jesús García se desarrolla a lo largo de más de 30 años en los que participa de forma determinante en el impulso de una etapa histórica de profundas transformaciones



entre las que destacan la extinción de las estructuras y formas de vida decimonónicas y el nacimiento de una nueva sociedad mas acorde con lo que ha sido el siglo XX.

No hemos encontrado reproducido en ninguna de las obras consultadas para la elaboración de este trabajo ni conocemos la ubicación de un retrato de Pepe Jesús realizado por el reconocido pintor almeriense Antonio Bedmar, que se presentó en la Exposición de Bellas Artes de Almería celebrada en 1904, el cual, según la reseña de la exposición publicada en *"La Crónica Meridional"* de fecha 29 de diciembre:

"era agradable y tenía todo cuanto podía pedírsele a una obra de este género: buen dibujo, buen color y gran parecido".

De su gran popularidad fue una muestra el duelo por su muerte en 1916 en el que se multiplicaron los homenajes a los que asistieron y participaron representantes de todas las clases sociales llegando al cierre de establecimientos.

El Ayuntamiento, por unanimidad, decidió conceder una subvención para que su hijo pudiera continuar sus estudios, así como imprimir una obra inédita y la realización de un busto destinado a ser colocado en el Parque, de cuya realización y final destino, como en tantos otros casos, nada sabemos.

José Jesús García Gómez nos dejó dicho en su testamento :

"Quiero que sobre la piedra de mi vida dé el sol de la vida y sople el aire del mundo".

Para terminar este pequeño homenaje a su memoria transcribimos un verso sobre su figura que le dedicó Luis de Tabique.

*"Fue un ingenio tan grande y tan fecundo,
tan raudo era el caudal de su ironía,
que en vida combatió la tiranía
y al morir le arrastró de aqueste mundo"*.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- **BALSELLS FERNÁNDEZ, Josefa. LENTISCO PUCHE, José Domingo.** *"Catálogo de Prensa Almeriense, 1823-1939"*. Diputación de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 1982.
- **BRETONES MARTÍNEZ, José Manuel.** *"Asociación de la Prensa de Almería, 1931-2001. 70 años de Historia"*. UAL y Asociación de la Prensa de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 2001.
- **CANTALEJO TESTA, José Ramón.** *"Breves apuntes inéditos para la bibliografía de Carmen de Burgos"*. Nº 7 Revista *"Axarquía"*. Arraez. 1ª Edición. Almería 2002 . (Pags 251 y 252. Sobre las Colecciones Literarias).
- **CAPARROS MASEGOSA, Lola.** *"Las exposiciones de bellas artes celebradas en Almería y la prensa local (1900-1935) (I)"*. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Nº 8 Letras. Páginas 35 a 51. ALMERÍA 1988.
- **FERNÁNDEZ BASTARRECHE, fernando.** *"Nicolás Salmerón y Alonso"*. Editorial Cajal. Galería de Figuras almerienses , Nº 1-V. 1ª Edición. ALMERÍA 1977.
- **FORNIELES ALCARAZ, Javier y QUIROSA-CHEYROUZE, Rafael** *"El Colegio de Abogados de Almería y su historia. (1841-1996)"*. Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 1996.(Pag 92 a 94).
- **GARCÍA GÓMEZ, José Jesús.** *"El Radical: De nuestras campañas. La Junta de Obras del Puerto"*. Tipografía El Radical. 1ª Edición. ALMERÍA 1911.
- **GARCÍA GÓMEZ, José Jesús.** *"La Aparcera"*. Los Contemporáneos. Nº 14. 1ª edición. Madrid 1909.
- **GARCÍA GÓMEZ, José Jesús.** *"Prólogo" de la obra "Sensaciones" del autor almeriense: AQUINO CABRERA, Francisco.* Librería de Fernando Fé. 1ª Edición. Madrid 1900. (Páginas VII a XXI), (Tipografía de Fernando S.Estrella, Pº Príncipe, 26, Almería).
- **GARCÍA GÓMEZ, José Jesús.** *"Epílogo" de la obra "Al vuelo" del autor almeriense AQUINO CABRERA, Francisco.* Librería de Fernando Fé. 1ª Edición. Almería 1912. (Páginas 137 a 139). (Tipografía de la Estrella .Almería).
- **GARCÍA LORCA, Andrés.** *"El Puerto de Almería"*. Junta de Obras del Puerto, IEA. 1ª Edición. Almería 1990.(Pag 101-102).



- **LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** "*Ledesma contra Salmerón*". Boletín del IEA, Nº 14, Letras. 1ª Edición. Almería 1995. (Cita la entrevista de José Jesús García a Ledesma en "El radical" y la buena relación entre ellos pese a su antagonismo político).
- **MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando.** "*Republicanism y Movimiento Obrero en la Almería de la Restauración*". Nuestra Andalucía-Almería Tomo IV. ANEL. 1ª Edición. Páginas 1225 a 1244. GRANADA 1983.
- **MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando.** "*La prensa Almeriense del siglo XIX. Los periódicos de la Restauración*". IEA. Colec Temas Monográficos Nº 2. "La Prensa Española durante el Siglo XIX. I Jornadas de especialistas en Prensa Regional y Local". 1ª Edición. Almería 1987. (Pag.73 a 85).
- **MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando.** "*Del sufragio universal a la solidaridad. Salmerón en la Política Republicana Almeriense (1869-1908)*". IEA. "Nicolás Salmerón y Alonso. Semblanzas". 1ª Edición. Almería 2003. (Pag 133 a 198).
- **MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** "*Instituciones culturales en el siglo XIX almeriense*". Intitutos de Estudios Almerienses y Universidad de Almería. Nº 15 de la Colección Humanidades-Monografías. 1ª Edición. ALMERÍA 2001.
- **MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** "*Cultura y Arte. El Primer Tercio del Siglo XIX*". Memorias del tiempo-La Historia de Almería. Volumen II. Mediterráneo-Agedime y Novotécnica-La Voz de Almería. Páginas 339 347. MADRID-ALMERÍA 1998.
- **MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** "*José Durbán Orozco (1865-1921) Un poeta almeriense del novecientos*". IEA, Monografías Almerienses. 1ª edición. ALMERÍA 1987.
- **MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** **LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** "Introducción a la Literatura Almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico". Boletín del Instituto de Estudios Almerienses, Nº13. Páginas 93 a 116. ALMERÍA 1994.
- **MORENO BAR, "La Almería de la época de Colombine".** Carmen de Burgos: Aproximación a la obra de una escritora comprometida. IEA. Colección Actas Nº 22. Páginas 83 a 92. 1ª Edición. ALMERÍA 1996.
- **NAVEROS, José Miguel.** "*Almería en mi tinta*". Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Madrid 1968. (Pag 63-64).
- **QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael.** "*Política y Sociedad. Almería 1900-1975*". Memorias del tiempo-La Historia de Almería. Volumen II. Mediterráneo-Agedime y Novotécnica-La Voz de Almería. Páginas 265 a 300. MADRID-ALMERÍA 1998.
- **SÁNCHEZ ALVAREZ-INSÚA, Alberto.** "*Bibliografía e Historia de las colecciones literarias en España (1907-1957)*". Libris. 1ª Edición. Madrid 1996.
- **TAPIA GARRIDO, José Angel.** "*Almería Hombre a Hombre*".Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 1979. (Pág. 246).
- **TAPIA GARRIDO, José Angel.** "*Almería Piedra a Piedra*". Unicaja. 5ª edición. ALMERÍA 1992. (Pag 27).
- **UTRERA, Federico.** "*Memorias de Colombine. La Primera periodista*". H:M:R: Hijos de Muley-Rubio. 2ª edición. MADRID 1998.
- **VERDEGAY FLORES, Francisco.** "*Prensa Almeriense. 1900/1931*". Editorial Cajal. Biblioteca de Temas Almerienses, Nº 2, Serie Monografías. 1ª Edición. ALMERÍA 1979.
- **VVAA.** "*Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Almería para el año 1901*". Imprenta Celedonio Pelaez. 1ª Edición. ALMERÍA 1901. (Pag 5).
- **VVAA.** "*Anuario de Almería. año 1925*". Imprenta y Papelería E. Lacoste. Facsimil, ALOA. ALMERÍA 2001. (II. Vías públicas de Almería - Antonio Vico, antes Engendro).
- **VVAA.** "*Libro conmemorativo del centenario de la constitución de la Junta del Puerto de Almería (1878-1978)*". Junta del Puerto y Ateneo de Almería. 1ª edición, dirigida por José María Artero. Almería 1978. (Pag 58 a 60 en textos de Eusebio Elorrieta, Ingeniero Director del Puerto).



Miscelánea

I. CURIOSIDADES Y FRIVOLIDADES CIENTÍFICAS.

Una receta para el bienestar.

El prestigioso psicólogo Bernabé TIERNO ha escrito infinidad de libros y monografías sobre Psicología, Dinámica de familia y pareja, etc. Se prodiga igualmente en conferencias abordando materia pedagógica y terapéutica. En una de sus publicaciones incluye su "Decálogo para ser feliz", con el siguiente texto:

DECALOGO

1 - Define claramente cuál es tu proyecto de vida. Ama ese proyecto y procura que uno de los puntos claves sea hacer el bien. Recuerda que sólo tenemos la felicidad que hemos dado.

2 - La ira, la ansiedad, el sentimiento de culpabilidad, la intolerancia y el odio son los mayores causantes de infelicidad y desdicha. Controla tus nervios y no permitas que el mal humor y las actitudes violentas te dominen.

3 - Mantén una buena higiene mental aceptando lo bueno y

lo malo de tu pasado. No permitas que el futuro te inquiete y vive siempre un presente de plenitud. La felicidad no está en poseer muchas cosas, sino en el modo de ganarlas.

4 - Piensa que el bien, la bondad, el éxito y la belleza es-

tán en tu interior y en la capacidad de disfrutar cosas cotidianas y sencillas

5 - No olvides jamás que la felicidad camina siempre al amparo y al abrigo de la verdad, la autenticidad y la virtud.

6 - Disfruta cada día de lo que eres y de lo que tienes. Pero sobretodo, disfruta sabiendo que con tu vida contribuyes a que otros sean menos desgraciados y un poco más felices.

7 - La Naturaleza está rebosante de vida, de verdad, de bondad y de belleza. Ámala con todas tus fuerzas.

8 - Busca siempre en todo lugar, en todo momento y situación y ante cualquier persona la paz, la serenidad y el equilibrio interior como el más preciado logro.

9 - Nada enriquece tanto como la práctica del perdón y la generosidad, dar y compartir cosas; salir de uno mismo y sentir los éxitos de los demás.

10 - No te olvides de perdonarte, de tratarte con ternura, de felicitarte, de valorarte y de ser tu mejor amigo.

Quizá merezca la pena ensayarlo de cara a la desorientada búsqueda que atormenta al hombre de nuestros días.

II - ORIGEN Y COMENTARIO DE DICHOS Y PALABRAS.

Pigmeo.

Con mayor o menor rigor es conocido el término "pigmeo" como aplicable a un pueblo africano de talla enana, respondiendo también a individuo de fábula pequeño y belicoso; y familiarmente, a persona ínfima en el orden físico o intelectual.

Pero resulta interesante observar la rica des-





cripción histórico-literaria que hace el filólogo Aurelio LABAJO, y que detalla así:

(...Pero lo que no todos sabemos es que la palabra pigmeo tiene una larga tradición histórica y literaria. La literatura clásica griega narra que del matrimonio Neptuno y Tierra nació el gigante Anteo, cuya altura era de 64 codos (unos 35 metros). Tal gigantón agotó las fuerzas engendradoras de sus progenitores, pues los siguientes hijos nacieron diminutos como un puño y por eso los llamaron pymaioi, en latín pigmaeos. Eran sumamente feos, con la cabeza desproporcionada con respecto al cuerpo y a sus cortas piernas; se convertían en adultos a los tres años y ancianos a los ocho. Cortaban las mieses con hachas, como si tuviesen que talar un árbol.

Anteo se enfrentó a Hércules. Por tres veces fue derribado, pero al contacto con su madre Tierra se acrecentaba su vigor. Advertido esto por Hércules, lo mantuvo en vilo y lo estranguló en el aire.

Los pigmeos lloraron la muerte de su hermano y juraron vengarla. Capitaneados por la reina Pigas, marcharon en formación en busca de Hércules. Lo hallaron tendido en el suelo, boca arriba, profundamente dormido. Al asalto inten-

taron herirlo en manos, pies y cabeza, pero el cosquilleo y el zumbido que le producía el ejército liliputiense despertaron a Hércules, quien, entre risotadas, desbarató aquellos cómicos batallones, apresó a puñados a los pigmeos, los envolvió en la piel del León de Nemea y se los llevó a su primo y enemigo Euristeo, rey de Micenas). (revista byp, nº 70)

S. de T.

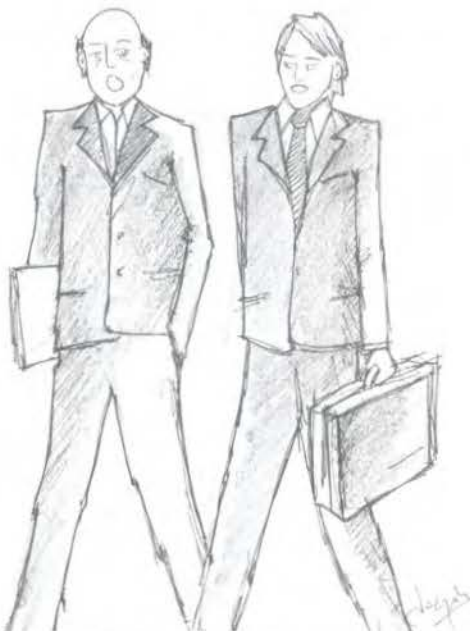




Humor Jurídico

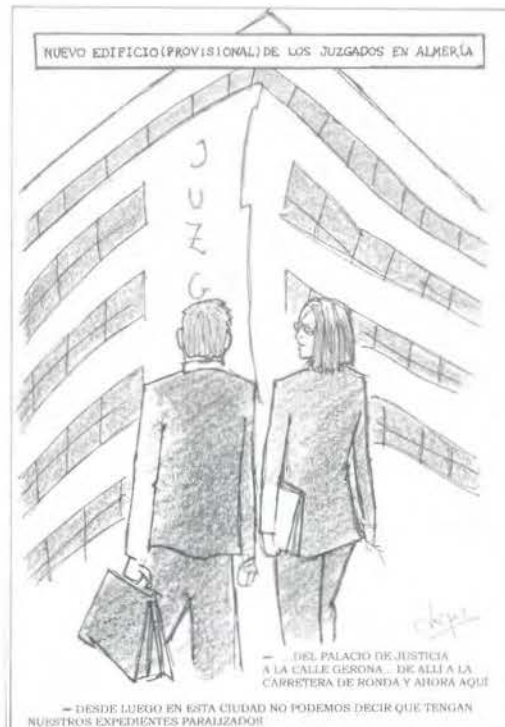


Joaquín Sánchez López
Coleg. nº 2.125



- HACE MUCHO TIEMPO TUVE UN CLIENTE CUYO PLEITO DURÓ TANTOS AÑOS QUE AHORA ES MI MEJOR AMIGO.

- ES UNA PENA... CON LOS JUICIOS RÁPIDOS LOS ABOGADOS VAMOS A PERDER MUCHO EN AMISTAD Y CARINO HUMANO.



Dibujos de Jesús Ruiz



Noticias Vespertinas

EL PROFESOR ALMERIENSE GARCIA VELARDE PREMIO "DU PONT" DE LA CIENCIA.

En la XIII Edición del premio DU PONT de la Ciencia se ha designado ganador al científico almerense don Manuel García Velarde. La entrega del premio y la celebración oficial tuvieron lugar en la ciudad de Oviedo.

El Sr. García Velarde es Catedrático de la Universidad Complutense y ha trabajado especialmente en la "Física de Fluídos" teniendo multitud de publicaciones en la materia. El almeriense, también rector del Centro de Investigación de Estudios Mecánicos de Udines (Italia) obtuvo la concesión personal disputada con otros veintitres científicos aspirantes; galardón que gozaba de una dotación de treinta mil euros.

Es curioso que otro científico el Presidente del Jurado que premió a García Velarde- don Santiago Grisolia, uno de los más destacados investigadores actuales en el campo del genoma



García Velarde, recibiendo el premio.

humano- también mantiene fuertes lazos con Almería, habiendo disertado en ocasión no remota en el Salón del Colegio de Médicos de nuestra ciudad y ostentando parentesco estrecho con la familia almeriense GRISOLÍA radica da en la capital durante varias generaciones.

García Velarde en su discurso reivindicó de las Administraciones mayor esfuerzo e inversiones en la investigación..Y ha expresado públicamente sus recuerdos de adolescencia y de juventud en Almería, sus muchas horas transcurridas leyendo en la biblioteca VILLAESPESA y su interés por el avance de nuestra Universidad.

CARLOS PÉREZ SIQUIER, PREMIO NACIONAL DE FOTOGRAFÍA 2003, EXPUSO RECIENTEMENTE EN LA ESTACIÓN DE ATOTCHA.

Se vislumbraba, se veía venir. Su vocación, su dedicación y su arte para mirar y extraer la entraña y el detalle de los objetos y escenarios que enfocaba tenían que fructificar en un reconocimiento nacional. Más aún se esperaba para Carlos el galardón máximo creado para esta especialidad del arte. Y así fue premio nacional de fotografía 2003.

Su inquietud le llevó a fundar con José María Artero y otros AFAL, asociación exigente integrada por fotógrafos almerienses y de todo el territorio nacional que, como él dice, se consolidó a través de un manifiesto.

Expresa Carlos que su obra evolucionó del blanco y negro al color, pero no se inserta en lo digital. Afirmo que en la fotografía "nunca debe



Pérez
Siquier.

primar el argumento, siendo más importante la magnificación de un objeto, incluso aparentemente banal". "El drama -añade- es noticia. pero no es creación".

Carlos Pérez Siquier nombrado también académico, termina de exponer no ha mucho "Un viaje fotográfico" (Almería, Granada, y Sevilla) en los jardines de la estación de la Puerta de Atocha.

EL ALMERIENSE ABRAHAM LACALLE HA EXPUESTO EN LA GALERÍA NEOYORQUINA "MALBOROUGH".

Óleos y acuarelas expone Abraham Lacalle en Nueva York. El artista almeriense explica que sus producciones "representan el carácter hedonista de la pintura y el propio espacio", y que lo suyo "no es un collage sino superposiciones".

La crítica señala que parte de un objeto figu-



Una de las obras de LACALLE. "Meridiano de sangre"

rativo para relacionarlo con el entorno de forma paulatina.

Hay que consignar que prologa su catálogo elogiosamente Kevin Power, subdirector del Centro de Arte Reina Sofía, dato indicativo en cuanto a la valía de la obra y del autor almeriense.

EL POETA Y COMPOSITOR ALMERIENSE MANUEL DEL ÁGUILA PRESENTA SU LIBRO "AQUÍ JUNTO AL MAR LATINO".

El prestigioso escritor almeriense Manuel del Aguila Ortega presentó en la Delegación del Gobierno su último libro "Aquí junto al mar latino". Manolo, incansable octogenario, en el mundo de las letras obsequia a los almerienses con sus continuas producciones. Su columna "Puerta Purchena" aparece ininterrupidamente durante largos años en el diario IDEAL ofreciendo ideas, comentarios y valiosas opiniones personales sobre acontecimientos o proyectos de interés en la vida de los almerienses.



Manuel del Aguila.

Su himno a la patrona de Almería, sus canciones populares y sus interpretaciones musicales al piano han deleitado a tantos paisanos y foráneos.

A sus últimas publicaciones Homenaje y Antología- ha unido ahora la citada "Aquí junto al mar latino", con poemas ardorosos -y aun eróticos- de juventud junto a otros de sosegada madurez imbuídos de un profundo humanismo que le han merecido una crítica entusiasta por parte de los entendidos en el género lírico.



LA BIBLIOTECA DE ANTONIO MORENO MARTÍN UNA JOYA QUE DEBE QUEDAR PARA EL PUEBLO ALMERIENSE.



Antonio Moreno Martín fue bibliófilo y concejal de Almería.

Hace tiempo falleció el bibliófilo don Antonio Moreno Martín titular de una biblioteca que ocupa un puesto relevante entre las colecciones de fondos bibliográficos y documentales españoles.

Un grupo de almerienses invitado por los herederos del Sr Moreno Martín y su representante legal, pu-

dimos contemplar in situ el grandioso fondo integrado por más de cien mil unidades que nos explicó minuciosamente la historiadora Rosa María Ubeda Vilches. Lo integran códices, libros, muchos de ellos incunables, cartas reales, bulas papales, bandos, cédulas, prensa, colecciones completas en sus varias ediciones, documentación de archivos privados y únicos, etc, etc.. Algunos alcanzan el milenio de antigüedad.-

El historiador Almeriense Francisco Andújar Castillo ha dicho "que estos fondos serían un gran referente histórico y cultural", mientras Adelina Moreno explicita "que el fondo es internacional y abarca todas las ramas del saber".

Desde la Universidad Francisco Andújar (historiador), Iñigo del Guayo Castiella (catedrático de Derecho Administrativo), Andrés Sánchez Picón (titular de Historia Económica) y Fernando Martínez López (titular de Historia Contemporánea) han suscrito y hecho público un MANIFIESTO pretendiendo que este rico material de cultura se quede para los almerienses, a ser posible adscrito como fondo bibliográfico de la Universidad de Almería. La iniciativa

ha encontrado inmediata respuesta y hoy- día 13 de Marzo de 2.004- se han adherido al Manifiesto 3.591 almerienses o afines.

Se sabe que hay candidatos foráneos, incluso entidades financieras interesados en su adquisición, y nos dijeron también los actuales dueños su deseo de que permanezca el fondo indiviso en Almería, renunciando, si se precisare, a una alta cuota porcentual del precio tasado o por tasar.

Es pues una ocasión única para enriquecer Almería y todas las fuerzas ad hoc son pocas.

Únicamente apostillamos que, adscritos o no a los fondos de la Universidad, se ubiquen en el casco urbano de la capital de forma que todos los almerienses tengan fácil acceso, físico, burocrático y económico.

EL BANCO DE ESPAÑA CERRÓ EN ALMERÍA, TRAS 120 AÑOS DE IMPLANTACIÓN.

En 1884 se instaló en el Paseo del Príncipe de nuestra capital la sucursal del Banco de España. Su primer director fue D. Mariano Carerras. El día primero de Enero de 2004 cerró sus puertas siendo director D. Enrique López. Su plantilla en parte se jubila anticipadamente y en parte se traslada a sucursales de Madrid, Málaga, Melilla y Ceuta.

Ya no tendremos la vieja imagen de los coches blindados con el personal de seguridad armado a pie de entrada trasladando por la acera y escalinata cajas fuertes conteniendo dinero y altos valores y depósitos.

El patrimonio del Estado asumió, según infor-



Edificio del Banco de España, Paseo del Príncipe.



maciones públicas, que el edificio se destine a usos públicos, y no faltan almerienses que lo reivindicaban para dependencias universitarias, solventando así la solicitada presencia de la Universidad en el centro urbano de la ciudad. Su anterior emplazamiento fue en la c/ Méndez Núñez, hasta 1902 en que se trasladó la sede a la Plaza Circular. El último y nuevo edificio fue diseñado por el arquitecto Romualdo de Madañaga.

EL PUERTO DE ALMERÍA EL MÁS RENTABLE.

El presidente de la autoridad portuaria almeriense acaba de comunicarlo públicamente: en el último ejercicio 2003 -afirma- han aumentado considerablemente todos los tráficos; es decir, los viajeros y las mercancías en todas sus variedades. Los beneficios alcanzados se cifran en 6.756.281 Euros. La mercancía aumentó un 12'62%, acercándose a las 700.000 toneladas, mientras el número de buques aumentó un 18%. En pasajeros llegó al número de 1.095.508, representando un incremento del 14'52%.

Parece que este superávit responde a una fuerte mejoría de la economía almeriense, y propicia la autofinanciación de proyectos de obras de ampliación y mejora de instalaciones.

ESPECIES EXOTICAS INVADEN EL HABITAT



Antiguos Muelles del Puerto.

DE ALGUNAS DE NUESTRAS AVES AUTÓCTONAS.

Lo han denunciado particulares y grupos ecologistas. Se dice que la llegada desde Asia de la "malvasía leucocephala" (especie de pato) a la Albufera de Adra, tiende a desplazar del hábitat y a atacar a las especies autóctonas almerienses allí radicadas.

Los denunciantes quieren arbitrar medios de



Malvasia leucocephala proveniente de Asia.

investigación, control y prohibición de traída o suelta de estos ejemplares exóticos.

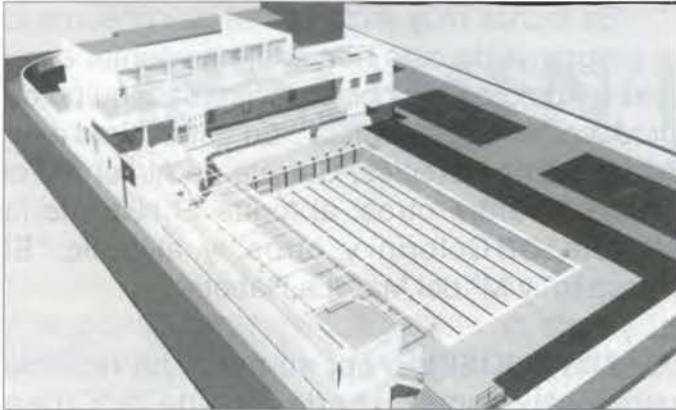
A este primer grito de alerta han replicado los defensores de la nueva especie con alegatos de su inocuidad, su belleza y peligro actual de extinción que merecen - afirman - acogimiento y aun. PROTECCION máxima.

Nosotros damos la noticia y para dirimir la polémica "doctores tiene la iglesia".

EL NUEVO COMPLEJO DE LAS ALMADRIVILLAS

Los Juegos Mediterráneos del 2.005 dotarán a Almería, entre otros, de tres grandes complejos deportivos: el de la Vega de Acá (con el conocido estadio y palacio), el Centro de Tecnificación de la Diputación Provincial y Las Almadravillas..

El complejo de las Almadravillas va orientado en su remodelación a la construcción de dos



Complejo Deportivo de las Almadravillas (Foto La Voz de Almería).

piscinas, una cubierta de 25 metros y otra al aire libre de 50 metros. Anexo a las piscinas se erigirá un importante edificio que cubrirá los servicios administrativos y paradesportivos. La prensa, especialmente la local, se ha hecho eco a grandes titulares y diseños gráficos de la importancia de este complejo deportivo.

CELEBRACION DEL CENTENARIO DEL CARGADERO DE MINERAL DE ALMERIA

Se programaron y se desarrollarán actos culturales diversos que culminarán el día 27 de abril de 2.004.

Precisamente en esa fecha de 27 de abril de la anterior centuria el Rey Alfonso XIII inauguró en Almería el llamado Cable Inglés. Atendiendo a esta efémerides habrá un Concurso Internacional de ideas para la rehabilitación del cargadero.



Cargadero de Mineral.

La Consejería y la Delegación han anunciado que se instalará en el interior del Cable el Centro Andaluz de Fotografía y varias Salas de Exposiciones..

EL ESCRITOR ALMERIENSE GONZALO HERNANDEZ GUARCH PRESENTO SU LIBRO "SHAROM SEFARAD"

En el Patio de Luces de la Diputación Provincial tuvo lugar el día 25 de febrero la presentación del Libro "Sharom Sefarad, Vida de David Meziel médico sefardí".

Hizo uso de la palabra en primer término TOVA HAREL

,Consejera Cultural de la Embajada de Israel en España quien, amén de resaltar datos biográficos del escritor y otras alusiones a la obra presentada, narró un bello cuento sefardí lleno de sensibilidad y ternura.

A continuación GRACO VENTURA, Presidente del Congreso Mundial Sefardí, expresó, a propósito de comentarios elogiosos del libro, la pervivencia de la lengua y costumbres sefardis a lo largo de los siglos hasta la actualidad, postulando y reivindicando la acogida integradora a la comunidad semita que actualmente en buena medida se diluye en la diáspora. Afirmó que gran parte de los países está perdiendo la valiosa aportación cultural, de tolerancia y de solidaridad que son orgullo, patrimonio y oferta del pueblo judío. Terminó explicando algunos de los pasajes y personajes de la obra del Sr Hernandez Guarch.





El escritor Gonzalo Hernández en su turno de intervención desentrañó su libro exponiendo la historia y vida del personaje médico sefardí, David Meziel, que venía marcado en su infancia por la orfandad y carencia de familiares, como consecuencia de las ejecuciones llevadas a cabo por el Tribunal de la Inquisición. Acogido el niño por un judío que fue su preceptor, las enseñanzas de éste - cuenta el escritor Hernández Guarch - le valieron al médico en sus viajes y peripecias para ejercer su gran labor humanista en el amplio radio en que se desarrolló su vida.

Al hilo de la novela aludió Gonzalo a la gran aportación que el pueblo sefardí realizó en España y al elevado número de ilustres personajes místicos y literatos españoles de origen judío.

FLAMENCO EN ALMERIA

Varias galas y actuaciones flamencas de almerienses o en Almería han tenido lugar desde final del pasado año continuando durante el presente.

- Señalamos la celebración del "Día del Gitano Andaluz" organizada por la Asociación "Promoción Gitana Tchatchipen". Participaron el famoso cantante "Parrita" y Santiago Daniel triunfador de "Veó, veó".

- La pérdida del guitarrista "El Negrillo" ha precisado un prolongado homenaje por parte de sus amigos y admiradores. Fue el virtuoso de la guitarra flamenca "Tomatito" quien asumió el primer concierto de este homenaje celebrado en el auditorio Maestro Padilla.

- Todavía continuaron las actuaciones en honor del Negrillo mediante una conferencia a cargo del flamencólogo Norberto Torres en el patio de la Diputación, quien explicó las cualidades del homenajeado como maestro de la guitarra de la escuela de la Chanca. Aludió a la peculiar improvisación del Negro, sus falsetas, su manera singular en el manejo del pulgar y su preferencia, como toda la escuela, por el ritmo por encima de todo academicismo..

- Se proyectaron, como colofón, actuaciones del Negrillo con intervención del cantaor que tanto le acompañó, Antonio Sánchez.

- En fechas muy recientes se ha consumado el programa de este homenaje póstumo, en el teatro Apolo con la colaboración del equipo de producción "Espantapitas". En este último asumía el canto Hércules, Carrete de Almería y el Barquillo, entre otros; al toque El Niño de la Manola, el Colorín y otros; y al baile "El Pescaíto" y M^a del Mar "La Rabota".

- NIÑO JOSELE, por su parte, ha recibido varios galardones, uno de ellos de la "Crítica Nacional de Flamenco 2.003", otorgado por la Fundación de Madrid "Casas Patas" en ambas modalidades de guitarra solista y de acompañamiento.

Niño Josele.



- La cantaora almeriense ROCIO SEGURA, quien desde los doce años se había lanzado al canto, viene participando en las Peñas de Almería, especialmente en la del "TATO" y ha cosechado triunfos en las principales provincias españolas entre los que puede citarse "la lámpara minera", el más alto galardón del Concurso de las Minas de la Unión

Rocio Segura, acompañada a la guitarra por el Nerillo.



Ya habían dejado anteriormente constancia de su categoría en el repertorio del flamenco andaluz el "Niño de las Cuevas" y el "Niño de la Manola", quienes actuaron representando a España en el Festival de Teherán. El público, que llenaba los teatros de Rudaki y Vahdat, aplaudieron las interpretaciones de seguirillas, soleares y tarantos de nuestros dos citados almerienses.

E.E.H.



RESUMEN LEGISLATIVO

LEGISLACION ESTATAL
DISPOSICIONES GENERALES
BOE 20-11-2003 /20-02-2004



Isabel Mª Lao Fernández
Colg. n° 1511



Mª Rosario Lao Fernández
Colg. n° 2594

C. Civil y LEC

LEY 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE 22-11-03).- Persigue, por un lado, singularizar desde un aspecto sustantivo el régimen de relaciones entre abuelos y nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores, y en segundo lugar, se atribuye a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

C. Penal

LEY ORGÁNICA 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 26-11-03).-Se trata de una revisión parcial, pero sistemática y coherente del actual código penal: se ha respetado la estructura y los principios del mismo, pero se modifica un importante número de artículos tanto de la parte general en orden a la inclusión de novedades de carácter técnico, la inclusión de nuevas penas, como de la parte especial en dos aspectos: 1. aquellas que se refieren a los criterios generales sobre la penalidad a imponer en cada caso, que son, principalmente consecuencia de las modificaciones de la parte general y 2. aquellas que se refieren a tipos delictuales nuevos.

L. Presupuestaria

LEY 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE 27-11-03).- Esta nueva ley aspira a conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario apoyándose en tres principios esenciales: Plurianualidad (que refuerza la previsión presupuestaria y normaliza el procedimiento de todas las Administraciones públicas con los programas de estabilidad y crecimiento) transparencia (elemento garante de la verificación y el escrutinio del cumplimiento de la estabilidad presupuestaria) y eficiencia (en la asignación y uso de los



recursos públicos que debe ser la referencia en la orientación de las políticas de gasto.

Arrendamientos Rústicos.

LEY 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos (BOE 27-11-03).- La orientación fundamental que inspira esta ley es lograr una flexibilización del régimen de los arrendamientos rústicos en España, siguiendo la senda abierta en 1995 por la ley 19/1995 de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Esta ley reformó la de 1980, en lo que se refiere a la duración de los arrendamientos, suprimiendo las prórrogas y estableciendo un nuevo plazo de duración mínima, de 5 años, frente al los 21 a que daba lugar la anterior regulación. La consecuencia fue una revitalización de los arrendamientos rústicos. La nueva ley profundiza en esta dirección.

Facturas e IVA

REAL DECRETO 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29-11-03).

Corte Penal Internacional

LEY ORGÁNICA 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional (BOE 11-12-03).

Seg. Social.

LEY 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE 11-12-03).- Constituye la finalidad de esta ley regular un conjunto de medidas relativas a aspectos sustanciales de la Seguridad Social, como la acción protectora del sistema, y otras de carácter instrumental como los de gestión y financiación.

Prevención Riesgos.

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE 13-12-03).- Los objetivos básicos de esta ley son:

1. Combatir de manera activa la siniestralidad laboral.
2. Fomentar una auténtica cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo, que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas y proscriba el cumplimiento meramente formal o documental de tales obligaciones.
3. Reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa.
4. Mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales mediante la adecuación de la norma sancionadora a la norma sustantiva y el reforzamiento de la función de vigilancia y control, en el marco de las comisiones territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Días inhábiles.

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2004, a efectos de cómputos de plazos (BOE 15-12-03).

Personal estatutario.

LEY 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE 17-12-03).

Empleo.

LEY 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo (BOE 17-12-03).- Esta ley tiene por objetivo incrementar la eficiencia del funcionamiento del mercado de trabajo y mejorar las oportunidades de incorporación al mismo para conseguir el objetivo del pleno empleo. Ello se



traduce en ofrecer a los desempleados, bajo los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, transparencia, gratuidad, efectividad y calidad en la prestación de servicios, una atención preventiva y personalizada por los servicios públicos de empleo, con especial atención a los colectivos desfavorecidos, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente. Las políticas de empleo deben funcionar como instrumentos incentivadores para la incorporación efectiva de los desempleados al mercado de trabajo, estimulando la búsqueda activa de empleo y la movilidad geográfica y funcional.

L. Tributaria.

LEY 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18-12-03).- Los principales objetivos que pretende conseguir son los siguientes: reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica, impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa, posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios, establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias y disminuir los niveles actuales de litigiosidad en materia tributaria.

Firma electrónica.

LEY 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE 20-12-03)..-Esta ley se promulga para reforzar el marco jurídico existente incorporando a su texto algunas novedades respecto del RDL 14/1999 que contribuirán a dinamizar el mercado de la prestación de servicios de certificación: se revisa la terminología y se simplifica el texto facilitando su comprensión y dotándolo de una estructura mas acorde con nuestra técnica legislativa.

Circulación.

REAL DECRETO 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE 23-12-03).

LOPJ.

LEY ORGÁNICA 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 26-12-03).- Se aborda una profunda reforma de la LOPJ, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia, para intentar adecuarse a los objetivos fijados por el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28-05-2001: que la justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad con métodos mas modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

LOPJ y C. Penal.

LEY ORGÁNICA 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal (BOE 26-12-03).

Arbitraje.

LEY 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26-12-03).- El fin de esta ley es intentar armonizar el régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para



favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

Salario Mínimo.

REAL DECRETO 1793/2003, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2004 (BOE 27-12-03).- Que da fijado en la cantidad de 15,35 euros/día o 460,50 euros/mes.

Presupuestos Generales.

LEY 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 (BOE 31-12-03).

L. Acompañamiento.

LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE 31-12-03).-

Prevención riesgos.

REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales (BOE 31-01-04).- En esta norma son objeto de tratamiento los distintos supuestos en los que, conforme al citado artículo, es necesaria la coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse con esta finalidad, buscando siempre un adecuado equilibrio entre la seguridad y la salud de los trabajadores y la flexibilidad en la aplicación por las empresas que incidan en la reducción de los indeseados índices de siniestralidad laboral.

Personas con discapacidad.

REAL DECRETO 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, fun-

cionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE 06-02-04).

ORDEN HAC/272/2004, de 10 de febrero, por la que se establecen nuevos lugares de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y de las declaraciones-liquidaciones de los pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se autoriza, en determinados supuestos, la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante cheque cruzado (BOE 13-02-04).

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2004, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 19 de diciembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica el Anexo a la Orden de 23 de junio de 1999 (BOE 13-02-04).

ORDEN APU/284/2004, de 2 de febrero, que regula el procedimiento de ingreso de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado (BOE 14-02-04).

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2004, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, sobre cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE 18-02-04).

Ahorro para la Jubilación

*Plan Personal Asegurado
Planes de pensiones*



 "la Caixa"

A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud